

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 28 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA DISTRITO DE CARTAGENA; INGENIERIA CONSTRUCCIONES CONEQUIPOS ING SAS; CARDIQUE.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 670- 674; 675- 742; 747-759

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada: DISTRITO DE CARTAGENA; INGENIERIA CONSTRUCCIONES CONEQUIPOS ING SAS; CARDIQUE visibles a folios **670- 674; 675- 742, 747-759, respectivamente.** Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Hoy, Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

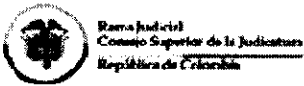
VENCE EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Para: 'Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)'; 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS'; josecastillhz925@gmail.com; esdanayo@yahoo.es; CARDIQUE (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co); Cardique - Secretaria General (secretariageneral@cardique.gov.co); 'cp05@dimar.mil.co'; dimar@dimar.mil.co; contabilidad@conequipos.com
Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00
Datos adjuntos: 2016-00766-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Estado Electrónico

SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00766-00
DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201 inciso 3º del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto por medio del cual se ORDENA DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial.

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE BOLIVAR

SE ADJUNTA PROVIDENCIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



671

Reviso

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: CARDIQUE (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CARDIQUE (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co) (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

 ESTADO ELECTRONICO ...

Reviso

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: contabilidad@conequipos.com
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

contabilidad@conequipos.com (contabilidad@conequipos.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

 ESTADO ELECTRONICO ...

Reviso

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: Cardique - Secretaria General (secretariageneral@cardique.gov.co)
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Cardique - Secretaria General (secretariageneral@cardique.gov.co) (secretariageneral@cardique.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

 ESTADO ELECTRONICO ...

Reviso

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: esdanayo@yahoo.es
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

esdanayo@yahoo.es (esdanayo@yahoo.es)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

 ESTADO ELECTRONICO ...

Revisó

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@cartagena.gov.co
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:25 a.m.
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00
Datos adjuntos: ATT00001; ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS' (notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

5

Revisó

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: postmaster@outlook.com
Para: ederjenny1@hotmail.com
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: Entregado: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ederjenny1@hotmail.com (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00


ESTADO ELECTRONICO ...

6

Revisó

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: 'cp05@dimar.mil.co'; dimar@dimar.mil.co
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: Retransmitido: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'cp05@dimar.mil.co' (cp05@dimar.mil.co)

dimar@dimar.mil.co (dimar@dimar.mil.co)

Asunto: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00


ESTADO ELECTRONICO ...

7

Revisó

NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: JISEDT ZAMANDA RINCON CASTELLANOS <contabilidad@conequipos.com>
Para: Secretaría General Tribunal Administrativo - Bolívar - Bolívar
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 12:13 p.m.
Asunto: Read: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

Your message

To:
Subject: Read: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00
Sent: Wednesday, July 17, 2019 5:12:46 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Wednesday, July 17, 2019 5:12:42 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

8

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook
Para: josecastillh25@gmail.com
Enviado el: miércoles, 17 de julio de 2019 11:23 a.m.
Asunto: No se puede entregar: ESTADO ELECTRONICO RAD. 13001-23-33-000-2016-00766-00

No se pudo entregar el mensaje a josecastillh25@gmail.com.

No se encontró josecastillh25 en gmail.com.

Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo **"Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez."** Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

¿resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)

Más información para los administradores de correo electrónico
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo corregirlo** anterior no solucionan el problema y usted es el administrador de correo del destinatario, pruebe una o varias de las siguientes acciones:

Cartagena de Indias, Julio de 2019

Julio 26 - 2019⁶⁷³
Horz: 11:45 am
Ocho (08) folios
/ sal
Syn Dim

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
E. S. D.

REFERENCIA. MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA.
DTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OROS
DDO: DISTRITO DE CARTAGENA
RADICACION No 13001-23-33-000-2016-0076-00⁰³⁷⁶

EDGARDO E. HERRERA ALVAREZ, varón mayor de edad, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No 4.032.186 de Zambrano-Bolívar, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 113730 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del Distrito de Cartagena de Indias, según consta en poder otorgado por el doctor JORGE CAMILO CARRILLO PADRON, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.182.786 en su condición de Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica del Distrito de Cartagena; mediante el presente escrito y estando del termino para tales fines, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia.

1.- IDENTIFICACION Y DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, identificado con NIT. No 890.480.184-4.

Representado legalmente por el Alcalde Mayor Pedrito Tomas Pereira Caballero.
Con dirección de notificación en Cartagena – Bolívar, Centro-Diagonal 30 · 30-78. Plaza de la Aduana. Dirección electrónica: alcalde@cartagena.gov.co

APODERADO JUDICIAL

EDGARDO ENRIQUE HERRERA ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.032,186 expedida en Zambrano-Bolívar, portador de la Tarjeta Profesional NO 113730 del C.S de la J.

Con domicilio profesional en Turbaco. Urbanización Terrazas de Cucumán. Mz 8 Lote 9, y dirección electrónica: edenrha@hotmail.com

II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

EL PRIMERO. NO ES CIERTO

EL SEGUNDO. NO ME CONSTA, La actividad económica desarrollada por los habitantes del Barrio Puerta de Hierro debe ser demostrada.

EL TERCERO. NO ES CIERTO

EL CUARTO. NO ME CONSTA. Las condiciones geográficas del lugar, así como el desarrollo industrial en la zona deben ser demostradas por la parte demandante.

EL QUINTO. NO ME CONSTA. Las variaciones y/o cambios de actividad económica o domicilio de los habitantes de las zonas costeras, deben ser demostrados por la parte demandante.

DEL SEXTO AL NOVENO. NO ME CONSTAN. Por ser hechos dedicados a relatar las condiciones de vida, actividad económica y estado de salud de los demandantes y su grupo familiar, por lo que debe demostrarse dentro del presente proceso.

DEL DECIMO PRIMERO AL DECIMO CUARTO. NO ME CONSTAN. Lo anterior, debido a que el apoderado de la parte demandante expone y reitera en estos hechos la actividad económica de pescador, a la que se dedicaron durante gran tiempo los accionantes, así como el promedio de ventas diarias que tenían los mismos, y el lugar donde tenían ubicados los utensilios de trabajo, por lo que deberán ser probados dentro del presente proceso judicial.

EL DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Respeto a este hecho me permito aducir, que atendiendo a la forma en que está redactado, se desconoce el terreno que poseían los demandantes. Sin embargo, me permito manifestar que en el evento de que se hayan ocasionado perjuicios por el cierre de un caño, ello debió reclamarse en la oportunidad legal, y por tanto esa circunstancia no puede ser objeto de debate procesal.

DEL DECIMO SEXTO AL DECIMO SEPTIMO. NO ME CONSTAN. Me atengo a lo que se logre proba dentro del proceso, relacionados con las actividades económicas de los demandantes y sobre la disminución de la cantidad y calidad de los peces, que en todo caso es juna situación en nada atribuible a la acción u omisión de la administración distrital, ya que obedece a factores de calentamiento global e industrialización, que es exclusivo de la ciudad de Cartagena.

EL DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA. Los trámites de licencia ambiental o de construcción, se ajustan a unos requisitos exigidos por cada una de las entidades que otorgan la licencia, que, como bien lo señala el actor, son administrativamente independientes del distrito de Cartagena.

EL DECIMO NOVENO. NO ME CONSTA. Los linderos y medidas del lote de terreno descrito por el actor, deberán demostrarse a traes de las Cartas Catastrales o de Certificado de Libertad y Tradición de Instrumentos Públicos, que son los documentos idóneos y conducentes para acreditar esa circunstancia.

DEL VIGESIMO AL VIGESIMO SEPTIMO. NO SON HECHOS. Son acepciones jurídicas sobre la naturaleza, la capacidad y funciones del EPA, CARDIQUE Y DIMAR; por lo cual no se dará respuesta al mismo, debido a que atiende a transcripciones que se encuentran contenidas en preceptos normativos.

EL VIGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA. Las circunstancias del terreno así como la ubicación, deberán ser demostradas en el presente proceso, a través de los documentos pertinentes y conducentes a tal realidad. Pese a ellò, resulta importante manifestar que el traite de licencias ambientales y permisos de construcción, requiere el cumplimiento de requisitos legales, mismo que deben ser acreditados ante la CURADURIA DE CARTAGENA, EPA Y CARDIQUE. En consecuencia, luego de la verificación de esos requisitos se procede a expedir la correspondiente licencia.

Ahora bien, si en la presentación de los requisitos, la parte solicitante incurrió e falsedad de documentos, esa circunstancia no hace responsable al Distrito de Cartagena, contrario sensu, la entidad territorial sería una víctima del presunto hecho punible; por lo cual, el debate no estaría dado a levarse ante los estrados administrativos, sino ate le Fiscalía General de la Nación y Jueces Penales del Circuito o Especializados.

EL VIGESIMO NOVENO. NO ME CONSTA. Los actos y diligencias adelantados por el EPA, deberán ser acreditados dentro del presente proceso, no sin antes manifestar que el trámite de otorgamiento de licencias ambientales se encuentra sujeto a requisitos que deben cumplir los solicitantes, presumiéndose legales los actos administrativos que se expidan en ejercicio de ese actuar.

EL TRIGESIMO. NO ME CONSTA. Debido a que este hecho relata la autorización entregada por CARDIQUE para la supuesta tala de manglares; esa circunstancia deberá ser demostrada por la parte demandante.

EL TRIGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. La ubicación geoestacionaria del lote de terreno que aduce el actor, ocupó la empresa CONEQUIPOS, y la ubicación física del mismo, no es verificable por una deducción lógica: para ello se requiere de personal idóneo (peritos) que con base en el material probatorio, acredite, que la ubicación de un punto coincide, en linderos y medidas, con el predio o lote de terreno a que se refiere el libelo demandatorio, situación que no se encuentra probada dentro de la demanda, pues es el demandante quien realiza una manifestación abierta que carece de soporte probatorio.

EL TRIGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. La posible comisión del delito de Falsedad de parte de los representantes de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS ING. LTDA, es una situación ajena al Distrito de Cartagena, siendo importante anotar que a la fecha no se ha recibido notificación alguna de parte de la jurisdicción penal en la que se invaliden los actos administrativos por causa del delito mencionado.

DEL TRIGESIMO TERCERO AL TRIGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA. Los actos desplegados por la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPO ING. LTDA, contra los demandantes, así como los posibles acuerdos a los que llegaron uno y otro, son ajenos al Distrito de Cartagena; pero en todo caso, la parte demandante bien pudo haber acudido ante la Inspección de Policía o ante los Jueces Civiles para que se le salvaguardaran las construcciones materiales que supuestamente habían efectuado. Por tanto, la ausencia de diligencia del accionante, no puede derivar en una condena contra mi representado.

EL TRIGESIMO NOVENO. NO ME CONSTA. El lugar donde se encontraban domiciliados los demandantes deberá probarse en el proceso judicial, pero incurre el apoderado judicial en una contradicción, pues si el predio es baldío y por tanto pertenece al Distrito de Cartagena, lo que ejercen sus poderdantes es una POSESIÓN IRREGULAR, de lo cual (y en presente caso) se puede predicar UNA INVASION U OCUPACION DE HECHO sobre un lote de terreno, misma que no otorga ningún derecho real a los ocupantes, y en consecuencia no existe por parte de ellos la suficiente acreditación legal para solicitar autorizaciones ante DIMAR o EPA.

EL CUADRAGESIMO. NO ME CONSTA. Las condenas ejecutoriadas contra funcionarios públicos adscritos al Distrito de Cartagena no han sido notificadas a la entidad; sin embargo resulta importante aclarar que cuando se incurre en la posible comisión del delito de Fraude Procesal o Falsedad Ideológica en Documento Público, los actos administrativos que se hayan proferido por la comisión del delito, son anulados; por tanto, en el hipotético caso de que existan condenas contra funcionarios públicos, ello no indica que haya mediado dicha conducta punible en la concesión de permisos a la empresa CONEQUIPOS, pues ello deriva en una nulidad de los actos administrativos que a la fecha no ha ocurrido.

EL CUADRAGESIMO PRIMERO. NO ME CONSTA. La ubicación del predio y los linderos del mismo, deben ser revisados por PERITO EXPERTO EN EL AREA, situación que no se encuentra probada dentro del proceso.

DEL CUADRAGESIMO SEGUNDO AL CUADRAGESIMO TERCERO. NO ES CIERTO. A la fecha, el Distrito de Cartagena no ha recibido notificación sobre ocupación ilegal del predio descrito por el demandante. No obstante lo anterior, en el evento de que eso sea cierto, tal situación no le concede derechos a la parte demandante para ser indemnizados, pues tan ilegal es la ocupación que realizaría la empresa CONEQUIPOS, como ilegal es la ocupación que realizan los demandantes.

DEL CUADRAGESIMO CUARTO AL CUADRAGESIMO QUINTO. NO ME CONSTA. La ubicación del predio y los linderos del mismo, deben ser revisados por PERITO EXPERTO EN EL AREA; situación que no se encuentra probada dentro del proceso.

EL CUADRAGESIMO SEXTO. NO ES UN HECHO. Es una manifestación del demandante sobre las posibles actuaciones que debió adelantar la DIMAR, ante una ocupación de hecho.

DEL CUADRAGESIMO SEPTIMO AL CUADRAGESIMO NOVENO. NO ES CIERTO. La Alcaldía de Cartagena, adelanta en todos los casos, todos los actos pertinentes y conducentes a fin de salvaguardar el patrimonio público. Sin embargo, en los casos en que son los particulares los que militan en los registros catastrales y registros públicos como propietarios de los bienes, el trámite es distinto por cuanto la administración pública tampoco puede imponer la jurisdicción policiva vulnerando derechos de los particulares.

DEL QUINCUAGESIMO AL SEXAGESIMO SEGUNDO. NO ME CONSTA. El apoderado de los demandantes se dedica a narrar los cambios acaecidos por factores climáticos y por la industrialización que, tal como señaló en acápite precedente, no son situaciones exclusivas de ésta ciudad y no tienen nexo causal con los actos de ésta administración. Adicionalmente no me es dable conocer la cantidad y calidad de la pesca de los demandantes y de la supuesta

decadencia e dicha actividad económica. Por lo anterior, son los demandantes a quienes les corresponde probar dichas alegaciones.

DEL SEXAGESIMO TERCERO AL SEXAGESIMO SEPTIMO. NO ME CONSTA. Habida cuenta que son referentes a la pérdida económica de los demandantes a causa de la merma en la calidad de peces, por lo que deben los accionantes acreditar esta condición. Siendo reiterativos en afirmar que la demanda carece de soporte factico contra mi representada, pues se pretende atribuir un daños por disminución en la cantidad de peces en la bahía,, hecho no atribuible a la entidad que represento ni por acción ni por omisión, debido a que constituye un hecho notorio, que la industrialización y calentamiento global han interrumpido el hábitat natural y ello no puede ser atribuido al Distrito de Cartagena , sino a una época moderna y postmoderna que nos afecta a todos, cumpliendo el Distrito de Cartagena con la labor de inspección y vigilancia que le concierne para que el ambiente mejore, y tanto pescadores como pobladores de la ciudad puedan disfrutar del ambiente natural que merecen.

DEL SEXAGESIMO OCTAVO AL SEPTUAGESIMO SEXTO. NO ME CONSTAN. Los hechos descritos en estos numerales corresponden a datos estadísticos e informes sobre sedimentación de las aguas marítimas, hecho que nos es atribuible al Distrito de Cartagena, pues admitir el argumento de la parte demandante, sería tanto como conceder viabilidad a demandas contra el Distrito de Cartagena por las impurezas del aire o por los metros que ha corrido el mar hacia la zona costera. Estos actos son ajenos a la entidad territorial, y por tanto no puede recaer sobre mi representada algún tipo de condena.

DEL SEPTUEGESIMO SEPTIMO AL SEPTUAGESIMO OCTAVO. NO ME CONSTA. Son hechos que se refieren a la DIMAR y a la venta e lotes en zonas protegidas, supuestos que desconoce el Distrito y que agradece se realicen las denuncias pertinentes para adelantar las gestiones tendientes a salvaguardar el patrimonio público.

DEL SEPTUEGESIMO NOVENO AL OCTOGESIMO. NO SON HECHOS. Son manifestaciones del demandante sobre la influencia industrial en la bahía y sobre la naturaleza sucesiva de los daños que aducen sufrir.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico. Y encontrarse incurso en causales que excluyen la responsabilidad del Distrito de Cartagena, como se fundamentará en el contenido de éste escrito.

IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente declarar probados las siguientes excepciones:

1.- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO PADECIDO Y LA CONDUCTA IMPUTADA AL DISTRITO DE CARTAGENA.

La presente excepción se plantea teniendo en cuenta que la parte demandante pretende atribuir a lo largo de los ochenta hechos un daño generado por la Industrialización y el Calentamiento Global, al Distrito de Cartagena, habida cuenta, que no existe una sola circunstancia PROBADA que indique que la disminución de peces en la zona, se debió a una acción u omisión del Distrito de Cartagena; contrario a ello, intenta inducir en error al funcionarios, al traer a colación la supuesta ocupación ilegal que ejerce la empresa CONEQUISPOS S.A, sobre un predio que anteriormente estaba siendo ocupado por los demandantes. Ante este panorama, lo pretendido carece de NEXO DE CUSALIDAD; pues en el evento de existir una expulsión de los demandantes de un predio que estaban ocupando ilegalmente, las reparaciones a solicitar serían otras, tales como la restitución del valor de los materiales que tenia construido, los perjuicios inmateriales, entre otros; pero en todo caso dicha reparación tampoco estaría llamada entregarla el Distrito de Cartagena, sino la empresa que incurrió en el acto ilegal.

Ahora bien, visto los hechos de la demanda, surge una pregunta, ¿Por qué la parte demandante no presentó denuncia o querrela cuando evidenció una ocupación ilegal de parte de CONEQUIPOS?.

En cuanto a la obligación del demandante de probar el nexo causal que viene dicho, el Honorable Consejo de Estado, se manifestó así, en sentencia de fecha 02 de mayo de 2002: *"El accionante tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta el riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalada en materia de relación causal ni presunción leal respecto de las cuales, probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directas, mediante los medios probatorios que lo representan por si misma y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógica indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apuntan con fuerza el hecho indicado."*

Así las cosas, el hecho de que existan unos puntos geo-satelitales, en los cuales la Dirección Marítima DIMAR, haya requerido protección por ocupación ilegal, no se traduce en que el predio poseído por CONEQUIPOS se encuentre incluido dentro del grupo de coordenadas entregadas.

En ese sentido, la parte demandante NO DEMOSTRO EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA DISMINUCION DE CANTIDAD Y CALIDAD DE LOS PECES Y LA CONDUCTA DE LA ENTIDAD PUBLICA QUE REPRESENTO, debido a que si bien se expresa en los hechos de la demanda, una posible omisión en el control de las áreas públicas, pues contrario a lo expuesto, en los mismos hechos se manifiesta que existe denuncia penal que a la fecha no ha derivado en una condena ejecutoriada contra funcionario público o contra el representante legal de CONEQUIPOS, por hechos atribuibles a otorgamiento ilegal de licencia ambiental o de construcción; por tanto dada la presunción de inocencia de los denunciados y de la legalidad de los actos administrativos expedidos, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

2.- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.

Revisada a foliatura de la demanda de instancia, se puede constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, incurre en una INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL. Lo anterior, debido a que al dejar de lado las circunstancias históricas de sedimentación e industrialización de la ciudad de Cartagena, se puede evidenciar que el accionante le endilga una ilegalidad a la RESOLUCION NO 0847 DEL 22 DE JULIO DE 2010 *"POR MDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA Y VALIDEZ AL TRAMITE DE CONSTRUCCIÓN ADELNTADA EN EL PREDIO PROPIEDAD DE CONEQUIPOS"* (ver hechos 29 y 30 de la demanda) debido a que se ha incurrido en errores en el procedimiento y en el trámite de los mismos, así como en posibles falsedades de parte de la empresa privada, solicitante del permiso. Sumado a lo anterior, se endilga una ilegalidad debido a que el predio sobre el que se adelantaban las obras de construcción de CONEQUIPOS, supuestamente pertenecen al Patrimonio Público, siendo ello otra causal que, eventualmente condicionaría una nulidad de la resolución que otorgo licencia ambiental a una empresa privada.

En mérito de lo expuesto el Medio de Control que debió ejercer la parte demandante era el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o NULIDAD SIMPLE, a fin de que se declarara la NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE OTORGO LICENCIA AMBIENTAL A CONEQUIPOS. En ese sentido, no ha mediado ni una acción ni operación administrativa. Lo que existió fue la expedición de un acto administrativo que, según a la parte actora, está plagado de irregularidades; por lo que debió exigir su nulidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 29 de julio de 2013, expuso: *"Los demandantes presentaron acción de reparación directa con el fin de que se les indemnizen los perjuicios, tanto morales como materiales, causados con la decisión de declararlos contraventores del espacio público y de ordenar, en consecuencia, su desalojo del sector que ocupaban en el centro de la ciudad. La fuente del daño alegado por los actores no es, entonces, un hecho o una operación administrativa, como equivocadamente se sostiene en el recurso de apelación, sino un acto administrativo que ellos consideran ilegal por haber sido adoptado con violación del debido proceso y con desconocimiento de su derecho constitucional al trabajo. (...) debe concluirse que*

le asistió razón al a-quo cuando señaló que hubo en este caso una indebida escogencia de la acción porque los hechos y omisiones invocados en la demanda no constituyen una operación administrativa, toda vez que no consisten en hechos de ejecución de un acto administrativo, sino en supuestas omisiones que tuvieron lugar durante el trámite policivo y que culminaron con la ilegal expedición de la resolución n.º 033AJ de 6 de marzo de 1998. Todo lo dicho conduce a confirmar la sentencia apelada en tanto la acción escogida por los demandantes, que fue la de reparación directa, no era procedente para demandar la reparación de los perjuicios ocasionados con la expedición de un acto administrativo que se encuentra amparado por la presunción de legalidad, pues para este propósito el legislador consagró una acción distinta, que es la de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debió ejercitarse dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.”² (Negrillas fuera del texto original)

La sentencia citada contiene similares supuestos facticos al que hoy es objeto de estudio, en consecuencia, el Medio de Control de Reparación Directa, no es el adecuado para la reclamación incoada.

3.- HECHO DE UN TERCERO.

En el hipotético caso de que se logre corroborar la existencia del daño presuntamente irrogado a los demandantes, el DISTRITO DE CARTAGENA, no está llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios, pues la entidad territorial ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones de carácter legal y reglamentarias, principalmente con la custodia del patrimonio público en aquellos eventos en que se presente denuncia de ocupación ilegal del mismo, situación que NO OCURRIÓ EN EL PRESENTE CASO, pues mi defendida no ha recibido denuncia soportada en pruebas fundadas en esos hechos, en los que se señala a CONEQUIPOS como invasor del terreno que presuntamente posee.

Ahora bien, en el evento de que se haya otorgado la licencia ambiental, ello obedece, como lo manifiesta la parte demandante, a una posible falsedad en documento del parte del solicitante que derivó en la expedición de la resolución. En ese sentido, NO es un HECHO atribuible AL DISTRITO DE CARTAGENA EL RETIRO DE LOS DEMANDANTES DE LA ZON EN QUE ESTABAN RADICADOS, ASI COMO TAMPOCO ES RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO DE CARTAGENA, EL AUMENTO DE LA INDUSTRIALIZACION EN LA CIUDAD Y EL AUMENTO DE LOS SEDIMENTOS EN EL MAR. En ese sentido, cualquier error o falsedad es atribuible a CONEQUIPOS y no al DISTRITO DE CARTAGENA, quien tal y como se expuso en la contestación de los hechos, sería una víctima del hecho punible.

Frete a esta causal de Exclusión de Responsabilidad, el Consejo de Estado ha expuesto:

“El hecho de un tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación de alguien extraño al demandante y al demandado fue la verdadera causa del daño, y en este sentido se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los que el hecho es causado desde el punto de vista factico por el demandado quien ve determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de manera exclusiva, como en el caso de la legítima defensa, cuando el daño, producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación puesto que la defensa fue determinada por el tercero agresor...”

En consecuencia, el DISTRITO DE CARTAGENA, tampoco estaría llamado a responder, pues ni la industrialización de la ciudad ni la licencia de funcionamiento son atribuibles ni directa ni indirectamente a una acción u omisión de la entidad que represento.

4.- FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL DISTRITO DE CARTAGENA.

La legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustanciar está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante. En el presente caso, el DISTRITO DE CARTAGENA, no

está legitimado en la causa para ser parte del proceso, debido a que, si bien el barrio Puerta e Hierro queda ubicado en el Distrito de Cartagena, esto no le hace responsable por los perjuicios que el demandante dice haber sufrido en virtud de la contaminación de las aguas del mar.

La jurisprudencia ha desglosado en reiteradas oportunidades esta figura jurídica, definiendo su alcance, objeto y clasificándola según sus efectos. Al respecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercer, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, de fecha 17 de junio de 2004 estableció:

*".....la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición, desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, la legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuya a otro está legitimado **de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva,** después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues solo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda."*

En este orden de ideas, resulta completamente claro que en el caso sub examine lo que se presenta es una FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL E LA CAUSA POR PASIVA respecto del DISTRITO DE CARTAGENA, lo que deviene de manera indefectible, en que mediante sentencia del despacho, deslegitime las pretensiones, en favor de mi representado, resolviendo la ABSOLUCION de esta entidad territorial.

Finalmente hago hincapié en que el DISTRITO DE CARTAGENA no ha dado lugar a la comisión del posible daño causado a los demandantes; por cuanto permitir el establecimiento de empresas o industrias en el territorio del distrito, no trae como consecuencia indefectible que los daños y perjuicios que se produjeron como consecuencia del crecimiento de la industria, sean imputables a esta entidad territorial.

5.- GENERICAS E INNOMINADA

Solicito declara de oficio, cualquier excepción que resulte probada en el presente caso.

V.- PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO.- Denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

TERCERO.- Codena en costa a la parte demandante.

CUARTO.- Absolver del pago de costas a mi representado.

VI.- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La responsabilidad extracontractual de las entidades del estado encuentra su regulación en el artículo 90 de la Constitución Política, que en su literal reza: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sea imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"

En éste oren de ideas, corresponde a los demandantes demostrar que los daños antijurídicos causados por la disminución e la cantidad y calidad de peces, le son imputables al Distrito de Cartagena, toda vez que las pruebas arrimadas al plenario por la parte demandante así como las que nos permitimos aportar y solicitar, se evidencia que en el caso sub-exmine, lo que se configura es una causal de exoneración de responsabilidad, derivada de la FALTA DE LEGITIMACION PORPASIVA DE LA PARTE DEMANDADA (DISTRITO DE CARTAGENA) Y EL HECHO DE UN TERCERO.

Lo anterior, por cuanto tal como dejó sentado e los pronunciamientos acerca de los hechos, NO EXIET EXO CAUSAL entre la actuación realizada por el Distrito, quien se limitó a conceder una licencia a través del EPA, y la disminución histórica de la cantidad y calidad de los peces en la Bahía.

Por esta razón, considera el suscrito que el Distrito de Cartagena, no está llamado a reconocer indemnización por los perjuicios que se logren probar en el presente caso, puesto que no le asiste responsabilidad, ya que los daños endilgados no le son imputables a mi representado.

VII.- PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas, las documentales aportadas en la demanda, y las que a continuación se relacionan y aportan:

VIII.- ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Acta de posesión del doctor JORGE CAMILO CARRILLO PADRON.
- Decreto de Delegación de representación Judicial.

NOTIFICACIONES:

- Distrito de Cartagena: Cartagena-Bolívar, Centro. Diagonal 30. · 30-78. Plaza de la Aduana..

Email: alcalde@cartagena.gov.co.

- El suscrito. Urbanización Terrazas de Cucumán. Mz .8 Lote 9. Turbaco-Bolívar.

Email: edenrha@hotmail.com

De ustedes.

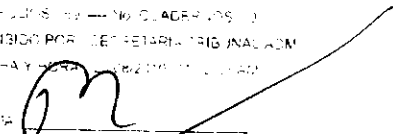
Atte.



EDGARDO E. HERRERA ALVAREZ

C.C. No 4.032.186 de Zambrano-Bolívar

T.P. NO 113730 del C S de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 REQUERIMIENTO DE ACCION DE REPARACION DIRECTA
 DESTINATARIO: DR. LUIS MIGUEL VILLALBA
 CLASE: ACCION DE REPARACION DIRECTA
 N.º DE FOLIOS: 01 - No. de ADEP: 01/01
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 10/02/2017 10:00 AM
 FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
 E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE RE
 MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALBA
 DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS.
 DEMANDADOS: DISTRITO DE CARTAGENA, INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS ING. LTDA "CONEQUIPOS", CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" y DIMAR.
 RADICACION No. 13001-23-33-000-2016-00766-00.**

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 1014 del 21 de Mayo de 1973 otorgada por la Notaría Once (11) del Circulo Notarial de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.037.232-2, debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número de matrícula mercantil No. 0036598, Representada legalmente por el señor **GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958 de Bogotá, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a **CONTESTAR LA ACCION DE REPARACION DIRECTA**, solicitando al Despacho se tenga legalmente contestada la demanda integrándola con el escrito inicialmente aportado de fecha 08 de febrero de 2.017 y en consecuencia me ratifico sobre lo manifestado en él junto con las pruebas solicitadas y aportadas con dicho escrito en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

- 1º. **AL PRIMERO:** Es cierto.
- 2º. **AL SEGUNDO:** No nos consta, no es un hecho sino una apreciación y relato histórico, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente ACCION.
- 3º. **AL TERCERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 4º. **AL CUARTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
- 5º. **AL QUINTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo es preciso destacar que la zona de mayor desarrollo industrial de Cartagena es el Parque Industrial de Mamonal, localizado a 12 kilómetros al sureste de la ciudad. Este parque industrial tiene el producto por trabajador más alto del país y la más alta tasa de incremento de la producción (7.3%) y de ventas **brutas** (8.3%). Además, la ciudad cuenta actualmente con tres zonas francas, estas son: a) Zona Franca de la Candelaria, que está localizada en el corazón del Parque Industrial de Mamonal; b) Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios Cartagena – Zofranca S.A., ubicada al final del sector industrial de Mamonal y tiene dársena con muelle privado. Por lo que a nivel nacional, Cartagena posee una participación significativa, según la Encuesta Anual Manufacturera (EAM) que realiza el DANE. La ciudad generó el 46.07% de la producción industrial, el 40.54% del valor agregado y el 23.35% del empleo que generó el sector industria del Caribe colombiano. Cartagena es la cuarta ciudad de mayor producción industrial de Colombia, aportando el 6.5% de lo producido por la industria del país. Su industria se caracteriza por una alta concentración de bienes intermedios (49.2% del producto bruto industrial). Este es un sector altamente exportador. La gran industria de la ciudad reúne más de 109 empresas, donde el 42% de valor agregado de la industria

administrativo, por ello si los demandantes y/o apoderado no consideran que este debidamente motivado debió iniciar la acción de nulidad del acto, por cuanto que la falta de motivación, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo.

31º. **AL TREINTA Y UNO:** No es cierto, que se pruebe, recordando que este era un predio de CORELCA, el cual fue entregado a 63 personas afectadas por servidumbre de paso eléctrico en Mompox, como cuenta los antecedentes contenidos en el Acta de comité de conciliación de esa época, con número 03-2.009, efectuada el 14 de agosto de 2.009.

32º. **AL TREINTA Y DOS:** No es cierto, que se pruebe.

33º. **AL TREINTA Y TRES:** No es cierto, que se pruebe máxime cuando el predio pertenecía era CORELCA, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. y este lo entrego en dación en pago como se evidenciaba en la Escritura Pública No. 2552 del 09 de septiembre de 2.009, otorgada por la Notaria 10 del Circulo Notarial de Barranquilla.

34º. **AL TREINTA Y CUATRO:** No es cierto, que se pruebe.

35º. **AL TREINTA Y CINCO:** No es cierto que se pruebe.

35º. **AL TREINTA Y SEIS:** No nos consta que se pruebe.

36º. **AL TREINTA Y SIETE:** No nos consta que se pruebe, sin embargo y de acuerdo a lo que manifiesta la parte actora como podrían posesionarse u ocupar un bien fiscal, cuando desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, si los actores efectuaron construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

37º. **AL TREINTA Y SIETE:** No es cierto, aunado a que no existía fuente legal, ni contractual o sentencia que ordenara a mis poderdantes el pago o reconocimiento de algún tipo de dación o erogación a su favor.

38º. **AL TREINTA Y OCHO:** No es cierto y nos atenemos a lo que se pruebe, máxime cuando se tratan de apreciaciones subjetivas carentes de fundamento legal y factico, que no tienen relevancia para el tipo de acción que acá se impetra.

39º. **AL TREINTA Y NUEVE:** No nos consta que se pruebe, sin embargo y como bien lo afirma la parte actora ellos era poseedores irregulares, por ello reiteramos que desde el de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, Si los actores efectuaron construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, que carece también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

corresponde a productos derivados de la refinación del petróleo, el 31% corresponde a sustancias químicas, el 10% a alimentos y bebidas, el 8% a la fabricación de productos plásticos y el 4% a productos minerales no metálicos. La anterior estructura industrial hace de Cartagena un emporio especializado en los sectores petroquímico, químico y plástico; por tanto, grandes multinacionales tienen su centro de producción y distribución en Cartagena. Tanto así, que es el principal fabricante de sustancias químicas del país y además es sede de la segunda refinería de petróleo del país más importante del país después del Complejo Petrolero de Barrancabermeja.

6º. **AL SEXTO HECHO:** No nos consta, que se pruebe.

7º. **AL SEPTIMO:** No nos consta, que se pruebe.

8º. **AL OCTAVO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

9º. **AL NOVENO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

10º. **AL DECIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo para la época anterior al año 1.976 ya señalaban que la pesca artesanal, como la actividad que aducen los demandantes haber realizado era ya precaria, esto según los archivos del POT del 2.001, adoptado mediante Decreto No 0977 de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias", donde indicaban que el sur del territorio del Distrito de Cartagena presentaba dos paisajes. Uno, dominado por la influencia del Canal del Dique con apariencia fluviomarina y el otro, característico de zonas marinas de arrecifes de coral, con aguas claras marinas típicas, frente a la Isla de Barú, en el costado orientado al mar. El primero de ellos está representado por la formación del delta del Canal del Dique, que desemboca en la Bahía de Barbacoas por las bocas de los Caños de Matunilla y de Lequerica. Esta es una bahía abierta orientada hacia el mar en sentido sur-oeste, delimitada por la orilla norte de la Isla del Covado, nombre que recibe el delta del Canal; continúa por el sector comprendido entre las dos bocas citadas y sigue por la orilla sur de la Isla de Barú hasta la punta de esta. Dados los aportes del Canal, a través de los caños Matunilla y Lequerica, la Bahía presenta características de estuario, en el que se observa una alta turbidez causada por el alto contenido de sólidos en suspensión, los cuales se distribuyen también por toda la bahía y aún por fuera de ella, dependiendo del régimen de corrientes. Los terrenos se observan rodeados principalmente de manglar y, en las partes más altas, de bosque seco bajo, propio de la zona. En la Isla del Covado hay un desarrollo importante de instalaciones o fincas para el cultivo de camarón, ocupando prácticamente toda la porción de la isla dentro de los límites del Distrito, aproximadamente 2.000 has., con excepción de los bordes del Canal; aguas más abajo, también se encuentran instalaciones de estas aunque de menor magnitud. Además de esta actividad se observa pequeña agricultura y ganadería, incluyendo las áreas bajas de sedimentación a la orilla del Dique y de los caños donde se siembra arroz. Otra actividad observada es la pesca artesanal, aunque ocasionalmente se han observado faenas de pesca industrial en la zona profunda de la bahía. En esta parte del territorio se encuentran los asentamientos de Pasacaballos, Piedrecitas, Leticia y El Recreo.

11º. **AL ONCE:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero hay que indicar que según un reportaje efectuado al señor Fermín Pérez, jefe de la Asociación de pescadores de Bazurto, el 23 de julio de 2.014, textualmente manifiesta:

"La pesca en Colombia, y especialmente en la ciudad de Cartagena, es poco productiva y competente, dice Fermín. Para resolver estos problemas, «se necesita tecnificar la pesca y profesionalizar al pescador».

En el Atlántico, la columna vertebral de la pesca recae en unos cuantos pescadores que se agrupan indiscriminadamente sin apoyo estatal. En alguna medida, gracias a que no hay un apoyo ni una revisión gubernamental, la pesca colombiana acarrea problemáticas ambientales. En virtud de la incompetencia e improductividad y, a la vez, de la poca reglamentación y de la ausencia de

inspección, la pesca auto sostenible en Cartagena, en la actualidad, es sencillamente irreal.

la pobreza de los pescadores y de su puerto conlleva a una baja competitividad y, por ende, a que los grupos de pescadores artesanales sean más vulnerables frente a la gran industria pesquera. Fermín asegura que «en la medida en que nos falta infraestructura no podemos ser competitivos», y que la carencia de infraestructura actual del puerto radica en que el presupuesto gubernamental nunca ha llegado a los pescadores. La pesca industrial, ubicada en Mamonal, es la que más recibe presupuesto, pues son los industriales los que eligen al Director Nacional de pesca y es él quien decide cómo se divide el presupuesto. Además, no solo no hay presupuesto sino además el puerto se ha visto sensiblemente oprimido. La "enramada", como le dice Fermín al puerto de Bazurto, ha sido constantemente desplazada por la alcaldía de Cartagena. Cada vez tienen menos espacio en el puerto y tendrán que desplazarse de nuevo porque la alcaldía quiere construir una gran acera para los transeúntes. En cualquier caso, la "enramada" reciclada es lo suficientemente temblorosa como para poder mudarse a cualquier parte." (**Revista cero setenta de la Universidad de los Andes**, 23 de julio de 2.014).

12º. **AL DOCE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

13º. **AL TRECE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

14º. **AL CATORCE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

15º. **AL QUINCE**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

16º. **AL DIECISEIS**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo es necesario tener en cuenta que según trabajo de Tesis elaborada por el señor JUAN FERNANDO GUZMAN GARCIA, Universidad Pontificia Javeriana del año 2.006, denominada "PESCA ARTESANAL Y CONDICIONES AMBIENTALES ESTUDIO DE CASO: BAHÍA DE CARTAGENA", Trabajo de Grado Para obtener el Título de Ecólogo en el año 2.006 ya sostenía que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Isla de Tierrabomba incluyendo la Bahía de Cartagena, era un lugar prohibido por Ley para el ejercicio de la pesca con fines alimenticios, debido a los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, significa infringir la Norma lo cual merece sanción.

17º. **AL DIECISIETE**: No es cierto, toda vez que desde contaminación que se presenta en la Bahía de Cartagena viene desde el año de 1975, cuando El Comité de Protección Ambiental de Cartagena, se había dado cuenta que la empresa propiedad del Estado, **Alcalis de Colombia**, no le realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, las cuales realmente se encontraban saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la costa colombiana y el Caribe. Para este mismo año, la presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas de la Bahía ya se había registrado por parte del Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud del Departamento, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado.

El Ministerio de Salud y los Laboratorios Oceánicos y Atmosféricos del Atlántico (EUA) demostraron que la Bahía está altamente contaminada por este metal, razón por la cual el Comité Colombiano para la Información Ambiental señaló que la población estaba expuesta peligrosamente a un gran riesgo de salubridad. Recuérdese que la Organización Mundial de la Salud estableció que el alimento proveniente del mar no puede poseer más de 0.5 ppm de mercurio; de acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Salud a ostras de la Bahía, la concentración de este metal es mucho mayor, siendo los resultados encontrados de 5.88 ppm, de 6.88 ppm las ostras extraídas de Punta Arenas, y de 8.3 las de Sirena del Mar (El Tiempo, Mayo 1 de 1977, en: Galvis, 1986).

Al comprobarse esto, el Gobierno Nacional prohibió la pesca en la Bahía de Cartagena (reglamentándose luego con: Título XV, Capítulo II, Artículo 161, Numeral 5, Ley 13 de 1990), y declaró en área en emergencia económica. En este mismo año, el presidente del Comité para la Preservación del Medio Ambiente denunció ante la Comisión Sexta del Senado la inmensa cuantía de sólidos que han llegado a la Bahía y que se han depositado en el fondo del lecho marino, donde realizando comparaciones entre 1938 y 1976 en cuanto a las cartas hidrográficas disponibles para la zona, se afirmó que la profundidad se ha visto afectada, perdiendo casi 2 metros (Galvis, 1986). Ya en 1977 el Comité para la Defensa del Medio Ambiente de Cartagena había declarado que la Empresa Municipal de Servicios Públicos, drenaba 30 000 m³ de aguas residuales a la Bahía por día, donde el incremento poblacional resultaba ser un factor que influía directamente en este problema (Galvis, 1986). A esto se suman los 70 000 m³ de aguas servidas de alta toxicidad que a diario son vertidas; de acuerdo con el Comité para la Defensa del Medio Ambiente, es Álcalis el principal responsable de esta contaminación, como consecuencia de esto, la riqueza hidrobiológica en el ecosistema se ha visto gravemente afectada, disminuyendo dramáticamente (El Tiempo, Marzo 4 de 1977, en: Galvis, 1986).

Estudios realizados en el periodo comprendido entre Enero de 1983 y Octubre de 1984, acerca de la contaminación producto del alcantarillado que transportan las aguas negras de la ciudad, se desenmascaró el grave problema al que se veían afrontados, la presencia de materia fecal por lo menos 12 veces superior al 57 permitido por el Ministerio de Salud; por otra parte se registró el grado de descomposición de las aguas de muchas playas, para las cuales la asistencia de turistas y residentes a bañarse no era apropiado (Galvis, 1986). Para 1985 ya se comenzaba a hacer público el delicado problema ambiental que resultaba ser el Canal del Dique para toda la zona de Cartagena y costas cercanas a éste incluyendo a las Islas del Rosario y San Bernardo, afectando sus condiciones ambientales y ecológicas. Su principal impacto radica en el constante dragado que requiere para posibilitar la circulación de embarcaciones por sus aguas que conectan a la Bahía de Cartagena con el río Magdalena, que por su parte acrecienta el problema de contaminación de la Bahía, por el constante flujo de agua ya contaminada, de 600 m³ por segundo (Galvis, 1986). Actualmente hay 29 industrias que vierten residuos líquidos ricos en nutrientes, aceites, residuos petroleros y fenoles. Estos aportes en nutrientes han llevado a la Bahía a un proceso de eutroficación, proceso que ha generado un exagerado crecimiento de las comunidades macrófitas y organismos plantónicos, organismos estos que por su corto período de vida han generado gran cantidad de materia orgánica, cuya oxidación ha producido condiciones anóxicas en profundidades mayores a los 8 metros. Las condiciones anóxicas son propicias para la proliferación de formas de vida bacteriana y además provocan una reducción de las especies de peces. Todos estos fenómenos han contribuido a la contaminación de los 82 Km² de la Bahía de Cartagena, siendo causas desfavorables para el desarrollo normal de la biota y produciendo drásticas alteraciones en las especies de flora y fauna.

Con el fin de conocer y mejorar la calidad ambiental que atraviesa la Bahía de Cartagena, se han desarrollado en los últimos años diferentes proyectos de gran importancia dentro de los que se encuentran el Diseño de la Red de Calidad de Agua del Distrito de Cartagena; el Estudio Microbiológico y Físico-químico de las Aguas de la Bahía de Cartagena. Sector de Manzanillo – Castillogrande; la Caracterización y Diagnóstico Integral de la Zona Costera Comprendida entre Galerazamba y la Bahía de Barbacoas; el Monitoreo de la Calidad Ambiental en la Bahía de Cartagena y la Zona Industrial de Mamonal (Proyecto UNOPS); el Control y Monitoreo del Ecosistema Hídrico de la Ciénaga de la Virgen, el Canal del Dique y Caños y Lagos de Cartagena; el Estudio para la Caracterización y Evaluación de la Calidad Ambiental de los Recursos Aire, Agua y Suelo del Área 58 de Influencia de la Zona Industrial de Mamonal; el Plan de Manejo de la Bahía de Cartagena y Áreas de Influencia (Enmarcado dentro del Plan de Manejo de Bahías y Zonas Costeras Fuertemente Contaminadas en el Caribe); el Estudio Multidisciplinario de la Bahía de Cartagena; el Estudio de la Contaminación de la Bahía de Cartagena (CIOH); el Diagnóstico Ambiental del Entorno Hídrico de Cartagena. Problemática y Soluciones; diferentes estudios realizados por el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INPA), donde se caracteriza la pesca artesanal de la zona costera del Departamento de Bolívar; estudios adelantados por la Universidad de Cartagena relacionados

a la presencia de Mercurio en Lizas y Pelícanos; y estudios adelantados sobre la calidad del agua de la Bahía de Cartagena, desarrollados por el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE, enmarcado dentro de la RED CAM, entre otros.

Además de estos, hay diversos estudios sobre los ecosistemas terrestres de la zona y cuyos resultados llevan a concluir que forman parte de los ecosistemas más degradados y amenazados, pues ha sido objeto de grandes transformaciones por la intervención nociva del hombre. Vale la pena citar el estudio realizado por el Instituto Alexander Von Humbolt sobre la Caracterización Ecológica de Cuatro Remanentes de Bosque Seco Tropical de la Región Caribe Colombiana, en donde se evaluó el estado de conservación y la diversidad biológica. Los resultados de este estudio indican que el bosque seco tropical de la isla de Tierrabomba es el más degradado de las cuatro zonas estudiadas.

18°. **AL DIECIOCHO:** No es cierto. la solicitud se presentó el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, y por estar conforme al ordenamiento jurídico se expidió la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 proferida por la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas.

19°. **AL DIECINUEVE:** Es parcialmente cierto, aclarándose que la sociedad a la cual representó creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, un lote de terreno denominado "LOTE 2" con un área de 12 hectáreas más 2.044,844 M2, el cual fue adquirido por la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, la cual represento, a través de dos (02) actos jurídicos, la primera mediante Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y la segunda, a través de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA y que está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas definitivas: Lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) sobre la carretera Cartagena- Mamonal en el Barrio Cospique en el kilómetro 56 y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Linda en línea recta con el lote No. 1 producto de esta división y mide 661,01 metros; **POR EL SUR:** Linda en línea quebrada con predio que son o fueron de ALCALIS DE COLOMBIA, repartida en dos líneas rectas así: 650,96 +73,16 metros para un total de longitud de 724.12 metros; **POR EL ESTE:** Linda en línea quebrada con la vía Cartagena-Mamonal, repartidas en tres líneas rectas así: 48,37 metros+40,54 metros+89,11 metros para un total de longitud de 178,02 metros; **POR EL OESTE:** Linda en línea recta con la bahía de Cartagena y mide 160,50 metros.

20°. **AL VEINTE:** Es cierto.

21°. **AL VEINTIUNO:** Es cierto.

22°. **AL VEINTIDOS:** No es un hecho, sino una apreciación subjetiva que debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, toda vez que la función principal de dicha entidad es la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, así como la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos ambientales y que esta competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, por disposición de la ley, son también aplicables al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena –EPA-, y que dentro de las funciones de los municipios y distritos, están las de coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de vigilancia y control ambientales.

23°. **AL VEINTITRES:** Es cierto, pues **Ley 99 de 1993, Artículo 30** señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

24°. **AL VEINTICUATRO:** No es un hecho, sino una apreciación subjetiva que debe atenerse a lo previsto por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, toda vez que la función principal de dicha entidad es la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, la Corporación es un ente corporativo de carácter público integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Dotada de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, siendo la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

25°. **AL VEINTICINCO:** Es cierto, pero aclarando que la ley ya estableció las competencias y jurisdicciones de ambas entidades ambientales; una ejerce dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital (EPA) y la otra dentro del área rural del Distrito, en territorio que no esté clasificado conforme a la legislación y reglamentación vigente en la materia como perímetro urbano (CARDIQUE).

26°. **AL VEINTISÉIS:** Es cierto, la Dirección General Marítima (DIMAR) es la entidad que ejerce sus funciones y atribuciones en los puertos y aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia, en lo relativo a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades marítimas, según el Decreto 2324 de 1984.

27°. **AL VEINTISIETE:** Es cierto, aclarando que la Dirección General Marítima es una dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, que trabaja en coordinación con la Armada Nacional, que también integra la estructura del Ministerio de Defensa Nacional. Si bien desde su creación ha formado parte de dicho Ministerio, la diferencia está dada porque hoy goza de autonomía administrativa y financiera, como se reglamenta por el artículo 54, literal j) de la ley 489 de 1998, otorgada en el artículo 30 del Decreto 1512 del 2000s; a cuyo tenor:

"Artículo 30. Dirección Marítima. A la Dirección Marítima, DÍMAR, dependencia interna del Ministerio de Defensa Nacional, con autonomía administrativa y financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, literal j) de la ley 489 de 1998, le corresponde, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministro de Defensa nacional, ejercer las funciones señaladas en las disposiciones legales vigentes, en coordinación con la Armada Nacional."

El Decreto 1512 del 2000 fue modificado parcialmente por el Decreto 1561 del 2002, en el sentido de adicionar la estructura de la Dirección General Marítima y determinar las funciones de sus dependencias. Al artículo 2 del Decreto 1561 señala las funciones de la Dirección, de las cuales atañen a la consulta, las siguientes: "... 3 Expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de las funciones de la Dirección General Marítima conforme a las disposiciones legales estatutarias (sic). (...) 5 Imponer multas o sanciones contempladas por la ley los decretos, o las reglamentaciones especiales de la Dirección General Marítima y conocer por vía de apelación de las que impongan los Capitanes de Puerto. (.,) 1 Dictar fallos en instancia acerca de... construcción, u ocupación ilegal de bienes de uso público () 13. Las demás que le señale la ley y las que refiriéndose expresamente a la marcha de la Dirección General Marítima no estén expresamente atribuidas a otra autoridad."

28°. **AL VEINTIOCHO:** No es cierto, toda vez que el predio pertenecía era CORELCA, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., quien para el año de 1988, amplió las redes eléctricas en varios municipios del Departamento de Bolívar, entre ellos el de Mompo,

para lo cual impuso de hecho servidumbre de conducción de energía eléctrica de alta tensión en predios de propiedad, posesión o tenencia de terceros, respecto de los cuales no inició los procesos judiciales necesarios para aplicar y hacer efectivo el aludido gravamen de índole legal y público, además de que los afectados no fueron indemnizados.

Las 63 personas afectadas demandaron a CORELCA por la vía ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, correspondiéndole tramitar los procesos a los juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Mompox, despachos que durante los meses de agosto y septiembre de 2007, declararon civilmente responsable a la entidad demandada, condenándola a pagar a las 63 personas afectadas, la suma de \$14.000.000.000.00.

Las sentencias declarativas dieron origen a 13 procesos ejecutivos singulares, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y bienes de CORELCA S.A. E.S.P., entre ellos un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena, sector de Mamonal, barrio Cospique, de aproximadamente 34 hectáreas (20 en la parte continental y 13 de la isla Cocosolo). Ante la situación el Gerente de CORELCA, en la asamblea general de accionistas ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2009, sugirió para disminuir el daño percibido por las medidas cautelares decretadas, adelantar un acuerdo de pago con los demandantes y en tal sentido planteó ofrecerle a título de dación en pago el predio del sector de Mamonal referido, proposición que fue acogida por la junta directiva de la entidad el 14 de agosto del mismo año.

El predio fue entregado en dación en pago por el gerente de CORELCA, Julio Alberto Menza Bula a Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, apoderados sustitutos de Argemiro Lafont Díaz, abogado de los 63 demandantes, formalizándose la negociación a través de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009, otorgada por la Notaria 10 del Circulo Notarial de Barranquilla, es decir que este bien inmueble es un bien fiscal, recordándose la clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como "bienes de la Unión", cuya característica principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman "bienes de la Unión de uso público" o "bienes públicos del territorio". Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman "bienes fiscales" o, simplemente, "bienes de la Unión".

29º. **AL VEINTINUEVE:** Es parcialmente cierto, toda vez que como se manifestó frente al hecho 18 de esta demanda, la solicitud se presentó el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, y por estar conforme al ordenamiento jurídico se profirió la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 proferida por la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas, la cual se efectuó como consta en la referida Resolución en sus antecedentes.

30º. **AL TREINTA:** Es parcialmente cierto respecto a que efectivamente se autorizó por dicha entidad administrativa la adecuación, nivelación y optimización del lote, tal y como se evidencia en la Resolución No. 0450 del 07 de junio de 2.011, pero se debe precisar que dicho acto administrativo ésta debidamente motivado, es decir, contiene las razones fácticas y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un determinado acto administrativo a la hora de tomar una decisión. Recuérdese la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto

40°. **AL CUARENTA:** Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero se debe precisar que es un hecho que no tiene nada que ver con la acción acá interpuesta y por lo mismo no es objeto del proceso.

41°. **AL CUARENTA Y UNO:** No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe, pues como lo afirman los actores en la narración de los hechos acá expuestos fueron ellos quienes salieron voluntariamente del predio ilegalmente ocupado, aunado a que el predio que de buena fe adquirieron mis poderdantes, si es el que se identificó desde el inicio de la presente contestación y corresponde al descrito en cada uno de los títulos adquisitivos del domino y las coordenadas del IGAT.

42°. **AL CUARENTA Y DOS:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

43°. **AL CUARENTA Y TRES:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

44°. **AL CUARENTA Y CUATRO:** No es cierto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero insistimos que el apoderado de la parte actora está equivocada frente a la ubicación del predio, pues como se ha venido manifestando en este escrito el predio es y fue el que se encuentra alinderado e identificado tanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-253808, lote de terreno denominado "LOTE 2" con un área de 12 hectáreas más 2.044,844 M2, el cual fue adquirido por la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, la cual represento, a través de dos (02) actos jurídicos, la primera mediante Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y la segunda, a través de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA y que está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas definitivas: Lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena (Bolívar) sobre la carretera Cartagena- Mamonal en el Barrio Cospique en el kilómetro 56 y cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Linda en línea recta con el lote No. 1 producto de esta división y mide 661,01 metros; **POR EL SUR:** Linda en línea quebrada con predio que son o fueron de ALCALIS DE COLOMBIA, repartida en dos líneas rectas así: 650,96 +73,16 metros para un total de longitud de 724.12 metros; **POR EL ESTE:** Linda en línea quebrada con la vía Cartagena-Mamonal, repartidas en tres líneas rectas así: 48,37 metros+40,54 metros+89,11 metros para un total de longitud de 178,02 metros; **POR EL OESTE:** Linda en línea recta con la bahía de Cartagena y mide 160,50 metros.

45°. **AL CUARENTA Y CINCO:** No es cierto, todas las entidades evidenciaron el lindero del caño y así también se constata en el lindero que aparece tanto en las Escrituras públicos de compraventa, como en el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio.

46°. **AL CUARENTA Y SEIS:** No nos consta que se pruebe.

47°. **AL CUARENTA Y SIETE:** No es cierto, que se pruebe, pero reitero que el predio pertenecía era CORELCA, la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P., quien para el año de 1988, amplió las redes eléctricas en varios municipios del Departamento de Bolívar, entre ellos el de Mompox, para lo cual impuso de hecho servidumbre de conducción de energía eléctrica de alta tensión en predios de propiedad, posesión o tenencia de terceros, respecto de los cuales no inició los procesos judiciales necesarios para aplicar y hacer efectivo el aludido gravamen de índole legal y público, además de que los afectados no fueron indemnizados. Las 63 personas afectadas demandaron a CORELCA por la vía ordinaria de responsabilidad civil

extracontractual, correspondiéndole tramitar los procesos a los juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Mompos, despachos que durante los meses de agosto y septiembre de 2007, declararon civilmente responsable a la entidad demandada, condenándola a pagar a las 63 personas afectadas, la suma de \$14.000.000.000.00.

Las sentencias declarativas dieron origen a 13 procesos ejecutivos singulares, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y bienes de CORELCA S.A. E.S.P., entre ellos un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena, sector de Mamonal, barrio Cospique, de aproximadamente 34 hectáreas (20 en la parte continental y 13 de la isla Cocosolo). Ante la situación el Gerente de CORELCA, en la asamblea general de accionistas ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2009, sugirió para disminuir el daño percibido por las medidas cautelares decretadas, adelantar un acuerdo de pago con los demandantes y en tal sentido planteó ofrecerle a título de dación en pago el predio del sector de Mamonal referido, proposición que fue acogida por la junta directiva de la entidad el 14 de agosto del mismo año.

El predio fue entregado en dación en pago por el gerente de CORELCA, Julio Alberto Meza Bula a Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, apoderados sustitutos de Argemiro Lafont Díaz, abogado de los 63 demandantes, formalizándose la negociación a través de la escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009, y después de estar debidamente registrados dichos actos jurídicos en el folio de matrícula inmobiliaria del lote, la sociedad a la cual representó creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, un lote de terreno denominado "LOTE 2" con un área de 12 hectáreas más 2.044,844 M2, el cual fue adquirido por la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, a través de dos (02) actos jurídicos, la primera mediante Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y la segunda, a través de la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA, pero que desafortunadamente por mala fe de los vendedores, y mediante sentencia penal se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público, por tanto por gozar de la presunción de legalidad del acto, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contenido del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora para realizar el estudio de títulos sobre tal documento, que no advirtió irregularidad alguna en su elaboración, motivo por el cual concluyó que podía ser objeto del contrato de compraventa efectivamente suscrito entre las partes, y, que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener

la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Por ello siendo hasta el momento que se declara LA NULIDAD de la escritura Pública, es cuando queda sin fundamento para legalidad de los actos jurídicos que se derivaban del instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero por desgracia, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, generaron la cancelación del título donde constaba la "dación en pago impugnada" y su registro, al igual que la de los negocios de disposición y gravamen posteriores al mismo y por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

48°. **AL CUARENTA Y OCHO:** No es cierto, dicho inmueble como consecuencia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de fecha 25 de noviembre de 2.015, Magistrado Ponente: Dr. JOSE LUIS BARCELO CAMACHO, se procede a la entrega del inmueble el día 03 de junio de 2.016, y continuándose el 16 de agosto de 2.016, diligencia efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en virtud del Despacho Comisorio proferido dentro del proceso seguido contra ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA Radicación No. GRUPO 27-002-2012.

49°. **AL CUARENTA Y NUEVE:** No nos consta que se pruebe.

50°. **AL CINCUENTA:** Si es cierto según lo informado por los diferentes entes de control nacional, pero es claro que ese daño que alegan padecer los aquí actores no se ocasiono por la actuación y omisión de mis poderdantes y/o de los aquí demandados sino es la consecuencia de los actos efectuados por la empresa propiedad del Estado, **Álcalis de Colombia**, quien desde los años 70, no le realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía y ya para el año de 1975, cuando El Comité de Protección Ambiental de Cartagena, se había dado cuenta que **Álcalis de Colombia**, no le realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, las cuales realmente se encontraban saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la costa colombiana y el Caribe. Para este mismo año, la presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas de la Bahía ya se había registrado por parte del Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud del Departamento, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado.

El Ministerio de Salud y los Laboratorios Oceánicos y Atmosféricos del Atlántico (EUA) demostraron que la Bahía está altamente contaminada por este metal, razón por la cual el Comité Colombiano para la Información Ambiental señaló que la población estaba expuesta peligrosamente a un gran riesgo de salubridad. Recuérdese que la Organización Mundial de la Salud estableció que el alimento proveniente del mar no puede poseer más de 0.5 ppm de mercurio; de acuerdo a estudios realizados por el Instituto Nacional de Salud a ostras de la Bahía, la concentración de este metal es mucho mayor, siendo los resultados encontrados de 5.88 ppm, de 6.88 ppm las ostras extraídas de Punta Arenas, y de 8.3 las de Sirena del Mar (El Tiempo, Mayo 1 de 1977, en: Galvis, 1986).

Al comprobarse esto, el Gobierno Nacional prohibió la pesca en la Bahía de Cartagena (reglamentándose luego con: Título XV, Capítulo II, Artículo 161, Numeral 5, Ley 13 de 1990), y declaró en área en emergencia económica. En este mismo año, el presidente del Comité para la Preservación del Medio Ambiente denunció ante la Comisión Sexta del Senado la inmensa cuantía de sólidos que han llegado a la Bahía y que se han depositado en el fondo del lecho marino, donde realizando comparaciones entre 1938 y 1976 en cuanto a las cartas hidrográficas disponibles para la zona, se afirmó que la profundidad se ha visto afectada, perdiendo casi 2 metros (Galvis, 1986). Ya en 1977 el Comité para la Defensa del Medio Ambiente de Cartagena había declarado que la Empresa Municipal de Servicios Públicos, drenaba 30 000 m3 de aguas residuales a la Bahía por día, donde el incremento poblacional

resultaba ser un factor que influía directamente en este problema (Galvis, 1986). A esto se suman los 70 000 m³ de aguas servidas de alta toxicidad que a diario son vertidas; de acuerdo al Comité para la Defensa del Medio Ambiente, es Ácalis el principal responsable de esta contaminación, como consecuencia de esto, la riqueza hidrobiológica en el ecosistema se ha visto gravemente afectada, disminuyendo dramáticamente (El Tiempo, Marzo 4 de 1977, en: Galvis, 1986).

Estudios realizados en el periodo comprendido entre Enero de 1983 y Octubre de 1984, acerca de la contaminación producto del alcantarillado que transportan las aguas negras de la ciudad, se desenmascaró el grave problema al que se veían afrontados, la presencia de materia fecal por lo menos 12 veces superior al 57 permitido por el Ministerio de Salud; por otra parte se registró el grado de descomposición de las aguas de muchas playas, para las cuales la asistencia de turistas y residentes a bañarse no era apropiado (Galvis, 1986). Para 1985 ya se comenzaba a hacer público el delicado problema ambiental que resultaba ser el Canal del Dique para toda la zona de Cartagena y costas cercanas a éste incluyendo a las Islas del Rosario y San Bernardo, afectando sus condiciones ambientales y ecológicas. Su principal impacto radica en el constante dragado que requiere para posibilitar la circulación de embarcaciones por sus aguas que conectan a la Bahía de Cartagena con el río Magdalena, que por su parte acrecienta el problema de contaminación de la Bahía, por el constante flujo de agua ya contaminada, de 600 m³ por segundo (Galvis, 1986). Actualmente hay 29 industrias que vierten residuos líquidos ricos en nutrientes, aceites, residuos petroleros y fenoles. Estos aportes en nutrientes han llevado a la Bahía a un proceso de eutrofización, proceso que ha generado un exagerado crecimiento de las comunidades macrófitas y organismos plantónicos, organismos estos que por su corto período de vida han generado gran cantidad de materia orgánica, cuya oxidación ha producido condiciones anóxicas en profundidades mayores a los 8 metros. Las condiciones anóxicas son propicias para la proliferación de formas de vida bacteriana y además provocan una reducción de las especies de peces. Todos estos fenómenos han contribuido a la contaminación de los 82 Km² de la Bahía de Cartagena, siendo causas desfavorables para el desarrollo normal de la biota y produciendo drásticas alteraciones en las especies de flora y fauna.

51°. **AL CINCUENTA Y UNO:** No nos consta que se pruebe, pero sin olvidar que en el año 2.006 ya era un hecho notorio que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Isla de Tierrabomba incluyendo la Bahía de Cartagena, era un lugar prohibido por Ley para el ejercicio de la pesca con fines alimenticios, debido a los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, Título XV Capítulo 2°, Artículo 161, Numeral 5°, el cual indica que pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, significa infringir la Norma lo cual merece sanción.

52°. **AL CINCUENTA Y DOS:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

53°. **AL CINCUENTA Y TRES:** No nos consta, que se pruebe.

54°. **AL CINCUENTA Y CUATRO:** No es un hecho sino apreciaciones subjetivas, que deberán ser demostradas en su oportunidad por la parte actora.

55°. **AL CINCUENTA Y CINCO:** No es cierto, que se pruebe, pero reafirmo el argumento con lo mencionado al responder el hecho 50 de la demanda.

56°. **AL CINCUENTA Y SEIS:** No nos consta, que se pruebe, y solicito se tenga en cuenta que no solo se le puede endilgar, si fuere el caso, la conducta dañosa a la sociedad que represento, sino a todas las empresas del sector, máxime cuando el mismo apoderado de la parte actora sí lo indica en el escrito de la demanda, pero en todo caso resáltese que está desdibujando la acción aquí impetrada y orientando sus hechos más a una ACCION POPULAR.

57°. **AL CINCUENTA Y SIETE:** No nos consta, que se pruebe, es una apreciación subjetiva que no tiene relación con el objeto del proceso, pero de todas formas recuérdese que lo sucedido con la bahía de Cartagena es producto de todos los actos efectuados desde el año 1.970 por la sociedad estatal Álcalis de Colombia, quien no realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía y eso fue un proceso que se continuo con todos los habitantes y pobladores de Cartagena hasta cuando se empezó a tomar conciencia de los derechos ambientales y que fueron recogidos por la Constitución de 1.991, como derechos de tercera generación, que se complementan y fortalecen por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, lo estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y demás.

58°. **AL CINCUENTA Y OCHO:** No es cierto, que se pruebe, es una apreciación subjetiva carente de fundamento factico y legal, pues durante el tiempo en que la sociedad detento la titularidad del predio observo cada una de las normas y directrices para la conservación del ambiente y también fue atento a cada una de las órdenes impartidas por las autoridades distritales y departamentales en el manejo de vertimientos de aguas, como se evidencia en cada una de las visitas practicadas por las autoridades ambientales, como se evidencia en el informe entregado a la EPA, el 26 de enero de 2.016, reiterando que lo sucedido con la bahía de Cartagena es producto de todos los actos efectuados desde el año 1.970 por la sociedad estatal Álcalis de Colombia, quien no realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía y eso fue un proceso que se continuo con todos los habitantes y pobladores de Cartagena hasta cuando se empezó a tomar conciencia de los derechos ambientales y que fueron recogidos por la Constitución de 1.991, como derechos de tercera generación, que se complementan y fortalecen por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen este derecho como el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, lo estipulado en el principio I de la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río de Janeiro sobre el sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y demás.

59°. **AL CINCUENTA Y NUEVE:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe, sin embargo téngase en cuenta que las capturas del recurso hidrobiológico se han visto deterioradas a causa de diversos factores antrópicos, como el mencionado con ALCALIS DE COLOMBIA, pero también ha influido el crecimiento poblacional, la contaminación de los recursos y transformaciones eco sistémicas, los actuales modelos de desarrollo y economía, el incumplimiento de la normatividad y su laxitud en los parámetro a cumplir, y la falta de educación básica y ambiental con unas características sui géneris de la idiosincrasia de sus habitantes, aunado a que la zona se ha visto influenciada por una contaminación alta de coliformes totales y fecales como consecuencia de las descargas de aguas negras a través del alcantarillado sanitario, los emisarios de emergencia y los que se hacen en forma directa, así que la conjugación de las descargas y el régimen de circulación de corrientes del área favorecen la permanencia de coliformes en niveles no permisibles. Otros de los mayores contaminantes de las aguas de la bahía de Cartagena han sido los vertimientos de aguas residuales no tratadas, por las industrias que se han desarrollado en la ciudad y de manera especial en el complejo industrial de Mamonal. Los derrames esporádicos de hidrocarburos y los residuos oleosos, producto de las actividades marítimas y portuarias, así como también los residuos sólidos (basuras), resultan ser un componente importante de contaminación, dadas sus descargas significativas en la Bahía. También el Canal del Dique influye significativamente en esta problemática, pues es receptor directo de estos vertimientos contaminantes en el interior del país al ser este un brazo artificial del Río Magdalena, y que luego transporta y descarga en la Bahía. En la Bahía la eutrofización ha aumentado incrementándose los niveles de fitoplancton por los aportes de nitrógeno y fósforo, aportados por el Canal del Dique, escorrentía y los vertimientos de aguas residuales de la planta de fertilizantes de Mamonal. Todas estas agresiones al sistema ecológico han afectado de forma importante la pesca artesanal.

60°. **A LOS HECHOS SESENTA (60) AL SESENTA Y CUATRO (64):** No nos constan que se prueben, insistiendo en lo ya dicho respecto a los contaminantes y factores que han incidido en la problemática que afronta la bahía de Cartagena desde hace muchas décadas, sin embargo muchos de los pescadores dicen que la principal amenaza para su trabajo, son los grandes busques encargados de la pesca industrial en aguas abiertas, aunado a que los pescadores son responsables en gran medida de la disminución que ha tenido el recurso, al emplear métodos de captura inadecuados y técnicas nocivas tanto para las diferentes especies que son capturadas, como para el medio, esto según el estudio efectuado mediante el trabajo de Tesis elaborada por el señor JUAN FERNANDO GUZMAN GARCIA, Universidad Pontificia Javeriana del año 2.006, denominada "PESCA ARTESANAL Y CONDICIONES AMBIENTALES ESTUDIO DE CASO: BAHÍA DE CARTAGENA", Trabajo de Grado Para obtener el Título de Ecólogo en el año 2.006.

61°. **A LOS HECHOS SESENTA Y CINCO (65) Y SESENTA Y SEIS (66):** No nos constan que se prueben.

62°. **AL SESENTA Y SIETE (67):** No es cierto y de acuerdo con los hechos aquí narrados y alegados es evidente que los actores pretenden acomodar la temporalidad de los hechos, cuando realmente ya ha ocurrido la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, pues a la luz del artículo 90 de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 que reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8, conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.", a su turno El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Fluye de lo anterior y teniendo lo aquí confesado por la parte actora que realmente si se hubiesen causado los daños que por esta vía pretenden sean resarcidos, estos realmente ocurrieron desde el momento en que entro la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, según el decir de los actores, es decir a partir en que se efectuó la entrega material y jurídica de lote que se adquirió a través de los dos (02) negocios jurídicos: a) Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y b) Cuando se suscribe la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA, es decir en el año 2.010, específicamente concomitante a obtenerse el permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote, cuya solicitud fue presentada el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, que conllevó que se profiriera la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 de la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área

aproximada de 12 hectáreas, de ahí que los actores, en caso de ser cierto que lo ocupaban, ya no se encontraban en el inmueble y por ello y frente a la indemnización pretendida y el ejercicio de la acción a la luz del ordenamiento opero el fenómeno de la CADUCIDAD.

63°. **FRENTE A LOS HECHOS SESENTA Y OCHO (68) AL setenta y seis (76)**: Es cierto, pero allí se indica que la contaminación es gracias a lo aquí muchas veces expuesto, es decir, por diversos factores antrópicos, como el mencionado con ALCALIS DE COLOMBIA, pero también ha influido el crecimiento poblacional, la contaminación de los recursos y transformaciones eco sistémicas, los actuales modelos de desarrollo y economía, el incumplimiento de la normatividad y su laxitud en los parámetro a cumplir, y la falta de educación básica y ambiental con unas características sui géneris de la idiosincrasia de sus habitantes, aunado a que la zona se ha visto influenciada por una contaminación alta de coliformes totales y fecales como consecuencia de las descargas de aguas negras a través del alcantarillado sanitario, los emisarios de emergencia y los que se hacen en forma directa, así que la conjugación de las descargas y el régimen de circulación de corrientes del área favorecen la permanencia de coliformes en niveles no permisibles. Otros de los mayores contaminantes de las aguas de la bahía de Cartagena han sido los vertimientos de aguas residuales no tratadas, por las industrias que se han desarrollado en la ciudad y de manera especial en el complejo industrial de Mamonal. Los derrames esporádicos de hidrocarburos y los residuos oleosos, producto de las actividades marítimas y portuarias, así como también los residuos sólidos (basuras), resultan ser un componente importante de contaminación, dadas sus descargas significativas en la Bahía. También el Canal del Dique influye significativamente en esta problemática, pues es receptor directo de estos vertimientos contaminantes en el interior del país al ser este un brazo artificial del Río Magdalena, y que luego transporta y descarga en la Bahía.

64°. **AL SETENTA Y SIETE (77)**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

65°. **RESPECTO DE LOS HECHOS SETENTA Y OCHO (78) AL SETENTA Y NUEVE (79)**: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

66°. **FRENTE AL OCHENTA (80)**: No es cierto, que se pruebe, pero nuevamente insistimos en que la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.**, fue también víctima de las argucias y triquiñuelas cometidas por los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, pues como se demuestra en el presente escrito, la sociedad CONEQUIPOS ING adquirió el derecho de dominio y posesión del inmueble a través de las Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba y la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2", pero que desafortunadamente por mala fe de los vendedores, y mediante sentencia penal se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público, por tanto por gozar de la presunción de legalidad del acto, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contentivo del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora para realizar el estudio de

títulos sobre tal documento, que no advirtió irregularidad alguna en su elaboración, motivo por el cual concluyó que podía ser objeto del contrato de compraventa efectivamente suscrito entre las partes, y, que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Por ello siendo hasta el momento que se declara LA NULIDAD de la escritura Pública, es cuando queda sin fundamento la legalidad de los demás actos jurídicos que se derivaban del instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero desafortunadamente, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, generaron la cancelación del título donde constaba la "dación en pago impugnada" y su registro, al igual que la de los negocios de disposición y gravamen posteriores al mismo y por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

NOS OPONEMOS A LA PROSPERIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DEL A DEMANDA, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad aunado a que OPERO EL FENOMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCCION desde el año 2.012.

EXCEPCIONES.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Apoiados en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, proponemos las siguientes:

1º. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA.

El propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas. La demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, evento en el cual la actora tendrá la carga de probar dicho hecho.

Dicho lo anterior tenemos que los aquí actores manifiestan que ocuparon el inmueble por más de treinta (30) años, como lo afirman en el hecho 39 de la demanda, hasta que la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA, entró en él, 30 de noviembre de 2.010, cuando la sociedad solicito permiso para adecuar y optimizar el lote (hecho 18) y que ellos debieron salir del mismo en el momento en que entro la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA en posesión del mismo, por ello es evidente que los actores pretenden acomodar la temporalidad de los hechos, cuando realmente ya ha ocurrido la CADUCIDAD DE LA ACCION, pues a la luz del artículo 90 de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 que reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las

acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción en el artículo 136, numeral 8, conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.", a su turno El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 164, ordinal i) que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Fluye de lo anterior y teniendo lo aquí confesado por la parte actora en los hechos 33 y 34 de la demanda, donde afirman que ellos detentaban el inmueble desde hacía más de 30 años, que para ellos era baldío, y que fueron despojados cuando la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., entro en posesión del predio (03 de septiembre de 2.010) y les toco salir del mismo; manifestación de la cual se desprende e infiere que si se hubiesen causado los daños que por esta vía pretenden sean resarcidos, la fecha en que fueron despojados del predio donde se asentaron y efectuaban su labor de pesca es realmente antes del 02 de septiembre de 2010, es decir a partir en que se efectuó la entrega material y jurídica del lote efectuada a mi poderdante, quien como consta en la prueba documental adquirió a través de los dos (02) negocios jurídicos: a) Escritura Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde se celebra contrato de compraventa del 50% del derecho de dominio que ostentaba el señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO y b) Cuando se suscribe la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2" el cual corresponde a su integridad a los lotes A y B GAZA, es decir en el año 2.010, específicamente concomitante a obtenerse el permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote, cuya solicitud fue presentada el 30 de diciembre de 2.010, bajo el radicado No. 05568, que conllevó que se proferiera la Resolución No. 450 del 07 de junio de 2.011 de la EPA, previo por su puesto a la inspección judicial que se efectuara sobre el predio objeto del permiso para la adecuación, nivelación y optimización del lote de un área aproximada de 12 hectáreas, de ahí que los actores, en caso de ser cierto que lo ocupaban, ya no se encontraban en el inmueble y por ello y frente a la indemnización pretendida y el ejercicio de la acción a la luz del ordenamiento opero el fenómeno de la CADUCIDAD, porque ya no estaban en el predio desde antes del 02 de septiembre de 2.010.

Por ello, y de acuerdo con las circunstancias antes planteadas se observa que durante el lapso comprendido entre el 02 de septiembre del año 2.010 hasta la fecha de presentación de esta demanda, el fenómeno de caducidad ya había operado y había empezado a correr a partir del 03 de septiembre del año 2010, por ello los demandantes si hubiesen querido ejercer la acción la podían presentar hasta el 03 de septiembre de 2012, ya que el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Por ello, reitero que el medio de control de la reparación directa frente al término de caducidad es de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pero nótese como los demandantes acomodan los hechos, señalando que posteriormente montaron otro ranchito más adentro de la carretera de Mamonal, sin puntualizar sobre las

circunstancias de tiempo, modo y lugar exactos (hecho 36), pretendiendo con ello acomodar la fecha de su abandono del sitio, aduciendo que estuvieron en ese sector cercano hasta febrero de 2.016, y nótese que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en abril de 2.016 sin la integración de todos los demandados, por lo que no logró interrumpir el término porque ya había fenecido el plazo, a pesar que radicaron la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el 19 de abril de 2.016 hasta el 19 de julio de 2016, y que reanudado el término de caducidad, su vencimiento ya había operado pues contaban sólo hasta el 03 de septiembre de 2.012, en consecuencia la demanda podía ser presentada hasta ese día hábil, esto es hasta el 03 de septiembre de 2012. Por lo anterior, se concluye que la acción de reparación directa presentada por los aquí demandantes el 17 de agosto de 2016 fue presentada por fuera del término legal, cuando ya había operado la caducidad de la acción.

Recordando que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, por lo que conlleva a que sea limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la República con competencia para ello. La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido.

Por lo anterior y demostrándose que la acción aquí pretendida fue interpuesta cuando ya había operado la figura de la caducidad, solicito al Honorable Tribunal, se declare esta y en consecuencia la terminación del proceso, aunado a que el numeral 5º del precepto 95 del Código General del Proceso (norma aplicable al presente asunto) que trata acerca de la «ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad» establece, en su inciso primero del aludido numeral, que «[n]o se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad» cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación ya del auto admisorio de la demanda.

2º. FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO QUE CONLLEVA A INEPTITUD DE LA DEMANDA:

La excepción previa de falta de integración del contradictorio o litisconsorcio necesario, contemplada en el artículo 180 numeral sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil modificado por el Código General del Proceso, que enuncia en su artículo 100 las excepciones previas y específicamente en el numeral 9º, no se ha conformado, pues si bien el Litisconsorcio se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El artículo 61 del Código General del Proceso que modificó los artículos 51 y 83 del C.P.C, contempla la noción y naturaleza jurídica del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez,*

en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la figura procesal del litisconsorcio necesario, el profesor Hernán Fabio López Blanco ha precisado lo siguiente:

"8.1. *Litisconsorcio necesario: Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.*

Como bien dice la Corte,¹ "la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes² en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.

(...)(...)

..., en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio o a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el art. 83 del C. de P.C., en su inciso segundo...".³

Similar postura tiene el H. Consejo de Estado, en tanto se ha encargado de esbozar y desarrollar el instituto del litisconsorcio necesario, en el plano del contencioso administrativo, en los siguientes términos:

"(...) Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, pág. 389, 1ª y 2ª. Héctor ROA GÓMEZ, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Edit. ABC, 1979, pág. 937.

² Advierto que la expresión "pluralidad de partes" se emplea como sinónima de pluralidad de personas.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano. Tomo I. Parte General. Décima Edición. DUPRE Editores. Bogotá D.C. 2009. Págs. 309, 310, 313.

*cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos (...)*⁴

Así entonces, de lo reseñado se concluye, que el litisconsorcio necesario, es la forma de integrar todo el contradictorio, en aquellos casos en que por mandato de la ley o por la naturaleza de la controversia, amerita la comparecencia obligatoria y absoluta de todos, que por su injerencia en la producción del acto o en la relación jurídica sustancial, deben soportar las consecuencias de la sentencia, tanto es así, que si no comparecen todos – bien como demandantes o demandados -, no es posible fallar de fondo.

Ahora bien, es pertinente advertir que bajo la normatividad procesal vigente para considerar a un sujeto determinado como parte dentro de un proceso, debe habersele sido citado a la etapa de conciliación prejudicial, para lo cual nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996 con el artículo 42A estableciendo como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Frente a los requisitos que debe reunir la petición de conciliación extrajudicial el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, los establece en los siguientes términos:

Artículo 6º. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*

En tanto, al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)⁵, sobre la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad señaló:

"...De antemano cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058- 01(20810).

⁵ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo, radicado 25000-23-26-000-2011-00568-01 (43257).

Administración de Justicia, respecto de los asuntos conciliables constituye requisito de procedibilidad de las demandas que se promuevan en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o de las normas que las sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. Señala la norma:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-713 de 2008, al efectuar la revisión previa del proyecto que dio lugar a la expedición de Ley 1285 de 2009, respecto de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, estableció su conformidad con la Carta Política, descartando la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Para el efecto destacó el pronunciamiento de esa Corporación en sentencia C-1195 de 2001, en la que se abordó el análisis de constitucionalidad de las normas de la Ley 640 de 2001, oportunidad en la que al respecto se señaló:

"En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo..."

"7.4. La determinación de los asuntos sujetos a conciliación prejudicial obligatoria en materia contencioso administrativa

"En materia contencioso administrativa, el legislador estableció unas condiciones particulares que reducen la posibilidad de afectación del derecho de acceso a la justicia en esta materia.

En primer lugar, con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la conciliación administrativa debe ser aprobada judicialmente.

"En segundo lugar, la conciliación administrativa sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello implica una intervención mayor del conciliador con el fin de proteger el interés general, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales

"Además, el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes para la sustentación del acuerdo conciliatorio y si tales pruebas no son aportadas, puede decidir que no se logró el acuerdo.

En tercer lugar, la conciliación administrativa impone a los representantes de las entidades públicas no sólo la obligación de concurrir a la audiencia de conciliación, sino además la obligación de discutir las propuestas de solución que se hagan, salvo que exista justificación para ello, y de proponer fórmulas de solución.

"(...) Por lo anterior, la exigencia del requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativa resulta compatible con la Carta (...)" (resaltado por fuera del texto).

De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse..."

Así mismo en auto del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012)⁶, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, expuso:

"...Justamente, sobre la aplicación de la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, es del caso recordar que el artículo 13 de la referida Ley 1285, estableció su obligatoriedad para los asuntos que sean conciliables. A la letra la disposición prescribió:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85,86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial." (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1285 dispuso que dicha exigencia rigiera a partir de su promulgación, entonces, al ser una norma procesal su aplicación sería inmediata, según lo dispone el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Entonces, la conciliación como requisito de procedibilidad ante la jurisdicción contencioso administrativa solo es exigible de acuerdo con el artículo 28⁷ de la Ley 1285 a partir del 22 de enero de 2009, fecha en que la misma fue promulgada⁸.

En coherencia con lo anterior y teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar.

⁶ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, radicado 11001-03-24-000-2012-00277-00.

⁷ Artículo 28. "La presente Ley rige a partir de su promulgación".

⁸ La promulgación de una ley se relaciona exclusivamente con la publicación o divulgación del contenido de la ley, tal como ésta fue aprobada por el Congreso de la República. La promulgación no es otra cosa que la publicación de la ley en el Diario Oficial, con el fin de poner en conocimiento de los destinatarios de la misma los mandatos que ella contiene.

El numeral 1º del artículo 161 dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Se desprende del nuevo código que se mantuvieron en esencia las reglas referidas al cumplimiento del requisito previo de conciliación extrajudicial. (...)

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es posible advertir en primer lugar que el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario viene determinado por la naturaleza propia del asunto o por expreso mandato legal, en todos aquellos eventos en los cuales el legislador ordena perentoriamente la citación y comparecencia de determinado sujeto de derecho. En el caso presente, no se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario por la circunstancia de que existan, eventualmente, varias entidades públicas a quienes pueda atribuirse la responsabilidad por los daños demandados.

En efecto, la responsabilidad patrimonial demandada puede ser atribuida o imputada, según sea el caso, a todos aquellos sujetos de derecho que eventualmente hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la participación plural de varios sujetos de derecho trae de consecuencia la declaratoria de responsabilidad de manera solidaria, en aplicación del principio general que indica, que todo daño que pueda ser atribuido - entiéndase imputado con causalmente - a dos o más sujetos de derecho, origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria. Sobre la concurrencia de los eventuales responsables, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha establecido⁹:

"Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial"¹⁰". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos." – Subrayas del Despacho-

Posición reiterada en providencia posterior de la misma sección y consejero ponente, al señalar:

"(...) En efecto, existen múltiples casos en los cuales varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, por lo cual éste se torna en un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate, de manera que el asunto no puede ser decidido de fondo sin la comparecencia de todas aquellas personas que ostentan dicha condición en un proceso determinado. (...)"¹¹

Por lo tanto, en el caso bajo estudio, la circunstancia de que la parte actora pluralmente conformada no haya sido notificada en lo que tiene que ver con la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., en la conciliación, como se demuestra con las constancias expedidas por la Procuraduría 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, lo que nos permite sostener a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso, que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, pues es claro que si

⁹ Auto de marzo 15 de 2006, exp. 16.101, Consejera Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterado, en el Auto del 19 de julio de 2007, exp. 33340, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. El Proceso Civil Colombiano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Sentencia del 22 de julio de 2009, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25659

bien se requiere la comparecencia de los sujetos presuntamente responsables para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en una eventual sentencia condenatoria se determinara la proporción por la cual deberá responder cada una de las entidades públicas y particulares, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o de la omisión en la ocurrencia del daño; de conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la conciliación extrajudicial, es requisito de procedibilidad, cuando el asunto sea susceptible de conciliación, y siempre y cuando se trate de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales, tratándose de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y para considerar un sujeto como parte demandada era necesario haberse agotado dicho requisito de procedibilidad frente a mi representado, por lo que no se convocó a la audiencia de conciliación prejudicial ni se vinculó al presente medio de control; argumentos por demás que dan lugar declarar la falta de integración del Litisconsorcio necesario y por ello declarar la excepción previa aquí invocada.

EXCEPCIONES DE MERITO.

I. INEXISTENCIA DEL DAÑO:

De cara a lo consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad aplicable, el H. Consejo de Estado, en diversos pronunciamientos ha dicho lo siguiente: "El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado constitucionalmente en el artículo 90 de la Carta Política, prevé la responsabilidad del Estado únicamente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para que surja para la entidad pública la obligación de reparar un daño resulta necesario que la lesión pueda serle imputada jurídicamente. Para valorar este punto es indispensable acudir tanto al desenvolvimiento físico de los hechos como al deber ser o conducta exigida normativamente a la Administración, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y los instrumentos al alcance de la Administración.

La doctrina y la jurisprudencia, con base en la ley, expresan que tratándose de hechos ocasionados por terceros para que surja el deber de indemnización a cargo de la Administración, se requiere demostrar que el daño, por cuya indemnización se reclama, sea imputable al Estado. Cuando la imputación se refiere, como en este caso, a la actuación falente o irregular de la Administración por su actuar omisivo, al no utilizar los medios que tenía a su alcance, con conocimiento previo (previsible) para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso del tercero, se hace necesario analizar si para la Administración era previsible que se desencadenara el acto de desbordamiento de fuerzas ajenas al Estado Colombiano.

Por ello el primer elemento a estudiar en caso de responsabilidad es el DAÑO, es decir el hecho como elemento de la responsabilidad, el presunto daño alegado en el presente caso consiste en la pérdida de la posesión irregular que detentaban del lote donde se encontraban asentados los accionantes, aunado a la merma de la pesca por contaminación de la bahía de Cartagena, daño aparentemente sufrido por los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA de manera directa y de los señores JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, quienes son pescadores que guardaban sus elementos de pesca en la posesión que tenía la familia Cardona, hechos estos ocurrido en virtud de que la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., llego a ocupar el predio que poseían de manera irregular los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA y el cual a su juicio, se originó con las operaciones administrativas de las entidades demandadas.

En este punto es necesario empezar a recordar que el bien objeto del presente proceso, es decir el lote No. 2, primero era un bien que pertenecía a CORELCA, empresa de servicios públicos mixta, quien para el año de 1988, amplió las redes eléctricas en varios municipios del Departamento de Bolívar, entre ellos el de Mompo, para lo cual impuso de hecho servidumbre de conducción de energía eléctrica de alta tensión en predios de propiedad, posesión o tenencia de terceros, respecto de los cuales no inició los procesos judiciales necesarios para aplicar y hacer efectivo el aludido gravamen de índole legal y público, además de que los afectados no fueron indemnizados. Las 63 personas afectadas demandaron a CORELCA por la vía ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, correspondiéndole tramitar los procesos a los juzgados 1º y 2º Promiscuos del Circuito de Mompo, despachos que durante los meses de agosto y septiembre de 2007, declararon civilmente responsable a la entidad demandada, condenándola a pagar a las 63 personas afectadas, la suma de \$14.000.000.000.00.

Las sentencias declarativas dieron origen a 13 procesos ejecutivos singulares, dentro de los cuales se decretaron medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias y bienes de CORELCA S.A. E.S.P., entre ellos un lote de terreno ubicado en la ciudad de Cartagena, sector de Mamonal, barrio Cospique, de aproximadamente 34 hectáreas (20 en la parte continental y 13 de la isla Cocosolo). Ante la situación el Gerente de CORELCA, en la asamblea general de accionistas ordinaria efectuada el 25 de marzo de 2009, sugirió para disminuir el daño percibido por las medidas cautelares decretadas, adelantar un acuerdo de pago con los demandantes y en tal sentido planteó ofrecerles a título de dación en pago el predio del sector de Mamonal referido, proposición que fue acogida por la junta directiva de CORELCA, llevada a cabo el día 14 de agosto del mismo año, como se demuestra con la copia del acta de comité de conciliación No. 03-2009, en donde participaron entre otros la Viceministra de Minas y Energía en calidad de Gerente General, miembros de la Junta Directiva de la entidad, un delegado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como invitados un miembro de la Dirección de Defensa Judicial del Estado, Ministerio de Justicia y del Interior, donde después de una larga deliberación por unanimidad los miembros del comité decidieron favorablemente aceptar la conciliación de dar en dación en pago el inmueble de propiedad de CORELCA, ubicado en la Zona industrial de MAMONAL, con el fin de extinguir la totalidad de las obligaciones derivadas de las sentencias ejecutoriadas de condena dentro de los procesos ejecutivos singulares seguidos de los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelantaban en los Juzgados Primero Promiscuo del Circuito de Mompo .

En virtud de lo anterior y con el aval del comité conciliatorio el referido predio fue entregado en dación en pago por el gerente de CORELCA, Julio Alberto Menza Bula a los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, apoderados sustitutos de Argemiro Lafont Díaz, abogado de los 63 demandantes, formalizándose la negociación a través de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaría Decima del Circulo Notarial de Barranquilla, posteriormente el juez primero promiscuo de Mompo, Orlando Puello, ordenó en un auto que una vendieran el inmueble, Ballestas y Duque debían consignar el dinero en una cuenta que dio el Juzgado para que hacer la entrega a los demandantes, pero esto nunca se hizo. Ambos, en cambio, presentaron la Resolución 048 de la Curaduría Urbana Uno de Cartagena, que resultó ser falsa, y con esta dividieron el terreno para venderlo y obtener así más provechos. A través de otra de las transacciones de Mendoza Bula, Ballestas, con la Escritura 767 del 1o. de julio de 2010 de la Notaría 6 de Cartagena, hipoteca por \$500 millones el predio, y con la escritura 1095 del 2 de agosto de 2010 de la Notaría 7 de Cartagena, divide el inmueble, y después de haberse hecho todos estos actos y estar debidamente registrados dichos actos jurídicos en el folio de matrícula inmobiliaria del lote, es ofrecido el inmueble para la venta a la sociedad a la cual representó, quien decidió contratar a profesionales del derecho para que efectuaran los estudios y viabilidad de la negociación, quienes aconsejaron la viabilidad del negocio, ya que los apoderados al efectuar el estudio de títulos no observaron ninguna anomalía o nulidad que impidiera la celebración del negocio jurídico, con ese concepto

mi representada (CONEQUIPOS ING LTDA) creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios EL PREDIO, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, por eso se procede a celebrar el contrato de compraventa como consta en las Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba sobre el lote No.2 y la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2".

Posteriormente, se enteran mis poderdantes que han sido víctimas de las argucias y triquiñuelas cometidas por los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, quienes de manera dolosa, como así se les demuestra en el proceso penal que se adelantó en su contra por los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento, realizaron actos en contra de CORELCA y de las 63 personas que se debían indemnizar y es así que mediante sentencia penal se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público.

Conlleva lo anterior a que los contratos de compraventa celebrados entre mis poderdantes y los aparentes vendedores nació a la vida jurídica, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil), es decir esos contratos fueron declarados inválidos, o sea nulos por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio, 44 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, porque presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos.

Pero en ese interregno mis poderdantes eran titulares legítimos del predio, por gozar de la presunción de legalidad de esos instrumentos públicos hasta que no hubiese pronunciamiento de fondo que demostrará lo contrario, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contenido del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora y su representante legal, la plena certeza que el inmueble era e propiedad de los vendedores y que se podía adquirir sin ningún tipo de limitación o prohibición legal, y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Pero una vez se profiere SENTENCIA, debidamente ejecutoriada donde se declara LA NULIDAD de la escritura Pública 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, es cuando queda sin fundamento la legalidad de los actos jurídicos que se derivaban de ese instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero desafortunadamente, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, y al declararse la nulidad de esa escritura conlleva a que todos los negocios jurídicos posteriores y los gravámenes fueran dejados sin efectos jurídicos, por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

De ahí que en el lapso en que mis poderdantes creyeron ser dueños legítimos del predio adelantaron con el aval de las entidades de control, los actos normales de señores y dueños del bien adquirido, es decir, la facultad legal de que su titular pueda usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad.

No puede existir daño a quien de manera ilegal, oculta y contraria a derecho está detentando un bien inmueble, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que los referidos señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, nunca detentaron, ni han demostrado que esa lesión que aparentemente se les ocasiono haya sido fruto de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que ellos como víctimas no estaban en la obligación de soportar, pues estaba justificado por la ley y por el derecho que mi poderdante al ser dueño y señor del inmueble podría realizar actos tendientes a proteger y desarrollar las obras en pro de su terreno eso si dentro del marco de la ley.

De todas formas y en gracia de discusión, partiendo de que el inmueble ocupado por los aquí actores fuera un bien baldío, o fiscal, recuérdese que desde el de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, Si los actores efectuaron construcciones o edificaciones o cualquier mejora levantada sobre bienes de uso público ha de concluirse que quien no tiene título distinto a ser un detentador de facto, que carecen también de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio, o pretender indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

Aquí es pertinente precisar que los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

De ahí que es forzoso concluir que en el presente asunto no existe el DAÑO aquí pretendido y alegado por los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE

JESÚS GÓMEZ VALENCIA, por lo que al no existir el daño o no se puede determinar o no se le puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse; ya que todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necia e inútil, pues si no hay daño, es superfluo indagar la existencia o inexistencia de los otros componentes del acto ilícito.

Otro importante es que los aquí demandantes no han acreditado la ocupación de los inmuebles de su propiedad, pues no se está demostrando de manera precisa y concreta la ocupación que detentaban los demandantes en el predio objeto de la demanda, es decir, no observa, ni acredita la propiedad de los demandantes, pues la sola afirmación del derecho ostentado sobre el bien inmueble señalado en la demanda como ocupados no se puede deducir de manera automática que fácticamente se haya producido el daño alegado. Para declarar la responsabilidad los demandantes deben dejar plenamente probado que hay identidad entre el inmueble objeto de la demanda y aquel en alegan haber poseído por más de treinta (30) años, no bastan las meras conjeturas. Es decir, que no se acredita la franja de terreno que detentaban en calidad de poseedores. Razón por la cual, al ser el daño antijurídico el primer elemento de la responsabilidad que debe ser acreditado en el proceso y ante la falta de demostración de su existencia, falencia que se deriva de la no acreditación de la ocupación alegada, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto al aparente daño ocasionado a los señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, por la disminución, merma, peligrosidad que ahora soportan por la pesca en la Bahía de Cartagena, donde afirman que en años pasados era abundante y ahora no lo es, al respecto debemos precisar primero que no se observa dentro del plenario que los aquí demandados tengan el carnet que los habilita para la pesca como lo exige el artículo 15 del El Decreto 1681 de 1978 y demás normas que regulan dicha actividad, igualmente que es evidente y es un hecho notorio que la pesca como actividad económica ha ido desapareciendo en la bahía y en sus zonas aledañas; la bahía de Cartagena exhibe condiciones ambientales muy precarias debido a los diversos usos que se le han dado, los cuales se debaten entre el turismo, el desarrollo industrial y el carácter portuario, aunado con el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía (cuatrecocas), lo que llevó desde comienzos de la década de los ochenta, a que el INDERENA recomendará en repetidas ocasiones a la Alcaldía, el cierre definitivo de las playas del Laguito y de Castillo Grande puesto que mostraban altos niveles de coliformes que sobrepasaban entonces las concentraciones permisibles para contacto primario. Este aspecto es fundamental por el conflicto que genera puesto que allí precisamente se localizaba la casi totalidad de la infraestructura hotelera de la ciudad. La falta de saneamiento básico en la ciudad a través de su historia fue la causa por demás, de las grandes y repetidas mortalidades de peces en la ciénaga de la Virgen a causa del agotamiento del oxígeno y la alta carga de DBO y nutrientes de las aguas servidas. Como segundo factor relevante del deterioro de la calidad ambiental de la Bahía se encuentran los vertimientos arrojados por las industrias de Mamonal, por décadas fueron arrojadas allí las aguas de sentina de los barcos. Diversos estudios estatales durante la década de los ochenta mostraron, por ejemplo, que la contaminación por hidrocarburos provenía de la Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada (instituciones del Estado). Como también lo ocurrido con la empresa propiedad del Estado, Álcalis de Colombia, quien no realizaba los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, las cuales realmente se encontraban saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la costa colombiana y el Caribe. Para el año 1976, la presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas de la Bahía ya se había registrado por parte del Instituto Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y los Servicios de Salud del Departamento, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado, lo que conllevó para los años 80 el cierre de la Planta de Álcalis que arrojó grandes concentraciones de mercurio a la Bahía, elemento que se bioacumuló y biomagnificó en la cadena trófica alcanzando niveles crónicos en pescadores y pobladores.

Estas contingencias hicieron que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Isla de Tierrabomba incluyendo la Bahía de Cartagena, se tomara la decisión de PROHIBIR LA PESCA con fines alimenticios, debido a los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, significa infringir la Norma lo cual merece sanción.

Sin embargo, es importante precisar que el ambiente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables" (art. 2º de la Ley 23 de 1973), y la afectación o contaminación ambiental se entiende como "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares" (art. 4º, Ley 23 de 1973). Igualmente, se señala por parte del Decreto 2811 de 1974 que los recursos naturales renovables no se pueden utilizar por encima de los límites permisibles, esto es, más allá de niveles que puedan alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, que produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o que perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público (art. 9º); y daño ambiental es "el que afecta el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes" (artículo 42 de la Ley 99 de 1993).

Las formas más características de lesionar el ambiente, que no excluyen otras y que coinciden con lo dispuesto por el art. 8º del Código de Recursos Naturales, son "la actividad contaminadora, el incumplimiento de deberes y de obligaciones de hacer, el abuso en el ejercicio de los derechos individuales (actuar por fuera de lo permitido en una licencia ambiental) y la ejecución de conductas prohibidas". En suma, el art. 16 de la Ley 23 de 1973, aunque solo hace relación a los perjuicios que se causan a un individuo o a los recursos naturales de propiedad privada, es el fundamento legal de la responsabilidad por afectaciones al ambiente concretadas en un particular, y el art. 80 de la Constitución Política el fundamento basilar de carácter constitucional, que protege al ambiente como bien jurídico de carácter colectivo.

Así las cosas, se sostiene que el fundamento jurídico de la responsabilidad por las lesiones al ambiente está albergado en un sistema de fuentes con características legales y constitucionales propias, lo que permite hablar de un subsistema de responsabilidad civil.

En el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: daños a un interés colectivo como el ambiente, y daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental.

Por esto se ha dicho que el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos. Los daños ambientales puros que se producen sobre los intereses colectivos son perjuicios especiales, que se concretan en el menoscabo de un bien jurídico inmaterial, unitario y autónomo como es el ambiente; así, las condiciones de la declaratoria de responsabilidad no son las mismas que se contemplan clásicamente para el instituto de la responsabilidad civil, sino que por ser un perjuicio colectivo: i) las connotaciones del daño ambiental puro conducen a una transformación del concepto clásico de derecho subjetivo, puesto que no es menester probar la afectación de un interés particular y concreto, ser la "persona interesada", sino que, por tratarse de un derecho colectivo, "cualquier persona" puede ser titular de este derecho subjetivo supraindividual; ii) el presupuesto de carácter cierto del daño puede no estar presente y el juez contencioso podrá en sede de acción popular evitar el daño contingente,

hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración de aquellos o la restitución del statu quo anti.

Así las cosas, en materia de daños ambientales puros, el riesgo desplaza la noción de certidumbre de los "daños consecutivos", pues es irrelevante la exigencia de la lesión efectiva y necesita simplemente la presencia de una señal objetivamente razonada de amenaza, peligro o riesgo del derecho colectivo al ambiente.

Para determinar la responsabilidad del Estado en materia de daño ambiental resulta necesario que se demuestre la relación de causalidad entre la acción y el daño, pero en el presente asunto la demostración resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente, como ocurre precisamente con la bahía de Cartagena, por ser difuso y procedente de múltiples fuentes (Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada instituciones del Estado, Alcaldes de Colombia, DOW QUIMICA, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía Cuatrecasas, etc.), que por tanto son "daños históricos", con lo que los responsables de la lesión pueden ser empresas que ya no operan en la zona.

En consecuencia, conduce entonces a que el daño aquí alegado no exista, primero por la prohibición que existe de pescar en la zona por disposición legal / Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º), ya que como se puede causar un daño que jurídicamente es ilegal, segundo porque ese daño no puede ser imputado a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, ya que la sociedad acato todos y cada uno de los lineamientos e instrucciones dadas y autorizadas por las entidades estatales competentes, como se evidencia en los informes que se dieron en su oportunidad legal como consecuencia de la licencia ambiental otorgada por la EPA, situación que demuestra que no se causó daño al ambiente y en consecuencia no se pudo causar un daño a los acá demandantes y mucho menos exista ese nexo causal entre el daño que aducen sufrieron los actores y la acción de mi poderdante .

Por todo lo anterior, se debe concluir y como se demuestra en el presente escrito y se probará dentro del proceso que no existe daño y por tanto tampoco existe responsabilidad a cargo de mis poderdantes, ya que el daño debe ser real, personal, cierto y directo, elementos que no se encuentran presente en el presente proceso ni demostrados, ni tampoco determinados.

II. INEXISTENCIA DEL DEBER DE INDEMNIZAR POR PARTE DE CONEQUIPOS ING LTDA:

Para que exista responsabilidad deben reunirse tres requisitos: daño, una culpa y un vínculo de efecto entre la culpa y el daño, y que según el artículo 2341 del Código Civil exige la existencia de un perjuicio para estructurar la obligación de repararlo; para que el perjuicio pueda ser indemnizable requiere certeza de su realidad y el hecho de no haber sido reparado ya, que sea personal y que vulnere un interés jurídicamente protegido y en consecuencia no existe responsabilidad sin culpa, de donde la actora solo se limita a decir que se presenta una falla en el servicio quedando huérfana de demostración y por lo mismo de la responsabilidad endilgada; que el último elemento de responsabilidad es la relación de causalidad que debe existir entre la culpa y el perjuicio o daño como consecuencia de aquella; por tanto como los demandantes no demuestran la relación de causalidad entre la culpa endilgada a los demandados y el daño padecido, en consecuencia al no demostrarse la culpabilidad de aquellos mucho menos se puede determinar el nexo de causalidad referido.

Del caso es recordar que nadie prueba con solo afirmar, principio universal en materia probatoria, es palmario que los aquí demandantes no pueden auto dispensarse de presentar la prueba de lo aquí pretendido; y, antes bien, más que afirmar han debido traer elemento de convicción que diga de la existencia del daño y el perjuicio alegado.

Es claro que en el presente proceso mi representado no ha incurrido en ninguna conducta a la que se le pueda imputar responsabilidad, pues como se menciona y se demostrará en el presente proceso, mi poderdante actuó de acuerdo a los lineamientos establecidos por la

Constitución y la ley y de acuerdo a los parámetros delimitados por las autoridades estatales, ya que cuando era el titular del derecho de dominio del predio genera que su actividad se desplegó dentro de usos derechos de señor y dueño de la cosa adquirida, ya que los contratos de compraventa celebrados entre mis poderdantes y los aparentes vendedores nació a la vida jurídica, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil), es decir esos contratos fueron declarados inválidos, o sea nulos por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio., 44 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, porque presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos, máxime cuando no puede existir daño a quien de manera ilegal, oculta y contraria a derecho está detentando un bien inmueble, como se evidencia en el presente asunto, toda vez que los referidos señores DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, nunca detentaron, ni han demostrado que esa lesión que aparentemente se les ocasiono haya sido fruto de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que ellos como víctimas no estaban en la obligación de soportar, pues estaba justificado por la ley y por el derecho que mi poderdante al ser dueño y señor del inmueble podría realizar actos tendientes a proteger y desarrollar las obras en pro de su terreno eso si dentro del marco de la ley.

Sumado a que los aquí demandantes no han acreditado la ocupación de los inmuebles de su propiedad, pues no se está demostrando de manera precisa y concreta la ocupación que detentaban los demandantes en el predio objeto de la demanda, es decir, no observa, ni acredita la propiedad de los demandantes, pues la sola afirmación del derecho ostentado sobre el bien inmueble señalado en la demanda como ocupados no se puede deducir de manera automática que fácticamente se haya producido el daño alegado. Para declarar la responsabilidad los demandantes deben dejar plenamente probado que hay identidad entre el inmueble objeto de la demanda y aquel en alegan haber poseído por más de treinta (30) años, no bastan las meras conjeturas. Es decir, que se acredita la franja de terreno que ocupaban. Razón por la cual, al ser el daño antijurídico el primer elemento de la responsabilidad que debe ser acreditado en el proceso y ante la falta de demostración de su existencia, falencia que se deriva de la no acreditación de la ocupación alegada, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado el daño ambiental aquí alegado no demuestra la relación de causalidad entre la acción de mí poderdante y el daño, la cual resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente por ser difuso y procedente de múltiples fuentes (Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada instituciones del Estado, Alcalis de Colombia, DOW QUIMICA, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía Cuatrecasas, etc), que por tanto son "daños históricos", con lo que los responsables de la lesión pueden ser empresas que ya no operan en la zona.

En consecuencia, conduce entonces a que no exista la obligación de mi poderdante, primero porque no se puede amparar e indemnizar una actividad ilícita que estaban desplegando los aquí actores, ya existe la prohibición de pescar en la zona por disposición legal (Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º), segundo porque no puede imputar responsabilidad a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, ya que la sociedad acato todos y cada uno de los lineamientos e instrucciones dadas y autorizadas por las entidades estatales competentes, como se evidencia en los informes que se dieron en su oportunidad legal como consecuencia de la licencia ambiental otorgada por la EPA, situación que demuestra que no se causó daño al ambiente y en consecuencia no se pudo causar un daño a los acá demandantes y mucho menos exista ese

nexo causal entre el daño que aducen sufrieron los actores y la acción de mi poderdante y tercero, porque al ser los actores poseedores irregulares en bienes de la nación, bienes fiscales y/o bienes de uso público ha de concluirse que quien es detentador de facto, carecen de razón jurídica para impetrar el ejercicio de un derecho de retención o para reclamar previamente a la restitución del predio, o pretender indemnización alguna, pues el origen vicioso de su ocupación no puede conferirle ningún derecho frente al Estado.

Por todo lo anterior, se debe concluir y como se demuestra en el presente escrito y se probará dentro del proceso no existe el deber de indemnizar y por tanto de responsabilidad a cargo de mis poderdantes.

III. EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO:

La presente excepción se fundamenta en que en caso de ser encontrado el fundamento de responsabilidad, es necesario tener en cuenta que los daños ocasionados son ocasionados por un tercero, toda vez que, CONEQUIPOS ING LTDA, creyó de buena fe adquirir de manos de los verdaderos propietarios EL PREDIO, pues así se constataba con el certificado de tradición del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 060-253808 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cartagena, el cual como es sabido da efectos de publicidad y seguridad jurídica, que quienes aparecen registrados son legítimamente dueños del bien que es objeto del contrato de compraventa, por eso se procede a celebrar el contrato de compraventa como consta en las Escrituras Pública No. 1.035 del 02 de septiembre de 2.010, otorgada por la Notaria Sexta (6) del Circulo Notarial de Cartagena, donde DUQUE CASTILLO transfiere el 50% del derecho de dominio que ostentaba sobre el lote No.2 y la Escritura Pública No. 1.046 de fecha 03 de septiembre de 2.010 otorgada igualmente por la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Cartagena, donde el señor LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ enajena mediante el referido instrumento público el 50% restante del derecho de dominio y posesión sobre el inmueble denominado "LOTE No. 2".

Como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación mis poderdantes fueron víctimas de las argucias y triquiñuelas cometidas por los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, quienes de manera dolosa, como así se les demuestra en el proceso penal que se adelantó en su contra por los **delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento**, realizaron actos en contra de CORELCA y de las 63 personas que se debían indemnizar y donde se declaró la nulidad de la Escritura 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, al haberse demostrado por parte de los intervinientes en ese negocio jurídico la ilegalidad del referido instrumento público.

Por lo que los contratos de compraventa celebrados entre mis poderdantes y los aparentes vendedores nació a la vida jurídica, porque recorrió con la definición prevista por las normas jurídicas para su formación, pero concluyó de manera irregular por contrariar o vulnerar alguna norma o requisito que determina su validez (1502 y ss. del Código Civil), es decir esos contratos fueron declarados inválidos, o sea nulos por valoración negativa posterior o anulable bien por nulidad absoluta o por nulidad relativa, lo cual requiere de una declaración judicial que así señale esta sanción legal (artículos 1740 y ss. del Código Civil, 899 y ss. del Código de Comercio., 44 de la Ley 80 de 1993). Recuérdese que la nulidad es la sanción de invalidez del contrato que nacido a la vida jurídica, porque presenta irregularidades o vicios, por la omisión o incumplimiento de los requisitos señalados por la ley para el valor del acto o contrato, y está instituida en defensa del orden jurídico, como quiera que a través de ella el ordenamiento reacciona para reprimir los contratos ilegales, prohibidos o inmorales, en los términos descritos.

Pero en ese interregno mis poderdantes eran titulares legítimos del predio, por gozar de la presunción de legalidad de esos instrumentos públicos hasta que no hubiese pronunciamiento de fondo que demostrará lo contrario, pues recordemos que a la luz del Decreto 960 de 1.970, contenido del Estatuto Notarial, señala que la escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización, fue tal la apariencia de un documento legal que dicho documento ofreció, para los abogados de la sociedad actora y su representante legal, la plena certeza que el inmueble era e propiedad de los vendedores y que se podía adquirir sin ningún tipo de limitación o prohibición legal, y, es que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares, de tal suerte que a menos que surjan con contundencia motivos de duda en la legitimidad de sus actuaciones, las autoridades deben aplicar dicha presunción, pues lo contrario entrañaría el desconocimiento del principio superior aludido, lo cual supondría tener la mala fe como regla general y exigiría de todos los funcionarios públicos actuar con un alto grado de suspicacia.

Pero una vez se profiere SENTENCIA, debidamente ejecutoriada donde se declara LA NULIDAD de la escritura Pública 2552 del 9 de septiembre de 2009 otorgada por la Notaria Decima de Barranquilla, es cuando queda sin fundamento la legalidad de los actos jurídicos que se derivaban de ese instrumento público declarado falso, pues hasta que no se hubiese dado ese pronunciamiento el acto jurídico era válido y gozaba de presunción de legalidad y de existencia, pero por des fortuna, mis poderdantes al ser objeto del engaño gestado por los señores Luis Ballestas Martínez y Gustavo Adolfo Duque Castilla, y al declararse la nulidad de esa escritura conllevo a que todos los negocios jurídicos posteriores y los gravámenes fueran dejados sin efectos jurídicos, por ello debieron restituir el inmueble que legalmente se había adquirido.

De ahí que en el lapso en que mis poderdantes al ser dueños y titulares del derecho de dominio del predio ejecutaron sus actividades con el aval de las entidades de control, conductas que giran dentro de la órbita del derecho a la propiedad, es decir, dentro de las facultades legales de usar, gozar, explotar y disponer del bien, respetando los deberes inherentes a las funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad y por tanto si existió algún tipo de responsabilidad, por ello debe ser imputada única y exclusivamente a los señores GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, LUIS ALBERTO BALLESTAS MARTINEZ, JULIO ALBERTO MENZA BULA, quien era el Gerente de CORELCA, quienes de manera dolosa, como así se les demuestra en el proceso penal que se adelantó incurrieron en los delitos de concierto para delinquir, prevaricato por acción, peculado por apropiación y falsedad material en documento.

Por otro lado, el daño alegado por los actores por considerar que ha existido una disminución, merma, y peligrosidad en la pesca dentro de la Bahía de Cartagena, pues es evidente y es un hecho notorio que las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que se le han dado a la bahía (turismo, el desarrollo industrial y el carácter portuario, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas, la falta de saneamiento básico en la ciudad) han sido la causa eficiente de las grandes y repetidas mortalidades de peces a causa del agotamiento del oxígeno y la alta carga de DBO y nutrientes de las aguas servidas, lo que lleva a demostrar que esto ha sido ocasionado por un tercero ajeno a la sociedad a la que representó, es la suma de múltiples hechos y actos del ser humano que han conllevado a que la Bahía de Cartagena ya no sea un lugar propicio para la pesca.

Confirma lo anterior el hecho que los deterioros de la calidad ambiental de la Bahía han sido también como consecuencia de los vertimientos arrojados por las industrias de Mamonal, las 109 que aproximadamente funcional actualmente, sumado a que por décadas fueron arrojadas las aguas de sentina de los barcos, los derrames de petróleo, que provenían de la Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada (instituciones del Estado), el desastre

ambiental que ocasiono Álcalis de Colombia, quien al no realizar los tratamientos necesarios y obligatorios a las aguas que desechaba a la Bahía, ocasionaron que sus aguas estuvieran saturadas con químicos, amenazando la riqueza ictiológica de la bahía, y desde 1976, ya se encontrará presencia de mercurio metálico en las aguas y en las costas, ya que durante un periodo de cuatro años, el letal metal se había acumulado, lo que conllevó para los años 80 el cierre de la Planta de Alcalis, sin olvidar como bien lo afirman los actores el daño ocasionado por DOW QUIMICA, quien derramó 238 kilogramos del peligroso químico Lorsban, al respecto, Dow Química Europa advirtió que el clorpirifo, uno de los ingredientes activos de Lorsban, es altamente tóxico para los peces y en sentido similar hubo un pronunciamiento de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, este fue uno de los mayores escándalos ambientales de la época. Las fotografías de peces muertos aparecieron en la prensa, las comunidades aledañas protestaron, la zona afectada, según algunos cálculos de las autoridades ambientales, fue al menos de 3 km² y generó pérdidas para el sector pesquero cuantificadas en más de \$12 mil millones y recientemente un informe de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), señaló que el pasado 5 de septiembre de 2.013, se desbordó un tanque de almacenamiento artesanal en el predio La Gloria, ubicado en el caserío Pasacaballos, perteneciente presuntamente a la compañía Carman Internacional.

Estas contingencias hicieron que la actividad pesquera que se desarrollaba alrededor de la Bahía de Cartagena, fuera prohibida por los altos índices de contaminación y riesgo a la salud humana, de acuerdo a la Ley 13 de 1990, en el Título XV Capítulo 2º, Artículo 161, Numeral 5º, pescar en aguas contaminadas y declaradas no aptas para el ejercicio de la actividad pesquera, pues si bien es cierto en la Bahía de Cartagena es frecuente que se despliegue actividades de pesca, la cual se asocia como mecanismo de subsistencia, ello en el entendido que la pesca es la principal fuente de sustento económico de la población que habita en la zona, encontramos que en la normatividad existen algunas restricciones para efectuar dichas faenas.

Dichas restricciones se encuentran relacionadas en: a) **Oficio No. 2400-E2-50 del 19 de enero de 2006**, suscrito por el Ministerio del Medio Ambiente y aportado en la solicitud de revocatoria, donde claramente se indica: ".....en el área de influencia directa del canal de acceso a la bahía no hay práctica de pesca artesanal o industrial, no solamente porque las condiciones de calidad físico-química de las aguas no lo favorecen, sino por ruido y los oleajes debido a las hélices de las naves..."; b.) Dentro de la normatividad pesquera, encontramos la Resolución No. 683 del 7 de junio de 1977 expedida por el INDERENA "Por la cual se suspenden las faenas de pesca en la Bahía de Cartagena y se dictan otras disposiciones", donde se indica: "...por la presencia de metales pesados en organismos vivos, se prohíbe la pesca industrial en la Bahía de Cartagena; c.) En el capítulo IV del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección Nacional al Medio Ambiente), artículo 275 se señala que para ejercer actividades de pesca se requiere permiso y el artículo 283 ibídem señala que se prohíbe pescar en zonas y en épocas de veda; d) El Decreto 1681 de 1978 que regula las actividades de pesca señala: "Artículo 9º. "Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos, mediante captura, extracción o recolección, y por pescador toda persona que se dedique en forma ocasional o permanente al ejercicio de la pesca. Faena de pesca es el movimiento de la embarcación desde el puerto o lugar de zarpe hasta la zona de pesca y su regreso. Artículo 10. Para realizar actividades de pesca, salvo la de subsistencia, se requiere permiso. Cuando este permiso implique la utilización de embarcaciones se deberá además obtenerla patente, permiso o autorización que expidiera la Dirección General Marítima y Portuaria (Dimar) y la patente o registro de pesca que expedirá el Inderena conforme a este decreto. Artículo 11. Por su finalidad la pesca se clasifica en comercial que puede ser artesanal o industrial, de subsistencia, científica, deportiva, de control y de fomento, en los términos definidos por el artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974". A su vez el artículo 14 define la pesca artesanal como: "...aquella que se realiza por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo, o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala. Se entiende por actividad productiva de pequeña escala aquella que se caracteriza por el uso intensivo de la fuerza de trabajo del extractor primario para la obtención del recurso, sin la ayuda de mecanización sofisticada. Lo anterior limita su radio de acción y el volumen de

captura por unidad de pesca". Y Finalmente el Artículo 15, señala: "Para realizar actividades de pesca artesanal se requiere permiso; para obtenerlo el interesado deberá presentar solicitud que podrá ser verbal o escrita al Inderena, suministrando su identificación, así como los datos sobre la zona donde desarrollará su actividad y las artes que utiliza. Al otorgar el permiso de pesca comercial artesanal el Inderena entregará al titular un carnet en el cual debe relacionarse su nombre e identificación, la clase de permiso y el término del mismo". Así las cosas en dicha zona no es posible efectuar labores de pesca, no solo debido a la prohibición legal sino a que la calidad del agua no es apropiada, el ruido incesante y la alteración de las aguas por parte de las motonaves impiden que se realice este tipo de actividades.

Por todo lo anterior, se concluye que daño ambiental aquí alegado por los actores no está demostrado, pero en caso de ser demostrado este ha sido causado por el hecho de un tercero ajeno a mi poderdante, como se ha venido explicando y fundamentando acá, pero en el presente asunto la demostración resulta imposible de establecer en el ámbito del medio ambiente, como ocurre precisamente con la bahía de Cartagena, por ser difuso y procedente de múltiples fuentes (Refinería de Ecopetrol y de los buques de la Armada instituciones del Estado, Álcalis de Colombia, DOW QUIMICA, el crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, el hecho que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la Bahía cuatrecocas, etc), que por tanto son "daños históricos", con lo que los responsables de la lesión pueden ser empresas que ya no operan en la zona.

En consecuencia, conduce entonces a que ese daño no puede ser imputado a la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, ya que la sociedad acato todos y cada uno de los lineamientos e instrucciones dadas y autorizadas por las entidades estatales competentes, como se evidencia en los informes que se dieron en su oportunidad legal como consecuencia de la licencia ambiental otorgada por la EPA, situación que demuestra que no se causó daño al ambiente y en consecuencia no se pudo causar un daño a los acá demandantes y mucho menos exista ese nexo causal entre el daño que aducen sufrieron los actores y la acción de mi poderdante .

Esto se confirma con la declaración rendida por el señor Manuel Ahumado Sosa, presidente de la Asociación de Pescadores Artesanales de Pasacaballos -que agrupa a 241 familias- y quien ha sido pescador durante 34 años, y afirma en el reportaje publicado el 11 de febrero de 2.015, en el diario EL UNIVERSAL, que la pesca se ha ido acabando porque las empresas arrasaron con el mangle que había en las orillas. "En esos manglares desovaban los peces. Hoy, especies como el sábalo, el macabí, la mojarra rayada, el pámpano y el róbaló desaparecieron". Pero la extinción de la pesca no solo se debe al cambio de manglares por muelles, sino también a la contaminación por sustancias tóxicas, como la que se produjo en 1977, cuando Álcalis derramó mercurio, y en 1985 cuando Dow Química derramó Lorsban, con daños cuantiosos sobre la fauna y la flora marina.

Por lo anterior, mal podría mi poderdante asumir la imputación de un daño que no ha causado y segundo porque no tiene el deber jurídico de indemnizar, de ahí que la excepción así propuesta está llamada a prosperar.

IV. FALTA E INDEBIDA DETERMINACION DEL PERJUCIO A INDEMNIZAR y EXAGERADA RECLAMACION DEL MONTO PRETENDIDO:

La presente excepción se fundamenta en lo siguiente: Por daño se entiende "**todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.**"¹². Añádase que el daño

¹² ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Ediar Editores Ltda. Santiago de Chile. 1983.

generador de responsabilidad origina el deber de reparar perjuicios, los cuales, a su vez, pueden ser de carácter material o de naturaleza moral.

Pues bien: en materia de perjuicios, es principio universal el de que, quien reclama la indemnización debe acreditar su existencia, postulado que cuenta quizás, entre otras excepciones, con lo relativo al lucro cesante por inmovilización de capital, la depreciación monetaria (por ser hecho notorio) y la presunción del daño de que trata el Código de Comercio en materia de transporte de mercancías (arts. 1010 y 1031).

La reparación del daño va dirigida a indemnizar todos los rubros que sean consecuencia directa del hecho dañino y cuyo restablecimiento permita volver a como si no hubiese existido el daño o por lo menos a la situación más próxima, pues se puede afirmar, que se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño.

De ahí que enfrente de los perjuicios aquí reclamados deban seguirse las reglas generales en materia de indemnización, esto es, hay que demostrar cualitativamente los perjuicios de orden material que se dicen producidos, con los requisitos que se exigen legalmente.

De tal suerte que se tiene que demostrar la existencia del perjuicio en verdad sufrido; no el que eventualmente se hubiese podido producir acudiendo a hipótesis por lo mismo irreales o de las cuales no existe certeza alguna sobre su ocurrencia y que por obvias razones, no constituyen de modo alguno, demostración del daño sufrido pues *"la certeza del perjuicio, al reclamar por una prueba contundente y concluyente, no tiene cabida donde sólo hay lugar para suponerlo como desarrollo de la imaginación"*¹³. Y ya se sabe que sin prueba que lo funde, no puede establecerse el daño y consecuentemente, si no hay daño, sencillamente nada hay por reparar.

Y aquí es pertinente señalar que a la luz del Decreto 2256 de 1991, por el cual se reglamenta la Ley 13 de 1990, en sus artículos 62 a 66, señala que los pescadores deben presentar solicitud para obtener permiso de pesca, lo cual los faculta para ejercer válidamente su actividad, texto que me permito transcribir:

"ART. 62.-Permiso de Pesca Comercial Artesanal. Podrán obtener permiso de pesca comercial artesanal las personas naturales, las empresas pesqueras artesanales y las asociaciones de pescadores artesanales, para lo cual deberán presentar solicitud con los requisitos que establezca la AUNAP.

La AUNAP podrá ofrecer asesoría técnica gratuita a estas personas y organizaciones para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 63. Tratándose de cooperativas, empresas y asociaciones de pescadores artesanales, el INPA otorgará el permiso de pesca comercial artesanal hasta por cinco (5) años, mediante acto administrativo que deberá contener, además de lo previsto en el artículo 57 de este Decreto, lo siguiente: 1. Identificación de los afiliados. 2. Obligación de carnetizar a los miembros de la respectiva organización. 3. Obligación de ejercer control para que la pesca artesanal se efectúe solamente por los asociados portadores del respectivo carné. 4. Determinación de las fases de la actividad pesquera que se autoriza realizar. 5. Obligaciones de presentar informes periódicos sobre su actividad pesquera en la forma y con el contenido que establezca el INPA, mediante acto administrativo de la Junta Directiva. El permiso de pesca comercial artesanal para personas naturales se otorgará mediante la expedición de un carné que identifique al

¹³ HENRI Y LÉON MAZEAUD y ANDRÉ TUNC, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo I, EJEA, Buenos Aires, 1961; p. 301.

pescador y que deberá contener la información que el INPA considere necesaria. El término de duración de este permiso podrá ser hasta de cinco (5) años. La comercialización de los productos pesqueros quedará amparada con el mismo permiso de pesca comercial artesanal.

ARTICULO 64. El INPA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 13 de 1990, podrá reservar áreas para el ejercicio exclusivo de la pesca comercial artesanal, cuando los pescadores beneficiarios demuestren su capacidad para aprovechar efectivamente los recursos pesqueros existentes en dichas áreas, en forma racional. En las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal. El INPA podrá levantar la reserva cuando compruebe que los pescadores beneficiarios no aprovechan efectivamente los recursos pesqueros del área.

ARTICULO 65. La identificación de un área para la pesca comercial artesanal no significa que los pescadores artesanales de la región deban restringir solo a ella sus actividades.

ARTICULO 66. El aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en las lagunas, ciénagas, meandros y embalses se realizará, preferiblemente, por pescadores artesanales jurídicamente organizados, en forma independiente o asociados con el INPA.

Quiere ello decir que la comercialización de los productos pesqueros quedará amparada con el mismo permiso de pesca comercial artesanal y en las mencionadas áreas no podrán otorgarse permisos de pesca diferentes a la comercial artesanal y su ejercicio de hecho, será sancionado como pesca ilegal.

Hecho este que dentro de los anexos de la demanda y en el texto de los hechos brilla por su ausencia, es decir que no puede indemnizarse un daño cuando primero no está demostrado su cuantía y segundo y no menos importante carece de facultad legal para su cobro, toda vez que los aquí demandados no demuestran que son pescadores debidamente acreditados para el ejercicio de dicha actividad a través del carné y el acto administrativo que los acredita como tal, como así lo exige la disposición legal atrás transcrita.

Por eso mismo, los demandantes no pueden demostrar que la conducta de los demandados le fue realmente perjudicial, esto es, *"que intereses suyos tutelados por la ley sufrieron verdadero menoscabos"*, por carecer de carga demostrativa.

Es del caso es recordar que nadie prueba con solo afirmar, principio universal en materia probatoria, es palmario que los aquí demandantes no pueden auto dispensarse de presentar la prueba del perjuicio correspondiente; y, antes bien, más que afirmar deben traer elemento de convicción que diga de la existencia del perjuicio y que acá no se demuestra, y más bien si se prueba es la falta de legitimación para incoar la presente acción indemnizatoria, máxime cuando la cuantía pretendida es absolutamente exagerada y fuera de todas proporciones.

VII. LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO.

PRUEBAS.

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las solicitadas en el escrito de contestación inicial con fecha de radicado 08 de febrero de 2.017 y además las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1º. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2º. Todas las documentales aportadas con el escrito de contestación inicial radicada con fecha 08 y 09 de febrero de 2017 ante su Despacho.

3º. Copia de la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P: Dr. JOSE LUIS BARCELÓ CAMACHO, de fecha 25 de noviembre de 2.015.

4º. Copia de las actas de entrega del inmueble efectuadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, de fechas 3 de junio y 16 de agosto de 2.016.

5º. Copia de la constancia de la procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos de Bolívar de fecha 09 de febrero de 2017, la cual se había allegado en escrito del 09 de febrero de 2017.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Honorable Magistrado, se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los DEMANDANTES, DOMINGO CARDONA CASTILLO, CARMEN ORTEGA DE CARDONA y su hijo ARIEL ENRIQUE CARDONA ORTEGA, JAIRO ENRIQUE GIRALDO RAMIREZ y HERNAN DE JESÚS GÓMEZ VALENCIA, para que absuelvan las preguntas que le formulare sobre los hechos en que se fundamentan las EXCEPCIONES.

III. TESTIMONIOS:

Solicito al Honorable Magistrado se fije fecha y hora para que se recepcione los testimonios de las siguientes personas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Cartagena y Agua Chica (Cesar), a fin de que absuelvan las preguntas que les formulare sobre los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas y que ya se habían solicitado en la contestación inicial:

1º. Señor **HENRY VESGA GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado en Agua Chica (Cesar) identificado con cédula de ciudadanía No. 13´853.306 de Barrancabermeja, a quien se le podrá notificar en la Calle 6 No. 34-16 Apto 3 del Municipio de Agua Chica (Cesar), teléfono celular: 3123200614.

2º. Señor **CARLOS ANTONIO POVEDA ROELTO**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 7´309.835 de Chiquinquirá (Boyacá), a quien se le podrá notificar en el centro Industrial PANQUIAMERICA- Bodega I-7, Mamonal Cartagena, teléfono celular: 3002734191.

3º. Señor **HECTOR HERNAN HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'251.877 de Soata (Boyacá), a quien se le podrá notificar en la Manzana 70 Lote 15 Sector 5 Barrio Calamares de Cartagena.

IV. OFICIOS:

Solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo, oficie a la PROCURADURIA REGIONAL DE BOLIVAR, Procuraduría 22 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que envíen copia de toda la conciliación, y certifiquen si fue notificada en debida forma la sociedad INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., dentro de la respectiva CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, Radicación No. 698 del 19 de abril de 2.016.

ANEXOS.

- Documentos relacionados en acápite de pruebas.

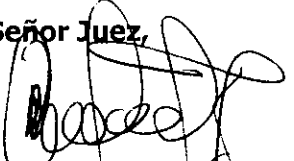
NOTIFICACIONES.

- Los demandantes en el lugar enunciado en el acápite de la demanda.

- Los demandados en el lugar indicado tanto en la demanda como en el escrito de contestación.

- Por mi parte las recibiré en la Carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá D.C., teléfono celular: 3102195982, correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez,



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
C.C. No. 52'053'599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S de la J.

Cámara de Comercio de Bogotá



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155

Página: 1 de 7

* * * * *

 Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

 Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
 Sigla : CONEQUIPOS ING S.A.S.
 N.I.T. : 860037232-2
 Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00036598 del 5 de junio de 1973

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 1 de abril de 2019
 Último Año Renovado: 2019
 Activo Total: \$ 156,501,867,000
 Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 110 NO. 9 25 OF 1705
 Municipio: Bogotá D.C.
 Email de Notificación Judicial: info@conequipos.com

Dirección Comercial: CL 110 NO. 9 25 OF 1705
 Municipio: Bogotá D.C.

Email Comercial: info@conequipos.com

CERTIFICA:

Que la entidad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

Constitución: Escritura Pública No. 1014 Notaría, 11 Bogotá D.C., del 21 de mayo de 1.973, inscrita el 5 de junio de 1.973, bajo el No. 9875 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada denominada: "INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS LIMITADA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1029 otorgada en la Notaría 25 de Bogotá el 19 de noviembre de 1.981, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de diciembre de 1.981, bajo el No. 109294 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS LIMITADA CONEQUIPOS, por el de: INGENIERÍA, CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.".

CERTIFICA:

Que por Acta No. 494 de la Junta de Socios, del 28 de enero de 2016, inscrita el 23 de mayo de 2016 bajo el No. 02106185 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA, por el de: INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., con sigla: CONEQUIPOS ING S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 494 de la Junta de Socios, del 28 de enero de 2016, inscrita el 23 de mayo de 2016 bajo el No. 02106185 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., con sigla: CONEQUIPOS ING S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
716	4-VI-1.979	11. BTA.	21-VI-1.979-NO. 71.995
1.147	30-VII-1.980	11. BTA.	16-IX-1.980-NO. 90.185
705	17-V-1.983	31. BTA.	27-VI-1.983-NO.133.617
1029	19-XI -1.981	25. BTA.	01-XII-1.981-NO.109.294
1.812	27-VII-1.985	31. BTA.	6-VIII-1.985-NO.174.594
2.989	1-XI-1.985	31. BTA.	27-XI-1.985-NO.180.982
1.127	7- V-1.986	31. BTA.	6- V-1.986-NO.191.636
2.171	5-VI-1.987	31. BTA.	16-VII-1.987-NO.215.241
5.908	2-XI-1.989	31. BTA.	14-XI -1.989-NO.279.765
1.578	17-V -1.993	45 STAFE BTA	21- V -1.993-NO.406.524
566	28-II-1.996	45 STAFE BTA	1-III-1.996 NO.529.521



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155

Página: 2 de 7

* * * * *

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000238	2001/02/09	Notaría 15	2001/02/13	00764775
0002160	2002/07/03	Notaría 45	2002/07/04	00834001
0005470	2003/08/15	Notaría 45	2003/08/15	00893529
0004818	2004/08/18	Notaría 45	2004/08/20	00948706
0005121	2008/08/26	Notaría 45	2008/08/28	01238273
0006633	2008/10/29	Notaría 45	2008/11/04	01253439
0045	2009/01/13	Notaría 45	2009/01/15	01268499
2044	2015/06/12	Notaría 44	2015/06/16	01948194
3731	2015/10/22	Notaría 44	2015/10/27	02030984
494	2016/01/28	Junta de Socios	2016/05/23	02106185
503	2017/12/22	Asamblea de Accionist	2018/01/16	02293269
531	2018/10/05	Asamblea de Accionist	2018/10/10	02384797

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades: A) La promoción de grandes proyectos de ingeniería y de todo lo que su dirección, coordinación, diseños, manejo, operación, financiación, comercialización, supervisión, explotación, exploración, planeación, control, consultoría y ejecución de proyectos ya sea en el territorio nacional o en el extranjero, preferencialmente en los países andinos como Venezuela, Ecuador, Perú, Panamá y Bolivia, así como en los demás países de América del Sur, América Central y América del Norte. B) La explotación del ramo de ingeniería especialmente en lo que se refiere a construcciones, movimientos de tierra, compra y venta de equipos y alquiler de terrenos, compra, permuta y enajenación de mercancías y objetos propios del negocio. Adicionalmente, la sociedad podrá ejercer estas facultades: 1) Dar en arrendamiento inmuebles de la sociedad o tomar inmuebles al mismo título para esta; 2) Dar o recibir en mutuo con interés; 3) Abrir o cerrar cuentas bancarias de todo tipo; 4) Celebrar operaciones activas y pasivas de crédito con entidades financieras; 5) Realizar inversiones; 6) Emitir, endosar, aceptar, depositar y cualquier otra forma de negociación de títulos valores. 7) Efectuar cualquier clase de intervenciones, formar parte de otras compañías y en general celebrar toda clase de contrato y actos de

cualquier naturaleza. C) La explotación del ramo de todas las ingenierías en general (civil, mecánica, eléctrica, hidráulica, sanitaria, en petróleos, electrónica, etc.), estas ingenierías se trabajarán tanto en la parte de estudios, diseños, cálculos, construcción y consultaría contando con el personal profesional y los equipos necesarios en la parte civil y mecánica para ejecutar oleoductos, gasoductos, y poliductos, estructuras mecánicas, montajes industriales, plantas, etc. D) Diseño y construcción de plantas industriales y oleoductos. E) Estudios preliminares y estudios técnicos definitivos de proyectos de gasoductos urbanos, gasoductos, líneas de suministro, troncales, anillos, estaciones reguladoras, medidores e instalaciones internas, diseño, interventoría, construcción y operación de gasoductos urbanos o industriales, suministro domiciliario e industrial. Presentar y tramitar ante el Ministerio de Minas y Energía lo siguiente: A) Solicitud ante el Ministerio de Minas y Energía con el fin de atender el servicio público de transporte, distribución y suministro de gas natural mediante el sistema de gasoducto urbano; B) Ordenar la publicación por dos veces en días diferentes de un extracto de la referida solicitud a costa de CONEQUIPOS ING SAS en un diario de amplia circulación nacional; C) Autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, presentar los estudios preliminares del proyecto solicitado y en los plazos previstos; D) Presentar el estudio técnico definitivo del proyecto propuesto atendiendo las observaciones hechas por el Ministerio de Minas y Energía cumpliendo lo exigido y en los plazos previstos; E) Celebrar los contratos de concesión para la construcción y operación de gasoductos, para el transporte y distribución del gas natural. F) Presentación de los demás estudios, documentos, personal, interventoría, plazos, materiales, requisitos para construcción, reglamento de explotación, de operación y servicios, turnos, almacenaje, becas, seguridad y en general, las provisiones contractuales necesarias para garantizar la calidad de la obra, su terminación oportuna y el servicio eficiente y continuo del transporte, distribución y suministro de gas natural, tanto en el país, como en el exterior, mediante contratación con particulares, el estado, entidades públicas de diversa índole o entidades extranjeras, comunidad de naciones, en desarrollo de servicios públicos. F) Actividades en los diversos sectores de la economía y principalmente en los sectores eléctrico, minero, turístico, empresarial y comercial, así como los recursos hídricos, térmicos de hidrocarburos y el desarrollo de otros proyectos, tales como: 1) Diseño de la ingeniería básica y de detalle, construcción y montaje, commissioning, pruebas, puesta en marcha, operación y mantenimiento de plantas compresoras de gas natural; 2) Diseño, construcción, montaje, comisionamiento, pruebas, puesta en marcha, operación y mantenimiento de plantas de proceso, refinación y petroquímica. 3) De obras civiles y arquitectónicas o similares; 4) Actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración, explotación, refinación, transporte (por oleoducto, poliducto, terrestre, fluvial y marítimo), almacenamiento, distribución, comercialización nacional y comercialización internacional de hidrocarburos, sus derivados, productos y la ejecución de la operación portuaria. 5) Compra, venta, transporte, almacenamiento, importación, exportación, procesamiento, mezcla, distribución, comercialización, industrialización y/o venta de hidrocarburos sus derivados, productos y afines, en Colombia y en el exterior. 6) Exploración y explotación de hidrocarburos en Colombia y



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155

Página: 3 de 7

* * * * *

en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros. 7) De líneas de transmisión de energía eléctrica, plantas de transmisión, subestaciones o plantas de generación térmica, hidroeléctricas u otras fuentes energéticas; 8) Ingeniería básica y de detalle, suministro de equipos y/o materiales, montaje, construcción e instalación, puesta en servicio de centros y/o plantas y/o sistemas de generación eléctrica a gas y/o todo tipo de hidrocarburos; 9) Operación y mantenimiento de centros y/o plantas y/o sistemas de generación eléctrica. 10) Inspección y reparación de unidades turbo generadoras de energía eléctrica. 11) Comercialización y venta de energía eléctrica. 12) Refinerías, oleoductos, poliductos, gasoductos o cualquier línea de transporte de materias primas o elementos líquidos o gaseosos por ductos o conductos similares a los antes descritos; 13) De puertos secos, marítimos o fluviales; 14) De zonas francas, con su ejecución y adecuación de bodegas, así como su infraestructura de servicios públicos y de transporte; 15) Proyectos turísticos con ejecución de zonas habitacionales y recreativas, así como su infraestructura de servicios públicos y de transporte; 16) Obras o proyectos de cualquier naturaleza en concesión o administración delegada por particulares, gobierno o entidades públicas nacionales o extranjeras; 17) De obras públicas de construcción, ampliación o reacondicionamiento o pavimentación, adoquinamiento, enriado o similares. 18) Adquisición, mantenimiento, dotación, administración de maquinaria, comercialización y producción de maquinaria; 19) Transporte de materias primas, insumos, materiales para construcción en ejecución de las actividades previstas en el objeto social; 20) El diseño, importación o exportación, elaboración, producción o fabricación, financiación, comercialización, ensamble o similares a escala industrial de elementos o implementos necesarios para la adecuación, montaje, ejecución o construcción de los diversos proyectos anteriormente señalados en los literales y numerales anteriores; 21) Exploración, explotación, beneficio, transformación y comercialización de minerales en todas sus formas y presentaciones. 22) La exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales destinados a la producción y/o comercialización de materias primas para productos industriales y/o productos químicos. 23) La producción y/o comercialización de químicos industriales, la utilización y explotación de los subproductos derivados de los procesos industriales y la venta y comercialización de tales productos como también el transporte por los diferentes medios. 24) La inversión en construcción, mantenimiento, operación y administración de puertos marítimos, así como la prestación de servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria en Colombia y en el exterior. G) Forma parte del objeto principal de la sociedad las actividades de:

1) Diseño, construcción y mantenimiento de estructuras marinas, submarinas, fluviales e instalaciones portuarias, dragados y obras complementarias. 2) Trabajos de buceo industrial, inmersión submarina para la búsqueda de salvamento marítimo y fluvial de embarcaciones o de objetos sumergidos en el mar. 3) Construcción de instalaciones portuarias, oleoductos submarinos. 4) Asistencia a empresas de navegación o indirectas dedicadas a la industria del mar. 5) Corte y soldadura submarina, instalación submarina de cables, tuberías y boyas. 6) Inspecciones subacuáticas de muelles, buques, artefactos navales y boyas. 7) Rescate y reflotación de embarcaciones menores y mayores, boyas, anclas, guayas, desechos sólidos y similares. 8) Trabajos de buceo ecológico. 9) Servicios marítimos de remolque de artefactos navales en bahía. 10) Servicios auxiliares y complementarios en las maniobras de asistencia y apoyo marítimos con naves y artefactos navales en la construcción de infraestructura marítima, costera y portuaria. 11) Servicio de mantenimiento costa afuera en monoboja y líneas submarinas de los terminales marítimos. 12) Servicios de ayuda para el control de derrame de hidrocarburos, sustancias químicas o productos industriales. H) Actividades relacionadas con el diseño, armado y desarmado de andamios multidireccionales, asesorías, capacitaciones y certificaciones conforme a la normatividad vigente en lo relacionado a andamios, capacitación de trabajo seguro en alturas tanto en el sector petrolero, petroquímico, industrial, de construcción y afines. I) La compañía podrá constituir o financiar sociedades, consorcios y/o asociaciones o empresas en Colombia o en el extranjero, preferencialmente en Venezuela, Ecuador, Perú y demás países de Sudamérica, Centroamérica, América del Norte que tengan fines iguales o semejantes a los de la sociedad. J) Asimismo la sociedad, podrá realizar estas, como cualquier otra actividad económica lícita, tanto en Colombia como en el extranjero. Parágrafo primero: La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades directamente relacionadas, similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4290 (Construcción De Otras Obras De Ingeniería Civil)

Actividad Secundaria:

4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

Otras Actividades:

4659 (Comercio Al Por Mayor De Otros Tipos De Maquinaria Y Equipo N.C.P.)

7730 (Alquiler Y Arrendamiento De Otros Tipos De Maquinaria, Equipo Y Bienes Tangibles N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$3,000,000,000.00

No. de acciones : 500,000.00

Valor nominal : \$6,000.00



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155 Página: 4 de 7

* * * * *

Valor : \$600,000,000.00
 No. de acciones : 100,000.00
 Valor nominal : \$6,000.00

Valor : \$600,000,000.00
 No. de acciones : 100,000.00
 Valor nominal : \$6,000.00

CERTIFICA:

**** Junta Directiva: Principal (es) ****
 Que por Acta no. 494 de Junta de Socios del 28 de enero de 2016, inscrita el 23 de mayo de 2016 bajo el número 02106185 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
GALAN DE BARRAGAN LUCIA MARCELA	C.C. 000000041421382
SEGUNDO RENGLON	
BARRAGAN GALAN GUSTAVO ALFONSO	C.C. 000000080084958

Que por Acta no. 556 de Asamblea de Accionistas del 22 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492642 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
TERCER RENGLON	
LATORRE CONTRERAS DELYI	C.C. 000000040434198

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****
 Que por Acta no. 494 de Junta de Socios del 28 de enero de 2016, inscrita el 23 de mayo de 2016 bajo el número 02106185 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
BARRAGAN GALAN ALBA PAOLA	C.C. 000001020735456

Que por Acta no. 556 de Asamblea de Accionistas del 22 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492642 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON	
TORRES GALAN DANIEL	C.C. 000000080034539

Que por Acta no. 494 de Junta de Socios del 28 de enero de 2016, inscrita el 23 de mayo de 2016 bajo el número 02106185 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación

TERCER RENGLON
BARRAGAN GALAN MARCELA

C.C. 000000052646400

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad será gerenciada y administrada por el gerente quien será designado o removido por la asamblea general de accionistas. El gerente no tendrá suplentes para el ejercicio de las funciones asignadas de conformidad con estos estatutos. La sociedad será representada ante terceros por el representante legal, quien será designado por la asamblea general de accionistas, el cual tendrá los suplentes que designe la asamblea general de accionistas y que lo reemplazarán en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Para efectos de la representación legal judicial de la sociedad, tendrán la calidad de representantes legales, los abogados con tarjeta profesional vigente designados por el gerente general, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas. La sociedad tendrá dos representantes legales judiciales, los cuales tendrán asignadas únicamente las facultades que se determinan en los estatutos: 1) Un representante legal judicial para asuntos civiles, comerciales y administrativos, y 2) Un representante legal judicial para asuntos laborales.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 503 de Asamblea de Accionistas del 22 de diciembre de 2017, inscrita el 16 de enero de 2018 bajo el número 02293270 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

GERENTE

BARRAGAN GALAN GUSTAVO ALFONSO C.C. 000000080084958

Que por Acta no. 530 de Asamblea de Accionistas del 2 de octubre de 2018, inscrita el 2 de octubre de 2018 bajo el número 02382024 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL

LATORRE CONTRERAS DELYI C.C. 000000040434198

Que por Acta no. 494 de Junta de Socios del 28 de enero de 2016, inscrita el 23 de mayo de 2016 bajo el número 02106185 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

representante legal judicial asuntos civiles, comerciales y administrativos.

HERNANDEZ RIVEROS ANGELA PAOLA C.C. 000000039731477

Que por Acta no. 541 de Asamblea de Accionistas del 18 de enero de 2019, inscrita el 23 de enero de 2019 bajo el número 02416088 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL ASUNTOS LABORALES

MUETE VALERO ANA CAROLINA C.C. 000000053129152

Que por Acta no. 556 de Asamblea de Accionistas del 22 de julio de 2019, inscrita el 1 de agosto de 2019 bajo el número 02492641 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155 Página: 5 de 7

* * * * *

BARRAGAN GALAN GUSTAVO ALFONSO

C.C. 000000080084958

CERTIFICA:

Mediante Acta No. 504 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de febrero de 2018, inscrita el 14 de febrero de 2018 bajo el Registro No. 02302671 del libro IX, la sociedad de la referencia aclara el Registro No. 02293270 respecto al número de identificación del representante legal.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son atribuciones del gerente general: A) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las disposiciones de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva. B) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. C) Convocar la asamblea general de accionistas y a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerlas informadas del curso de los negocios sociales. Hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos o la junta directiva. D) Preparar para la consideración de la asamblea general de accionistas, los planes y programas que se deben desarrollar en la sociedad, lo mismo que el presupuesto anual de gastos e inversiones para el ejercicio fiscal siguiente y ejecutar los planes, programas y presupuesto aprobados. E) Presentar anualmente, conjuntamente con la junta directiva, a la asamblea general de accionistas los estados financieros anuales, el informe de gestión, proponer la apropiación de fondos de reserva que considere convenientes además de la reserva legal y formación de reservas ocasionales, proyecto de distribución de utilidades o sobre cancelación de pérdidas, si lo estimare del caso. Dicho informe deberá contener además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que contempla el numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio. F) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva informe sobre las actividades desplegadas con anterioridad a las reuniones ordinarias. G) Determinar la inversión de los fondos disponibles que no sean necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. H) Nombrar y remover libremente el personal a su cargo y fijarle remuneraciones dentro de un sano criterio de capacidad y condiciones de mercado. I) Supervisar a los empleados y demás dependientes de la sociedad en el cumplimiento oportuno de sus deberes y obligaciones. J) Presentar proyecto sobre creación, supresión de cargos y sus respectivas asignaciones mensuales. K) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la asamblea general de accionistas y la junta directiva. L) Representar con voz y voto a

CONEQUIPOS ING S.A.S. en las asambleas, juntas de socios o reuniones en general en las sociedades en las que CONEQUIPOS ING S.A.S. sea accionista o socio, tanto en territorio colombiano como en el extranjero. Funciones del representante legal: Son atribuciones del representante legal: A) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente. B) Celebrar todo acto o contrato necesario conveniente para el buen desarrollo del objeto social, cuya cuantía no supere el equivalente a seiscientos setenta y ocho (678) salarios mínimos mensuales legales vigentes; para contratos que superen dicha cuantía requerirá autorización de la junta directiva. C) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, las disposiciones de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva. D) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. E) Convocar la asamblea general de accionistas y a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerlas informadas del curso de los negocios sociales. Hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos o la junta directiva. F) Conformar consorcios, uniones temporales y alianzas estratégicas con empresas similares, nacionales o extranjeras para presentar licitaciones y ejecutar proyectos relacionados con el objeto social, firmar propuestas y presentar propuestas sin limitación en razón de la cuantía. G) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. H) Constituir apoderados especiales para que se encarguen de pleitos, demandas, reclamaciones ya sean judiciales, extrajudiciales o administrativas que pudieran presentarse en el país y en el exterior, y en general para todos los trámites y diligencias que se relacionan de una u otra manera con la sociedad. Para la celebración de contratos deberá estarse a lo establecido en el literal B) del presente artículo de los estatutos. I) Presentar a la asamblea general de accionistas y a la junta de socios informe sobre las actividades desplegadas con anterioridad a las reuniones ordinarias. J) Para que en nombre de la sociedad actúe en la obtención de documentos, inscripciones en registros de proponentes, calificaciones y clasificaciones en dichos registros, presentación de ofertas sin limitación en razón de la cuantía, participación en licitaciones o concursos que estén dentro del objeto social. K) Solicitar y firmar créditos de cartera ordinaria, de tesorería, cartas de crédito, aceptaciones bancarias y demás documentos de índole financiero que permitan obtener capital de trabajo y activos fijos para la sociedad hasta monto ilimitado, sin que se requiera la aprobación previa de la junta directiva. L) Abrir o cerrar cuentas bancarias de todo tipo, celebrar operaciones activas y pasivas de crédito con entidades financieras, realizar inversiones, emitir, endosar, aceptar, depositar y cualquier otra forma de negociación de títulos valores sin limitación en razón a la cuantía. M) Adquirir, enajenar o gravar a cualquier título, diferente del gratuito, los bienes sociales en el país o en el extranjero siempre que compraventa y/o gravamen no supere la cuantía equivalente a seiscientos setenta y ocho (678) Salarios mínimos mensuales legales vigentes; para compraventas y/o gravámenes que superen dicha cuantía requerirá autorización de la junta directiva. N) Representar a la sociedad frente a entidades y organismos de control y ante las autoridades del país de que se trate, entregar y rendir los informes correspondientes, presentar, las declaraciones que se requieran ante las autoridades del país de que se



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155

Página: 6 de 7

* * * * *

trate. O) Ejercer todas las facultades que directamente delegue en él la asamblea general de accionistas y la junta directiva. Parágrafo primero: Prohibiciones para el representante legal: El representante legal no podrá garantizar obligaciones para de terceros con los bienes, ni con el crédito de la sociedad, ni intervenir directamente en negocios distintos a los previstos en el objeto social de la sociedad, salvo que lo autorice la asamblea general de accionistas. Parágrafo segundo: El representante legal suplente en ejercicio de su cargo tendrá las mismas funciones y prohibiciones del representante legal, las funciones y prohibiciones que se establecen en estos estatutos. Representante legal judicial para asuntos civiles, comerciales y administrativos: Son facultades del representante legal judicial para asuntos civiles, comerciales y administrativos únicamente las siguientes: A) Notificarse de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo de naturaleza civil, comercial y administrativa. B) Absolver y rendir en nombre y representación de la sociedad toda clase de interrogatorios de parte, versione libre, descargos y demás requerimientos judiciales, extrajudiciales o administrativos en asuntos de naturaleza civil, comercial, administrativa, responsabilidad fiscal y disciplinaria que se formulen a la sociedad. C) Representar a la sociedad en conciliaciones judiciales o extrajudiciales en asuntos civiles, comerciales y administrativos, ante cualquier autoridad judicial o administrativa con la facultad de celebrar acuerdos de conciliación a nombre de la sociedad cuya cuantía no exceda de la suma de setenta y tres (73) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (S.M.M.V). Para conciliaciones que excedan de este límite requerirá autorización del gerente general de la compañía. D) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites con facultad para interponer cualquier recurso de nombre de la sociedad. Representante legal judicial para asuntos laborales: Es facultad del representante legal judicial para asuntos laborales únicamente la siguiente: A) Representar a la sociedad en las audiencias obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio a que se convocada dentro de los procesos de naturaleza laboral ante los jueces laborales del circuito, civiles de circuito o promiscuos del circuito, con la facultad de celebrar acuerdos de conciliación a nombre de la sociedad, cuya cuantía no exceda de la suma de treinta y siete (37) Salarios Mínimos Mensuales Vigentes (S.M.M.V). Para conciliaciones que excedan de este límite requerirá autorización del gerente general de la compañía. B) Absolver y rendir en nombre y representación de la sociedad interrogatorios de parte en asuntos de naturaleza laboral que se formulen a la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 380 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 6 de febrero de 2015, inscrita el 6 de febrero de 2015 bajo el No. 00030275 del libro V, compareció Carolina Barragán Galán identificada con la cédula No. 52.416.357 y manifestó que por medio de la presente escritura pública ratifica y amplía el poder general, amplio y suficiente otorgado por el documento a continuación en mención que por Escritura Pública No. 2716 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 24 de julio de 2014, inscrita el 25 de julio de 2014 bajo el No. 00028596 del libro V, compareció Gustavo Alfonso Barragán Galán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Javier Mauricio Gómez García identificado con cédula de ciudadanía No. 91.489.313 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad ejecute la representación judicial única y exclusivamente en los asuntos para los cuales queda facultado, que serán los siguientes: Absolver y rendir en nombre y representación de la sociedad toda clase de interrogatorios de parte, versiones libre, descargos y demás requerimientos judiciales, extrajudiciales o administrativos en asuntos de naturaleza administrativa y de responsabilidad fiscal que se formulen a la sociedad. Primero: Absolver y rendir en nombre y representación de la sociedad toda clase de interrogatorios de parte, versiones libres, descargos y demás requerimientos judiciales, extrajudiciales o administrativos en asuntos de naturaleza civil, laboral, administrativa y de responsabilidad fiscal que se formulen a la sociedad. Segundo: Representar a la sociedad en las audiencias obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio a que sea convocada dentro de los procesos de naturaleza laboral ante los jueces laborales del circuito y/o jueces promiscuos del circuito, con la facultad de celebrar y acuerdos de conciliación a nombre de la sociedad.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2188 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 19 de junio de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013, bajo el No. 00025522 del libro V, compareció Edgar Alfonso Barragán Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.065 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Alfonso Barragán Galán, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.958 de Bogotá D.C., para que ejecute las siguientes facultades: Primero: Celebrar todo acto o contrato necesario o conveniente para el buen desarrollo social entre estos y sin limitarse a: Contratos, contratos adicionales, otro sí, actas de avance de obra, actas de recibo de obra, actas de liquidación final, cuya cuantía sea superior a 1.600 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.), en los cuales CONEQUIPOS ING LTDA., suscriba en calidad de contratista. Segundo: Conformar consorcios, uniones temporales y alianzas estratégicas con empresas similares, nacionales o extranjeras para presentar licitaciones y ejecutar proyectos relacionados con el objeto social, firmar propuestas y contratos, solicitar y firmar créditos de cartera ordinaria, de tesorería, cartas



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19777155A97B1

5 de agosto de 2019 Hora 09:42:27

AA19777155 Página: 7 de 7

* * * * *

de crédito, aceptaciones bancarias y demás documentos de índole financiero que permitan obtener capital de trabajo y activos fijos para la sociedad hasta monto ilimitado, sin que se requiera la aprobación previa de la junta de socios.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 31 de mayo de 2018, inscrita el 5 de junio de 2018 bajo el número 02346167 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LEGUIZAMON BERMUDEZ MARIO JAVIER	C.C. 000001104695882
REVISOR FISCAL SUPLENTE MARTINEZ CARRANZA DIANA LIZETH	C.C. 000001016029576
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA VENTUS CONSULTORES S.A.S	N.I.T. 000009008608927

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DESPACHO COMISORIO
PROCESO SEGUIDO CONTRA ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA POR
EL DELITO DE PREVARICATO POR ACCIÓN Y OTROS RAD. GRUPO 27-
002-2012

Handwritten initials/signature.

DILIGENCIA DE ENTREGA MATERIAL DE PREDIO

En Cartagena, a los Tres (3) días del mes de Junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo el día y la hora señalada en auto anterior para llevar cabo la diligencia de ENTREGA MATERIAL del predio de 34 hectáreas y 1.979.39 metros, Ubicado en la Zona de Mamonal, Cartagena, Barrio Cospique, Kilometro 56, incluida la isla de Cocosolo, al Ministerio de Minas y Energía Representante de CORELCA S.A en liquidación, ordenado en Sentencia fechada 25 de Noviembre de 2015 por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, dentro del despacho comisorio de la referencia. Se hizo presente al Despacho, la doctora MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO, identificada con CC N° 30.725.232 de Pasto, Fiscal 3 Delegada Ante el Tribunal Superior de Bogotá; el doctor OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERON, identificado con C.C.# 91.265.424 de Bucaramanga, y T.P.# 102.953-D1 del C. S. de la J., quien acredita la calidad de apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, con poder otorgado por el Asesor de Despacho del Ministro de Minas, quien manifestó a la titular del despacho tener preparado el vehículo para transportar el personal del Juzgado al lugar de la diligencia. Así mismo también con el personal de la Policía Nacional que hará el acompañamiento en dicha diligencia. En este estado de la diligencia, y teniendo en cuenta la extensión del predio a entregar, y la delimitación del mismo, se hace necesario designar un perito idóneo de la lista de auxiliares de Justicia, nombramiento que recayó en el ingeniero civil identificado con C.C.# 90.092.287 de Cartagena y Matrícula No. 13202-18041 de Bolívar, y seguidamente la señora Juez procede a posesionarlo previo el juramento de rigor al tenor de los artículos 48 y 49 del C.G.P, bajo cuya gravedad y penas juraron cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo, manifestaron al señor Juez no estar incurso en ninguna de las causales de recusación contempladas en el mismo Código- Seguidamente la señora Juez en asocio de la Fiscal, el mencionado abogado, el perito, el personal de la Policía Nacional y la Secretaria, se trasladaron al lugar donde se verificara la diligencia.-

UNA VEZ EN EL LUGAR DE LA DILIGENCIA FUIMOS ATENDIDOS POR EL SEÑOR HUGO ALBEIRO GERRERAN PULGARIN? IDENTIFICADO CON CC NUMERO 4/9.990303, expedida en viterbo caldas. y quien manifiesta ser supervisor de la empresa de vigilancia de seguridad acropolis. se deja constancia que en el sitio donde nos encontramos fuimos trasladados por el representante del ministerio de minas y energia quien nos manifesto que este era el predio objeto de entrega, para el cual fuimos comisionados por la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de cartagena. no obstante lo anterior, y por la extensión del predio objeto

Handwritten mark.

2.

de la entrega, el despacho no tiene la suficiente claridad que se trate del mismo para el cual nos encontramos comisionados por lo que nos auxiliamos del perito ingeniero william narvarro zurique auxiliar de la justicia, para que identifique que el inmueble en que nos encontramos corresponde geopolitica mente al mismo al que fuimos comisionados para entregar materialmente al ministerio de minas y energia, quien debera apoyarse para lo anterior del plano que aparece anexo a la escritura publica numero 1046 del 3 de septiembre del 2010 de la notaria sexta del circulo de cartagena, igualmente de la escritura numero 1095 del 24 de agosto de 2010 de la notaria septima de cartagena. de la escritura numero 2552 del 9 de septiembre de 2009 de la notaria decima de barranquilla del documento de referencia catastral numero 01-10-0576-00113-00 y la numero 01-10-0576-0120-000 y la numero 00-07-0014-001-000. y recorrer el terreno o predio objeto de entrega en toda su extension para a si poder determinar que corresponde al mismo objeto de entrega lo que seguidamente se procede a haber.

el despacho junto con el perito ingeniero auxiliar de la justicia, el representante del ministerio de minas y energia, la fiscal, el apoderado de conequipos ing sas, el apoderado de victimas, procedimos a realizar un recorrido al predio que segun el ministerio de minas y energia corresponde al de objeto de la entrega a la que fuimos comisionados. se observo que el mismo se encuentra casi en su totalidad cercado, excepto en el lindero oeste que colinda con la bahia de cartagena. dentro del predio se encontro un cerramiento en malla metalica enlabonada en tipo ciclon, casi a la entrada del mismo y en el que se encuentra varios containers, igualmente se encontraron dos barcasas de nombres señor luis y jefferson, y dos gruas una de placas 7250 y otra de placa 0007 y 00041. igualmente bordeamos en

ATA

55


AR

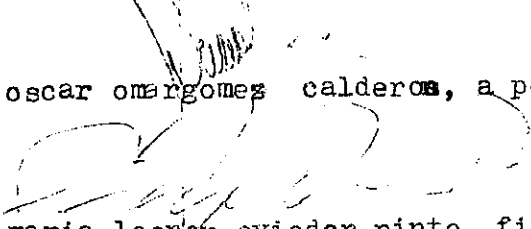
3.

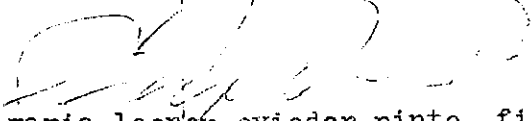
su totalidad la isla cocosolo, la cual se encuentra cubierta de mangles, a la vista sola sin ninguna construccion ni maquinarias. tambien se observa en el predio continental que hay unas materiales de construccion y plantas electricas. seguidamente se le concede el uso de la palabra al perito para que indique al despacho, si conne el recorrido realizado se puede determinar sin duda alguna que el inmueble en el que nos encontramos corresponde al mismo objeto de entrega de esta diligencia, y para el cual fuimos comisionados. quien manifiesto. para tener la total certeza de la direccion del inmueble se hace necesario solicitar a la oficina de planeacion municipal certificacion de la nomenclatura urbana del inmueble ademas de averiguar la relacion que hay con la direccion que presenta actualmente el despacho comisionario. en la escritura de venta a la empresa conequipos aparece un plano dibujado con coordenadas de gauss magna sigas, el cual insertandolos estas coordenadas en el planon de cartagena nos da la ubicacion precisa del inmueble que se compro o que aparece en la compra que es un ejercicio que voy a hacer, para la determinacion correcta del inmueble. las escrituras a que me refieron son las numeros 1035 del 2 de septiembre de 2010 de la notaria sexta de cartagena y la 1046 del 3 de septiembre de 2010 de la misma notaria. por lo anteriormente expresado considerando que la certificacion que entrega la oficina de planeacion no la entrega antes de 15 dias, solicito un plazo de 20 dias. por ser legal y procedente lo solicitado por el auxiliar de la justicia y para poder tener suficientemente claro y sin duda alguna que el bien inmueble a entregar al

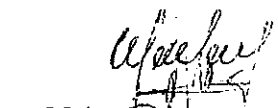
4,

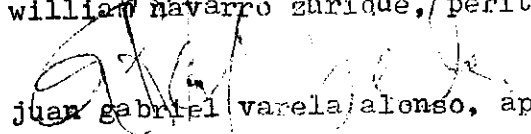
al minister io de minas y energia , y a lon que fuimos comisi
 onadas, el juzgado accede a ello y le concede al perito el ter
 mino de 20 dias para que determine que el inmueble en el que
 nos encontramos sin duda alguna corresponde al objeto de esta
 diligencia. en vista de que el termino de la comision otorg
 ada por el tribunal superior del distrito judicial de car-
 tagena, sala penal, se vence el dia 15 de junio del presente
 año se ha necesario que la mencionada corporacion nos amplie
 el mencionado termino. por lo que se le solicitara lo anterior
 para lo de su cargo. por lo tanto, se suspende la presente
 diligencia y con auto posterior se fijara nueva fecha para la
 continuacion de la misma. no siendo otro el objeto de la pre-
 sente diligencia se da por finalizada siendo suscrita despues
 de ser leida y aprobada por los que en ella han intervenido.



 nohora garcia pacheco, juez


 oscar omargomez calderon, a poderao del ministerio de minas


 maria leonor oviedon pinto, fiscal 3 delegada ante el tribunal
 suoperior de bogota.


 william navarro zarique, /perito


 juan gabriel varela alonso, apoderado de conequipos ing sas


 candelaria perez tovar
 secretrara

DESPACHO COMISORIO PROVENIENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
RADICADO N° 2012-002-27
DELITO: PREVARICATO POR ACCIÓN CONTRA ORLANDO LUIS PUELLO
ORTEGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

LAS ANTERIORES COPIAS FUERON TOMADAS DEL PROCESO DE LA
REFERENCIA. SON FIELES E IGUALES A SU ORIGINAL.

CARTAGENA, 17 DE AGOSTO DE 2016.


CANDELARIA PÉREZ TOVAR
SECRETARIA



732
Calderón

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RADICADO N° GRUPO N° 27-002-2012
DESPACHO COMISORIO PROVIENE DEL DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
CONTRA ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA
DELITO PREVARICATO POR ACCIÓN

CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE ENTREGA

En Cartagena de Indias, a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de 2016, siendo las 9 a.m., fecha y hora señalada para su cumplimiento, se constituyó este JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en Audiencia Pública, a fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicado en el BARRIO COSPIQUE, KILOMETRO 56, INCLUIDA LA ISLA COCOSOLO. Al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA representante de CORELCA S.A en liquidación, tal como se ordenará en auto de 13 de Julio de 2016, dictado dentro del proceso de la referencia. A esta altura de la diligencia se hace presente el apoderado del MINISTERIO DE MINAS, doctor OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERÓN, identificado con T.P N° 102.953 D-1, apoderado del MINISTERIO DE MINAS, la doctora ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS, identificada con CC N° 1.005.690.164, de Bogotá y T.P N° 221.721 del CS de la J, quien se designa como apoderada externa del MINISTERIO DE MINAS para esta diligencia, por el doctor OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERÓN, por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderada de esta entidad en esta diligencia, el perito ingeniero civil que viene designado para esta diligencia WILLIAM NAVARRO ZURIQUE, identificado con CC N° 90.092.287. Seguidamente procede el despacho a trasladarse al lugar donde se celebrará la entrega del inmueble referenciado, con los apoderados del MINISTERIO DE MINAS, el perito y la secretaria. Una vez en el lugar de la diligencia fuimos atendidos por la Representante Legal de CONEQUIPOS, doctora ANGELA PAOLA HERNANDEZ RIVEROS, identificada con CC N° 39.731477 de Caquezá Cundinamarca, seguidamente procede el despacho, de conformidad con lo ordenado en diligencia celebrada el día 3 de Junio del año 2016 a escuchar al perito para que nos aclare si el bien inmueble en el que nos encontramos presentes corresponde al señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2015. Seguidamente el auxiliar de la Justicia manifiesta: " La dirección del predio objeto del presente despacho comisorio que anotan las escrituras públicas es : Carretera Mamonal Barrio Cospique, Kilometro 56 y la nomenclatura Urbana que entrega la Oficina de Planeación distrital es la siguiente: para el predio con la referencia catastral N° 10-10-0576-0013-000 la dirección correspondiente es: carretera Mamonal Carrera 56 Lote 1, y para el predio con la referencia catastral N° 01.10-0576-0120-000, la dirección es Carretera Mamonal Carrera 56 Lote 2. Con respecto a la dirección anotada inicialmente manifiesto lo siguiente, la Carretera Cartagena Mamonal tiene 14 kilómetros de longitud por lo que no es posible que un predio se encuentre en Mamonal en el Kilometro 56 lo que atribuyo a un error ortográfico. El identificador oficial de los bienes inmuebles o el equivalente a una cedula de identificación de cada predio dentro de la cartografía nacional es la referencia



06/21/17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

catastral. la referencia catastral antes de la división era: 01-10-0576-0013-000. Esta identificación numérica nos dice que el predio se encuentra localizado en zona urbana del distrito de Cartagena (01) en el sector 10 según la división del instituto geográfico Agustín Codazzi, manzana 0576, lote 13 de esta manzana. Lo que no nos deja dudas sobre la ubicación del predio dentro de la cartografía urbana del Distrito. este predio linda por el norte con los predios con referencia catastral N° 01-10-0576-0100-000, y N° 01-10-0576-0101-000, por el este con la carretera Cartagena Mamonal y por el OESTE con la Bahía de Cartagena. Resumo diciendo que el predio ciertamente es el mismo objeto del presente despacho comisorio, hago entrega de un informe con sus respectivos anexos. PREGUNTADO: Diga al despacho que tarea realizo usted para llegar a tal conclusión. CONTESTÓ: Se hizo la consulta a la Oficina de Planeación Distrital para averiguar la nomenclatura Urbana del Predio o los predios; También se hizo uso de la carta catastral Urbana de la Manzana 0576 del Sector 10 del Distrito de Cartagena donde está ubicado el lote iobjeto del presente proceso. También para verificar la ubicación del lote se le sacó copia autentica al plano que se encuentra adjunto a la escritura pública N° 1095 de fecha 24 de agosto de 2010 de la Notaria Séptima de Cartagena (de división Material del Predio) donde están anotadas las coordenadas de GAUSS Referencia Magna Sirgas, de los puntos de quiebre del lote las cuales convertía coordenadas geográficas (WGS84), y luego introduje estos puntos en el mapa satelital de gogle earth, recayendo estos puntos en el predio objeto de la diligencia de entrega material. PREGUNTADO: Sin duda alguna, entonces puede usted afirmar que el bien en el que nos encontramos en estos momentos, corresponde a uno de los objeto de entrega material ordenados por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en la Sentencia antes expresada,. CONTESTÓ: Si sin lugar a dudas estamos en el mismo predio. Seguidamente procede el despacho de conformidad con el numeral 2º del Art. 308 del CGP a identificar a las personas que ocupan el predio objeto de entrega, que corresponde a CONEQUIPOS ING S.A.S, antes CONEQUIPOS ING LTDA, mas no procedemos a recorrer ni identificar los linderos del bien objeto de entrega debido a que lo mismo se realizó en diligencia de fecha 3 de junio del presente año, y porque además no le existe ninguna duda al despacho de que se trata del mismo bien inmueble objeto de entrega ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala penal en sentencia de fecha 25 de Noviembre del año 2015. Por lo tanto procede el despacho a hacer entrega real, material y formal al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA representante de CORELCA S.A en liquidación tal como se ordenó en el numeral 1.4 de la parte resolutive de la aludida sentencia. Acto seguido el apoderado de CONEQUIPOS ING S.A.S, solicita el uso de la palabra la cual le es concedida y manifiesta: En representación de la sociedad CONEQUIPOS ING S.A.S formulo la oposición a la diligencia de entrega del predio teniendo en cuenta lo siguiente: primero, de conformidad con la parte resolutive de la sentencia de la Corte Suprema de JUSTICIA que da origen a este trámite tenemos que el bien objeto de entrega según el numeral 1.4 corresponde a la entrega material de un predio de 34 HECTÁREAS y 1979,39 metros, ubicado en la zona de mamonal Cartagena, Barrio Cospique, Kilometro 56 incluida la isla cocosolo, así mismo en auto del 9 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito avocó la comisión conferida por el Tribunal cuyo objeto no es



734
CND 21/13

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

otro que la entrega del predio descrito en el numeral 1.4 del proveído de segunda instancia adiado 25 de Noviembre de 2015, proferido por la Sala de Casación penal de la Corte, de conformidad con lo establecido en el art. 39 del CGP, la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad, es decir que es la norma la que señala que el objeto debe ser preciso de tal manera que no permita ue el funcionario comisionado interprete o vaya mas.allá del contenido literal mismo de la comisión, como se desprende la actuación es el mismo perito quien señala que la dirección del inmueble donde nos encontramos no es aquella que se encuentra de manera expresa, precisa y clara en el despacho comisorio al no ser la dirección debe darse aplicación a lo establecido en el Art. 40 del CGP, inciso segundo en virtud de la cual toda actuación del comisionado que exceda los limites de sus facultades es nula, como el marco de actuación del comisionado no es otro documento distinto que el despacho comisorio y al allí haberse ordenado la entrega de un predio que no corresponde a la dirección donde nos encontramos o como lo expreso el perito referirse a una dirección que no existe lo procedente es que se decrete por parte del comitente la nulidad del despacho comisorio para que este proceda a remitir la actuación a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal, para que sea esa Corporación quien aclare la parte resolutive de la sentencia por vía de sentencia aclaratoria y luego de ello si se proceda a emitir nuevamente el despacho comisorio. Esa nulidad que se solicita es de total transcendencia porque se refiere precisamente a la ubicación del predio como la Corte Suprema entendió que se encontraba localizado, la sociedad que represento no participó en la actuación procesal, no fue parte del proceso que originó la sentencia, la sentencia objeto de esta diligencia no es o no fue vinculada CONEQUIPOS como parte de esa sentencia, es más la misma Corte Suprema de JUSTICIA Sala de casación penal con auto de fecha 3 de febrero de 2016 negó el recurso extraordinario de casación a la sociedad CONEQUIPOS ING LTDA en aquel momento de acuerdo con el punto 1 de la parte considerativa porque la sociedad que represento no fue parte o interviniente dentro del proceso, luego al no ser parte o interviniente dentro del proceso, no podría fáctica ni jurídicamente haber solicitado a la Corte o ponerle de presente a la Corte el yerro en el que estaba incurriendo es decir CONEQUIPOS no podría convalidar una nulidad en un proceso en el cual no fue parte, así mismo quienes podían haber hecho caer en la cuenta a la H. Corte del error en el que estaba incurriendo no era nadie más o nadie distinto que la Fiscalía general de la Nación y la representación de víctimas en este caso en MINISTERIO DE MINAS, quienes acudieron al trámite y jamás dijeron nada, respecto de la ubicación o dirección del predio,. De acuerdo con un informe de investigador de campo FPJ11, de fecha 3 de octubre de 2012, el perito de la fiscalía GUIDO ALEJANDRO CHAVEZ MALDONADO, presentó un registro fotográfico del lugar de los hechos, y en el numeral tercero de dicho informe se dice lugar donde se realiza la actuación Carretera Cartagena-Pasacaballos, Kilometro 4 a Kilometro 5 frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 54 N° 60D-320 con lo que se demuestra que la dirección donde estamos es diametralmente distinta a la dirección que fue objeto del despacho comisorio y esa falta de claridad hace precisamente el comitente quien anule la actuación para que se realice ante la Corte Suprema de Justicia el trámite correspondiente de aclaración de la

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



735
F12
CJ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

sentencia, pues de lo contrario se estaría llevando a cabo un despacho comisorio en una dirección distinta a aquella que de manera expresa y clara se señaló en el despacho comisorio para lo cual aporé una copia del auto AP471-2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia en 7 folios, auto que fue descargado de la página de la Rama Judicial, así mismo una copia del informe de investigador de campo FP11 de fecha 3 de octubre de 2012 en 7 folios, documentos que ya es público pues hizo parte del proceso penal seguido en contra del Juez ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA. En este estado de la diligencia el apoderado de CONEQUIPOS S.A.S hace entrega de los documentos relacionados constante de 7 folios cada uno, los cuales se anexan a esta diligencia. Ahora bien, sería la oportunidad de formular el resto de la oposición sin embargo de conformidad con el Art. 40 del C.G.P es el funcionario comitente quien debe resolver de plano la solicitud de nulidad invocada, por tal razón mientras no se resuelva la nulidad considero respetuosamente que no es posible continuar con la diligencia esto es lo relativo a formular la oposición que se deriva de la calidad de poseedor material del predio que tiene la sociedad CONEQUIPOS ING S.A.S las mejoras implantadas en el predio, así como la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de entrega toda vez que la autoridad encargada de clarificar la naturaleza jurídica del predio ha determinado en primera instancia que el bien en el que nos encontramos es un bien de uso público. Seguidamente se le da traslado de la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de CONEQUIPOS al apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quien manifiesta: En mi calidad de apoderado y representante del Ministerio de Minas para la presente diligencia, me permito poner en conocimiento al despacho, que la presente diligencia como es de su conocimiento obedece puntualmente a la entrega material del inmueble donde en este momento nos encontramos dando así cumplimiento estricto a lo señalado en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, razón por la cual no es el momento ni la oportunidad de hacer oposiciones, ni interponer recursos, nulidades, sino por el contrario ratifico de que el juez comisionado para esta diligencia de cumplimiento y proceda a entregar material del inmueble donde nos encontramos. Segundo, también es claro que pare el despacho existe total certeza de la ubicación y nomenclatura del inmueble que se debe proceder a entregar real y materialmente como quiera que en la diligencia del 3 de Junio del presente año, solo se requería por parte del despacho, el concepto técnico del perito WILLIAM NAVARRO, quien en esta diligencia ratifica en su escrito que el inmueble a entregar es en el que actualmente nos encontramos y que es objeto de la presente diligencia. Para terminar es importante señalar que el no cumplimiento de lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia ya referida conlleva a incurrir al funcionario en el delito de fraude a resolución judicial. Por lo anterior, solicitamos al despacho dar estricto cumplimiento y proceder a entregar real y material el inmueble en esta diligencia. Seguidamente procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada en esta diligencia por parte de CONEQUIPOS ING S.A.S de la siguiente manera. Primero: La nulidad alegada, no se ha realizado dentro del término establecido por el Art. 40 del CGP, puesto que la misma, tal y como reza el inciso segundo del mencionado artículo, deberá ser: " a mas tardar dentro de los cinco días siguientes del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente".; y cómo podemos



736
214
S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

observar aún no se ha diligenciado este. Y además el comisionado no ha excedido los límites de las facultades conferidas en el despacho comisorio de fecha 7 de marzo de 2016, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Segundo, si bien la dirección anotada en la sentencia tantas veces mencionada de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia difiere en la realidad a la que tiene el bien inmueble objeto de entrega, el despacho en diligencia anterior nombró a un auxiliar de la justicia perito ingeniero, para que determinada si el bien en que nos encontramos era realmente el ordenado ser entregado por parte de mencionada Corporación. Y como observamos en el peritazgo rendido por el ingeniero WILLIAM NAVARRO ZURIQUE no existe ninguna duda que el inmueble en que nos encontramos es el objeto de entrega, lo cual determinó con la tarea de campo que realizó para llegar a tal conclusión. Sumado a lo anterior, no existió duda para el despacho que se trata del mismo bien inmueble porque si observamos en la sentencia del 25 de Noviembre de 2015 de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, se ataca la dación en pago dada por CORELCA S.A a los demandantes del proceso seguido en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, y si vemos la mencionada dación en pago contenida en la Escritura N° 2552 del 9 de septiembre del 2009, nos habla del inmueble ubicado sobre la carretera Cartagena- Mamonal en el Barrio Cospique en el Kilometro N° 56. Igualmente se observa que en Escritura Pública N° 1035 de 2010 CONEQUIPOS ING LTDA le compra a GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO, el bien inmueble ubicado sobre la carretera Cartagena- Mamonal en el Barrio Cospique en el Kilometro 56 cuyos linderos y medidas especiales son los mismos plasmados en la Escritura Pública de dación en pago que se le hiciera a los demandantes del mencionado proceso en la escritura pública 2552 del 2009, sumado a lo anterior tenemos que en escritura pública n° 1095 de 2010 en la ue se realiza la división material dentro del cual se encuentra el bien en el que nos encontramos presentes, nuevamente se menciona como dirección del mismo carretera Cartagena mamonal barrio cospique kilometro numero 56, con los mismos linderos y medidas establecidos en las escrituras públicas antes relacionadas. Igualmente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la cual le estamos dando cumplimiento en esta diligencia lo que resuelve es que el bien inmueble que se dio en dación en pago vuelva a manos de su propietario original por delitos cometidos por el Juez que aceptó la mencionada dación en pago, y como consecuencia de ello ordena la cancelación de las escrituras públicas a que nos he mos venido refiriendo es decir, la 2552 de 2009 de la Notaria decima de Barraquilla, la 1095 de 2010 de la Notaria Séptima de Cartagena, la 1035 de 2010 de la Notaria Sexta de Cartagena, la 1046 de 2010 de la Notaria Sexta de Cartagena y la 0767 de 2010 de la Notaria Sexta de Barraquilla, para que con ello todas las cosas vuelvan a su estado inicial. Así las cosas considera el despacho que no nos estamos excediendo a los límites de las facultades conferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de CARTAGENA, Sala Penal, puesto que muy por el contrario estamos dando cumplimiento al querer y orden la Corte Suprema de Justicia de entregar el bien dado en dación en pago a los demandantes del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox Bolivar, razón por la cual no se accede a l solicitud elevada por el apoderado judicial de CONEQUIPOS ING S.AS.; Y se procede a hacer



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

entrega real y material al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA del bien inmueble en que nos encontramos presentes por el cual fuimos comisionados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala penal. Acto seguido el apoderado de CONEQUIPOS solicita la palabra la cual lee s concedida y manifiesta: Procedo entonces a formular la oposición correspondiente en los siguientes términos, primero como se desprende del auto que ya fue aportado al despacho , así como de la sentencia misma el fallo objeto de cumplimiento no se dirige contra la sociedad CONEQUIPOS es un fallo condenatorio en contra del señor JUEZ ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, la sentencia tampoco se refiere a la situación jurídica ni del señor BALLESTAS ni del señor DUQUE personas de quienes se adquirió el bien, compraventa que fue anulada como consta en la sentencia, no obstante ello la posesión material es una relación de hecho con el bien, bien en el cual ha permanecido la sociedad CONEQUIPOS desde Julio del año 2010 asumiendo todas y cada una de las cargas de naturaleza real del bien, CONEQUIPOS ha ejercido animo de señor y dueño, es mas ha sido reconocido como señor y dueño por entidades de derecho públicos en las distintas querellas que le han sido interpuestas procesos posesorios, procesos de imposición de servidumbres, siempre ha sido convocado CONEQUIPOS como propietario y poseedor del bien inmueble, también la DIMAR entidad encargada de establecer la naturaleza jurídica de entidades de bajamar ha reconocido a CONEQUIPOS como propietario y poseedor del bien, los actos de posesión realizados desde que se adquirió el bien, consisten precisamente en el relleno, reforestación, pago de licencias ambientales, cercado del predio, que es de aclarar CONEQUIPOS solo se opone a la entrega de la parte real donde ha hecho mejoras y ha ejercido su señorío esa parte es una franja aproximada de tres hectáreas de las 34 que se ordena la entrega con ello queremos clarificar que CONEQUIPOS no ejerce oposición alguna en lo que tiene que ver con la ISLA COCOSOLO ni con la parte del predio que no tiene cerca ni tiene relleno, desde que inició CONEQUIPOS en el predio como consta en el informe general con registro fotográfico se muestra el estado en el cual se encontraba el predio, ese predio no tenía menora alguna, era un manglar, el registro fotográfico demuestra como desde el año 2010, puesto aue las fotos tiene fecha impresa, tiene relleno y nivelación del predio en bastantes toneladas, cientos de miles de toneladas y de metros cúbicos de material donde se hicieron todas las obran de ingeniería y que permiten tener el predio como en la actualidad se encuentra, informe que consta en 48 folios el cual aporto con el registro fotográfico. En este estado de la diligencia, el apoderado de CONEQUIPOS hace entrega del informe con 48 folios. Se aporta así mismo copia de la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2010 en la cual se autoriza el manejo ambiental a CONEQUIPOS,. Allí consta que fue CONEQUIPOS quien realizó las labores, la aporto en 13 folios, así como el informe de manejo ambiental. CONEQUIPOS también ha cubierto todos los impuestos que ha generado el bien, impuesto predial del bien, como una carga real como solo puede cumplir quien se ostenta como dueño, a CONEQUIPOS también le otorgada por CARDIQUE la resolución 1196 relativa a la viabilidad ambiental de la relimpia del canal resolución que consta de 18 folios, los cuales se anexan al expediente. El EPA establecimiento Publico ambiental expidió la resolución 0450 el 7 de Julio de 2011, la cual aporto en seis folios,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



Edo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

y se anexan al expediente. Todos los gastos correspondientes al relleno constan en varias acetatas, sin embargo el avalúo de los gastos y mejoras útiles al terreno realizadas por CONEQUIPOS ING LTDA hoy CONEQUIPOS ING S.,A.S, están contenidos en el avalúo comercial de la firma AG INMOBILIARIA S,A,S del 6 de julio 2012, Del cual se hace entrega al despacho y se anexan con 38 folios. así mismo en el avalúo de la lonja de Bogotá de fecha 16 de abril de 2013 donde constan así mismo las mejoras útiles del predio, Predio que fue mejorado y como registrado en la diligencia pasada en la cual puede ver que hay contenedores, grúas, embarcaciones, todas de propiedad de CONEQUIPOS. Del cual se hace entrega al despacho y se anexan con 41 folios. CONEQUIPOS ha ejercido la defensa judicial del predio de manera, quieta pacifica y publica en distintas querellas dentro de ellas la instaurada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A entidad estatal contra CONEQUIPOS cuyo informe pericial aporato en 12 páginas. En este estado de la diligencia se anexan al expediente el informe constante de 13 folios. Asi mismo ha sido demandada por los señores BALLESTAS Y DUQUE en proceso de acción posesoria proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, cuyo auto admisorio aporato en dos folios Se anexan al expediente dos folios. También en la querella de amparo policivo de EMGESA CONTRA CONEQUIPOS ha ejercido la defensa de dominio y posesión del bien lo cual aporato en 27 folios. Se anexan al expediente contante de 27 folios. Con esos documentos se demuestra su señoría que CONEQUIPOS ha ejercido animo de señor y dueño, ha cubierto todas las cargas del bien, ha realizado las mejoras, a las personas ue han ingresado de manera subrepticia al predio se le han instaurado las denuncias penales correspondientes como consta en esta del 24 de abril de 2014 la cual aporato en 13 folios. En este estado se anexa al expediente 13 folios. En via judicial ante las distintas tutelas que han sido puestas por múltiples personas referentes al predio ha actuado CONEQUIPOS aporato la contestación de tutela del radicado 292 de 2014 consta de 6 folios y el fallo de la misma con 8 folios, para demostrar los actos posesorios y la ejecución de las mejoras, solicito a su H. despacho se decreten como pruebas la declaración de parte de la doctora ANGELA HERNANDEZ quien depondrá sobre los hechos , circunstancias de tiempo modo y lugar en ue se realizó la posesión material del predio, asi mismo solicito se decreten los testimonios de los señores BORIS PITALUA CARRILLO, quien participó en el proceso constructivo de las mejoras así como los testimonio de los señores CARLOS ANTONIO POVEDA Y OMAR MANUEL DIAZ quienes también y en distintas épocas participaron en el proceso de mejoramiento del bien inmueble. También CONEQUIPOS ha sido demandada por la empresa de energía de BOGOTA, para la imposición de servidumbre de la energía eléctrica y es reconocida por dicha empresa como propietaria del predio, aporato copia de la demanda, así como el auto admisorio se aporta en 17 folios. Todas las mejoras implantadas en el inmueble son de aquellas consideradas como mejoras útiles siendo mejora útil toda aquella que le da un valor al bien que de otra forma no tendría y deben ser reconocidas aun en los casos de poseedores de mala fe para demostrar que todas son útiles aporato las actas de comité de conciliación N 001, 002,003 de 2009 de CORELCA en las cuales consta que para la fecha en que se iba a entregar el bien en dación en pago en inmueble tenía un valor catastral y se manifiesta allí que era un

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

manglar y que no tenía valor comercial, sin embargo allí le dan un valor a la tierra sin mejoras y sobre la totalidad del predio, aporto las mencionadas actas contante de 20 folios, las cuales se anexan al expediente, a efectos de demostrar la variación que sufre el predio por las mejoras implantadas por CONEQUIPOS ING LTDA, en lo que hace relación para que su honorable despacho evalué la viabilidad o no de llevar a cabo la diligencia de entregar al MINISTERIO DE MINAS, podría llegar a ser un bien con objeto ilícito, derivado no de la acción penal que se sigue sino porque el bien de conformidad con la resolución de fecha 28 de junio de 2013 del MINISTERIO DE DEFENSA dirección general marítima capitania de puerto de Cartagena, se señaló que en el predio en el que ocupamos esta franja es un bien de uso público y dentro de sus consideraciones señala que no le puede pertenecer a ninguna entidad estatal en particular en la mencionada resolución que se encuentra en reposición y en subsidio apelación, recursos que pueden ser desistidos, se declara como responsable a la sociedad CONEQUIPOS por la ocupación indebida del predio, se le impone una multa de 700 salarios mínimos y se le ordena la entrega a la ALCALDIA DE CARTAGENA,. Lo cual consta en 6 folios y como lo reitero se encuentra cursando los recursos de reposición y apelación que son acto de parte y por su puesto desistibles a efectos de que tome firmeza la resolución mencionada. En este estado de la diligencia se anexan al expediente constante de 6 folios. No obstante lo anterior en la actualidad CONEQUIPOS ejerce animo de señor y dueño y ha implantado las mejoras útiles al mismo., las cuales se avalúan de conformidad con los dictámenes que tiene aportado al día de hoy aproximadamente se avalúan en la suma de cincuenta mil millones de pesos , mas allá del valor que tiene el predio intrínsecamente, es decir sin las mejoras. Aporto la copia del impuesto predial pagado del año 2010 hasta el año 2015 los cuales sumas aproximadamente una cifra cercana a los 900 millones de pesos, los cuales fueron pagados por CONEQUIPOS en ejercicio de su señoría cumpliendo una carga real del predio. Por lo anterior, solicito se practiquen las pruebas solicitadas, y se tengan los documentos aportados también como prueba. Seguidamente procede el despacho a pronunciarse sobre la oposición a la diligencia de entrega presentada por CONEQUIPOS ING S.A.S de la siguiente manera: No existe por parte del Juzgado ninguna duda de que CONEQUIPOS ING S.A.S. Antes CONEQUIPOS ING LTDA ostentó la propiedad e igualmente la posesión material del bien inmueble en que nos encontramos presentes y objeto de la diligencia. ,lo anterior se encuentra corroborado con los documentos anexados a esta diligencia por el apoderado de la mencionada sociedad, e igualmente por lo constatado por el despacho en la diligencia del 3 de Junio del presente año. No obstante lo anterior , el despacho, de conformidad con el numeral 1 del Art 309 del CGP rechaza de plano la mencionada oposición debido a que si bien es cierto que la sentencia proferida por la sala de casación penal de la Corte Suprema de JUSTICIA , Magistrado Ponente Doctor Luis Barceló Camacho de fecha 25 de Noviembre de 2015 se profirió dentro del proceso penal que sigue contra el doctor ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA, no es menos cierto que la misma si produce efectos contra la opositora tal como se desprende del numeral 1.3 de la parte resolutive de la mencionada sentencia, donde se ordena la cancelación de las escrituras públicas que contienen la tan nombrada dación en pago, la división del lote, y la compra de

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

hipoteca que realizó CONEQUIPOS del bien inmueble en que nos encontramos presentes. Así las cosas, al rechazarse de plano la oposición se hará entrega real y material al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA el inmueble ordenado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no sin antes advertir al apoderado de la parte opositora que contra esta decisión no cabe recurso de apelación. Seguidamente el apoderado de la parte opositora solicita el uso de la palabra la cual le es concedida y manifiesta: Solicito a su H. despacho reponga la decisión en el sentido de tener en cuenta como prueba de que la decisión no se dirige contra CONEQUIPOS el auto proferido por la Corte Suprema de Justicia la circunstancia de no haber sido parte en el trámite pues de haber sido parte en el trámite seguramente pudiera haber formulado dentro del proceso, la respectiva defensa, pero la decisión de la Corte es clara en señalar que el procedimiento no se dirige en contra de CONEQUIPOS. Si bien es cierto se anularon unas escrituras públicas el derecho ue CONEQUIPOS adquirió no lo adquirió de los declarados penalmente responsable sino de los terceros que no fueron objeto de juzgamiento y la nulidad de las escrituras atañe solo al título de adquisición mas no a la posesión como acto derivado de un tercero a quien tampoco le es oponible la decisión de condenatoria objeto de la diligencia, en ese sentido le solicito reponer el auto para en su lugar tener como prospera la oposición formulada, segundo así mismo se reponga el auto en el sentido de aclarar lo relacionado con las mejoras que se encuentran en el inmueble, la cuantificación de las mismas, pues si bien es cierto, en gracia de discusión hubiera lugar a la entrega del predio las mejoras implantadas en el mismo debe haber pronunciamiento sobre dichas mejoras y más aun cuando el despacho ha podido constatar que las mejoras existen y están presentes en el bien, y en tercer lugar le solicito respetuosamente reponga el auto, en el sentido de CONCEDER a CONEQUIPOS el derecho de retención hasta tanto el MINISTERIO DE MINAS realice el pago de las mejoras en el bien, pues como lo manifiesto el Juzgado en precedencia la idea es volver las cosas a su estado inicial. Volver las cosas al estado inicial implica las restituciones mutuas a que haya lugar y el reconocimiento y pago de las mejoras. En este estado de la diligencia se corre traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado opositor al apoderado del MINISTERIO DE MINAS, quien al descorrerlo manifiesta; Considero que el despacho no debe tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto por el apoderado opositor teniendo en cuenta que si lo que ha dicho a lo largo de su intervención como es el reconocimiento de las mejoras que considera ha realizado en el predio así como el pago de impuestos y otras actividades según se desprende de su intervención estas si quiere obtener el reconocimiento debe acudir a las instancias y trámites procesales que contempla nuestra normatividad afectos de que sea un juez de la republica quien reconozca o no las mismas de igual me reitero ante el despacho para que proceda en esta diligencia a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia a la entrega real y material del inmueble en el que actualmente nos encontramos y es objeto de la presente diligencia. Seguidamente procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la opositora de la siguiente manera. Los actos posesorios que realiza CONEQUIPOS ING S.AS en el presente bien inmueble son las consecuencia de la propiedad que tenia sobre el mismo y al ordenarse la cancelación de esta última por parte de la Corte

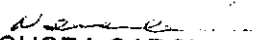
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



741
299
198

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Suprema de Justicia en la sentencia tantas veces citadas, se producen efectos adversos a estas encuadrando perfectamente tal situación en lo estatuido en el art 309 del CGP numeral primero, razón por la cual respecto de loa anterior no se repondrá la decisión. Iguualmente es del caso, expresar al opositor que pronunciarse la suscrita comisionada sobre las mejoras realizadas por ella y que se observan a la vista, y que además han sido demostradas con documentos que se anexaron en esta diligencia, si sería extralimitarme en las facultades que me fueron conferidas en el despacho comisorio que se le está dando cumplimiento, razón por la cual deberán acudir ante la instancia judicial competente para que le sea resuelto lo mismo. En firme esta decisión no le queda al Juzgado otro motivo que el de realizar la entrega real y material del predio de 34 Hectáreas y 1979, 39 metros ubicado en la zona de Mamonal, Carretera Mamonal , Carrera 56 Lote 1 Con referencia Catastral N° 01-10-0576-0013-000, y Carretera Mamonal carrera 56 Lote 2 con referencia Catastral N° 01-10-0576-0120-000, y la Isla cocosolo, los cuales aparecen en las Escrituras Públicas N° 2552 del de septiembre de 2009 de la Notaria decima de Barranquilla, 0767 de 1 de Julio de 2010 de la Notaria Sexta de Barranquilla, 1095 del 24 de Agosto de 2010 de la Notaria Septima de Cartagena, 1035 de 2 de Septiembre de 2010 de la Notaria Sexta de Cartagena y 1046 del 3 de Septiembre de 2010 de la Notaria Sexta de Cartagena, con dirección Carretera Cartagena- Mamonal Barrio Cospique Kilometro 56. Se le pregunta al apoderado del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA si tiene los utensilios o transportes para sacar del lugar en que nos encontramos los bienes de propiedad de CONEQUIPOS ING S.A.S, a lo que manifiesta: recibo en esta diligencia el inmueble objeto de la misma, y de conformidad con lo acordado con el apoderado de la parte opositora, la vigilancia del inmueble estará a cargo de ambas partes por el transcurso de 30 días calendario a partir del día de hoy, tres vigilantes de CONEQUIPOS ING S.A.S, de la empresa ACROPOLIS, quien se encargaran de la custodia de los bienes muebles de propiedad de CONEQUIPOS S.A.S, y los que sean necesarios por parte de la empresa de vigilancia BP GLOBAL LTDA para ejercer la vigilancia del bien inmueble contratados por el MINISTERIO DE MINAS como sustituto procesal del CORELCA S.A. Recibida a satisfacción el inmueble antes relacionado por parte del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA se da cumplimiento a la comisión conferida por la sala penal del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cartagena y se ordena la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado no sin antes señalar que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA deberá cancelar al auxiliar de la justicia por su trabajo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada después de ser leída y aprobada por todos los que en ella han intervenido.


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

[Firma]
OSCAR OMAR GÓMEZ CALDERÓN
Apoderado del MINISTERIO DE MINAS

[Firma]
ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS
Apoderada externa del MINISTERIO DE MINAS

[Firma]
WILLIAM NAVARRO ZURIQUE
Perito

[Firma]
JUAN GABRIEL VARELA ALONSO
Apoderado opositor

[Firma]
ANGELA PAOLA HERNANDEZ RIVEROS
Representante Legal de CONEQUIPOS ING S.A.S

[Firma]
CANDELARIA PÉREZ TOVAR
Secretaria

742
270
828

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: 'CARDIQUE (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)'
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'CARDIQUE (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)' (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA.

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: contabilidad@conequipos.com
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

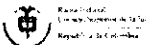
contabilidad@conequipos.com (contabilidad@conequipos.com)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA.

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo Bolivar Cartagena
Enviado el: martes 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Para: dimar@dimar.mil.co; Dimar Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co); 'ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS'; 'Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)'; 'Procurador Judicial 22 (judicial22cartagena@gmail.com)'; 'CARDIQUE (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)'; dimar@dimar.mil.co; Dimar Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co); 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; cp05@dimar.mil.co; contabilidad@conequipos.com; 'MINISTERIO DE DEFENSA (notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)'; usuarios@mindefensa.gov.co
Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA DEMANDA

Al contestar por favor cite:
RADICADO NRO: 000-2016-00766-00.
OFICIO No. 5578/2019-LMVA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.
DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA **RADICADA CON N°:13-001-23-33-000-2016-00766-00**, CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VENTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTENGA ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A." LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

[PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro. av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: notificaciones@tribunajudicial.gov.co

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CODIGO

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: usuarios@mindefensa.gov.co
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

usuarios@mindefensa.gov.co (usuarios@mindefensa.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

744

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CODIGO

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@dimar.mil.co>
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Para: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: Leido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.
Datos adjuntos: Leido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

DECLINACION DE RESPONSABILIDAD,

para más información haga click
aqui<<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.dimar.mil.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Finformes%2FAvisodeprivacidad.pdf&data=02%7C01%7Cdesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C9381d23dfe74b660fa508d7360dfaDe%7C622cba9880f841f38d158eb99901598b%7C0%7C1%7C637037305981847309&msdata=Lh4kM%2FbEQye17AilhPb%2B0m605%2Ffe3TUSJQaq7UDgDZc%3D&reserved=0>>

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES,

para más información haga click
aqui<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.dimar.mil.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Finformes%2F37_09_14_pol_tra_datos_dimar.pdf&data=02%7C01%7Cdesta02bol%40notificacionesrj.gov.co%7C9381d23dfe74b660fa508d7360dfaDe%7C622cba9880f841f38d158eb99901598b%7C0%7C1%7C637037305981847309&msdata=pwf6uIX2766Cuxy9QGkQ%2F9K4c2TAJ5eSrijZKX%2B447s%3D&reserved=0>

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CODIGO

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: 'MINISTERIO DE DEFENSA (notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)'
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

'MINISTERIO DE DEFENSA (notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)'
(notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CODIGO

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: postmaster@defensajudicial.gov.co
Para: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Entregado: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajudicial.gov.co (procesosnacionales@defensajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENTREGADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIGAPLICAN LOS ARTICULOS 209 Y 210 DE LA LEY

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: postmaster@outlook.com
Para: ederjenny1@hotmail.com
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Entregado: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000 2016 00766 00.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ederjenny1@hotmail.com (ederjenny1@hotmail.com)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENTREGADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIGAPLICAN LOS ARTICULOS 209 Y 210 DE LA LEY

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: postmaster@defensajudicial.gov.co
Para: Procesos Territoriales
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Entregado: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000 2016 00766 00.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Procesos Territoriales (procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENTREGADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIGAPLICAN LOS ARTICULOS 209 Y 210 DE LA LEY

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: dimar@dimar.mil.co; Dimar - Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co); cp05@dimar.mil.co
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000 2016 00766 00.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dimar@dimar.mil.co (dimar@dimar.mil.co)

Dimar - Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co) (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co)

cp05@dimar.mil.co (cp05@dimar.mil.co)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

REVISO

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENTREGADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIGAPLICAN LOS ARTICULOS 209 Y 210 DE LA LEY

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Microsoft Outlook
Para: 'Procurador Judicial 22 (judicial22cartagena@gmail.com)'
Enviado el: martes, 10 de septiembre de 2019 11:43 a.m.
Asunto: Retransmitido: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000 2016 00766 00.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

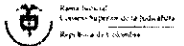
'Procurador Judicial 22 (judicial22cartagena@gmail.com) (judicial22cartagena@gmail.com)

Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD. 000-2016-00766-00.

OFICIO No. 5578/2019-LMVA...

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 2:46 p.m.
Para: "MINISTERIO DE DEFENSA (notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co)";
 usuarios@mindefensa.gov.co
Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD.
 000 2016 00766 00
Datos adjuntos: RAD. 000 2016 00766 00.pdf; ADMISORIO RAD. 000 2016 00766 00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA DEMANDA

Al contestar por favor cite:
 RADICADO NRO: 000-2016-00766-00.
OFICIO No. 5578/2019-LMVA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.
DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA **RADICADA CON N°:13-001-23-33-000-2016-00766-00**, CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL

1

745

DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA. PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A. " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

[PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI](#)

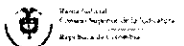
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: trabaja@trabajojudicial.gov.co

2

Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

De: Notificaciones Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 2:45 p.m.
Para: dimar@dimar.mil.co; Dimar - Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co);
 "ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS"; "ALCALDIA MAYOR DE
 CARTAGENA DE INDIAS"; "Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com)";
 "Procurador Judicial 22 (judicial22cartagena@gmail.com)"; "CARDIQUE
 (notificacionesjudiciales@cardique.gov.co)"; dimar@dimar.mil.co; Dimar
 Notificaciones (notificacionesjudiciales@dimar.mil.co);
 "procesosnacionales@defensajuridica.gov.co";
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; cp05@dimar.mil.co;
 contabilidad@conequipos.com
Asunto: OFICIO No. 5578/2019-LMVA. NOTIFICACION DE LA DEMANDA. RAD.
 000 2016 00766 00.
Datos adjuntos: RAD. 000 2016 00766 00.pdf; ADMISORIO RAD. 000-2016-00766-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

NOTIFICACION ELECTRONICA DE LA DEMANDA

Al contestar por favor cite:
 RADICADO NRO: 000-2016-00766-00.
OFICIO No. 5578/2019-LMVA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00766-00.
DEMANDANTE: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA **RADICADA CON N°:13-001-23-33-000-2016-00766-00**, CON EL ENVIO AL BUZON ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, LA PROCURADURIA Y LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y LA DEMANDA.

ASI MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 199 CPACA, EN LA SECRETARIA DE ESTE TRIBUNAL TAMBIEN REPOSARAN LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

PARA TAL EFECTO SE ADJUNTA DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.

3

SE LE RECUERDA QUE CUENTA CON EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS, PLAZO QUE COMENZARA A CORRER AL VENCIMIENTO DEL TERMINO COMUN DE VEINTICINCO (25) DIAS DESPUES DE SURTIDA LA ULTIMA NOTIFICACION DENTRO DE LA CUAL DEBERAN CONTESTAR LA DEMANDA. PROPONGA EXCEPCIONES, SOLICITE PRUEBAS, LLAME EN GARANTIA Y/O PRESENTE DEMANDA DE RECONVENCION.

ASI MISMO SE LE REQUIERE PARA QUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGUE AL PLENARIO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE CONTenga ANTECEDENTES DE LA ACTUACION OBJETO DEL PROCESO Y QUE SE ENCUENTRA EN SU PODER, SO PENA DE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO SE CONSTITUYA EN FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 1º DEL ARTICULO 175 DEL C.P.A.C.A. " LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PARA LA ADECUADA IMPLEMENTACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACION DEBERA ALLEGARSE EN COPIA FISICA Y MAGNETICA".

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

[PAGINA WEB TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CLICK AQUI](#)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: trabaja@trabajojudicial.gov.co

4

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: yelena blanco nuñez <yelenablanca@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 16 de septiembre de 2019 3:50 p.m.
Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar
Asunto: contestación Domingo Cardona

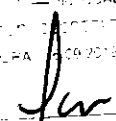
SEÑORES:
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E. S. D.

RAD: 2016-766
ACTOR: DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR- Y OTROS.
M.P. LUIS GUILLERMO VILLALOBOS ALVAREZ.

YELENA PARICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la T. P. No.194.901 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada sustituta de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIMAR-, estando dentro del término legal, manifiesto a usted que me atengo a la contestación presentada el 17 de mayo del año en curso, la cual contiene las pruebas que pretendo hacer valer.

De Usted,

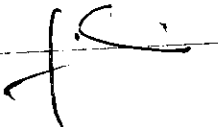
YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: APODERADA DE DIMAR REITORA LA CONTESTACION PRESENTADA EN
FECHA: 17 DE MAYO DE 2019
REMITENTE: YELENA BLANCO NUÑEZ TORRES ELECTRONICO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: CONTROTORIA
NO. FOLIOS: 11 NO. CUADERNOS: 1
REMIENTE: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
FECHA Y HORA: 16/09/2019 14:41:12 PM
FIRMA: 

Rinaldi

AE
Especialista En Derecho Político
Derecho

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DE PARTE DE E.
APODERADO O CARDIQUE DES LUM
REMITENTE: RINALDI FOX MORILLO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSEJO TUTELAR DE CARTAGENA
NO. 73.113.453 DE CIUDADANIA
RUBRO: DERECHO ADMINISTRATIVO
REMANENTE: 14/09/2016 10:53:00 PM

FIRMA 

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Honorable Magistrado del Tribunal Administra
E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación. **13001-23-33-000-2016-00766-00**
Demandante: **DOMINGO CARDONA CASTILLO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS-CARDIQUE- DIMAR-
INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.**

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial, y por tanto en representación de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, conforme al poder que me fue otorgado por su director General, con el debido respeto concurre ante su despacho para dar contestación a la demanda de la referencia:

1.- NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE - actualmente representada legalmente por su director **ANGELO BACCI HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC. No. 73.242.953 de Cartagena, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, nombrado y posesionado de conformidad con el acta de posesión que se adjunto, el cual fuera delegado para ejercer la representación judicial de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique **CARDIQUE**, Con domicilio en Cartagena de Indias, barrio el Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No. 16-190. Correo para Notificaciones: direccion@cardique.gov.co.

2.- APODERADO

RINALDI FOX MORILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.113.453 de Cartagena y T.P. No. 72.126 del C. S. de la J. Dirección oficina: Centro Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: rifaxmo@gmail.com

3- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones principales, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que el demandante no establece como pretensión principal la relación jurídica del porque en relación a los hechos **CARDIQUE** es **ADMINISTRATIVA** y **EXTRACONTRACTUALMENTE** responsable de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados.

Igualmente me Opongo a las pretensiones de la Demanda, teniendo en cuenta que dentro de esta Demanda **OPERO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, ya que del hecho 18 de la Demanda se logra extraer que la responsabilidad supuestamente ambiental se dio el día 30 de Noviembre de 2.010, cuando la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.**, solicito al EPA-CARTAGENA- Licencia Ambiental, a fin de adecuar y optimizar un lote de

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifaxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

terreno. Ahora Cardique de acuerdo a solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., solo actuó después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expidiendo la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010. Y la fecha de presentacion de la Demanda es del 17 de Agosto de 2.016. Fecha para la cual había operado el fenómeno de la Caducidad.

Igualmente me opongo a las pretensiones de la Demandante toda vez que no tiene el Demandante en sus hechos claridad de la fecha de los hechos en cuanto a CARDIQUE, ni cual es la relación Directa de causalidad entre los hechos esbozados y los daños que presuntamente sufrieron.

En capítulo posterior me referiré a los fundamentos de derecho de la oposición a las pretensiones.

4- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los 80 hechos esbozados en la presente demanda, estos hechos nos demuestran claramente que estos no van acorde con la relación jurídica planteada, y mas que una Reparación Directa, nos muestra es una Acción muy diferente a la escogida por los Demandantes. En este caso el demandante al indicar los hechos de la Demanda no hace una relación de los acontecimientos en los cuales este fundamenta sus pretensiones, son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante diversos medios probatorios, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Para el caso que nos ocupa no existe un hecho, de los 80 esbozados en la Demanda, que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarde relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades.

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** No me consta. No se aportaron pruebas que demuestren que los Demandantes se dedicaran a la actividad de la pesca. En este hecho el mismo demandante esta manifestando que pertenecen a diferentes lugares de origen, quiere decir esto que no son pobladores del sector. Además ese lugar no es apto para la agricultura, ni para la pesca.
3. **AL HECHO TERCERO:** No nos consta. Pero es notorio que Mamonal es la zona de mayor desarrollo de Cartagena, y es donde se encuentra localizada la zona industrial. Esta cuenta con tres zonas francas como son: Zona franca de la candelaria- Zona franca industrial de bienes y servicios Cartagena- Zona Franca S.A. ubicada al final del sector industrial de Mamonal.
4. **AL HECHO CUARTO:** No nos consta. No es un hecho es una apreciación realizada por el apoderado sin sustento legal de estudios. Estas condiciones geográficas y de suelo deben ser probadas por el demandante.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

5. **AL HECHO QUINTO:** No me consta. Es una apreciación realizada por el apoderado sin sustento legal de estudios. No es un hecho probado con la Demanda, de acuerdo con el acápite de pruebas solicitadas en la demanda, este hecho no se prueba ni pretende probar, por lo tanto no hay pruebas que demuestren el asentamiento de dichas comunidades en el sector.
6. **AL HECHO SEXTO AL HECHO DECIMO SIETE:** No me constan estos hechos. La manifestación en estos hechos van encaminados a demostrar una actividad que no se encuentra probada y de acuerdo al acápite de pruebas solicitadas, no hay pruebas que conduzcan a demostrar tales hechos. Además es sabido por todos que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, de acuerdo a la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, y declaro el área de emergencia económica. Los hechos esbozados no pueden ser atribuidos a la Entidad que apodero por acción u omisión, ya los factores de calentamiento global y la industrialización del sector no es exclusivo de la ciudad de Cartagena. Por lo tanto no son cierto los hechos esbozados en estos puntos. Estos hechos y su actividad deben probarse dentro del proceso.
7. **AL HECHO DECIMO OCTAVO:** No me consta. Siempre y cuando la solicitud este acorde con las exigencias de la entidad y el ordenamiento jurídico, es posible otorgar dicha licencia.
8. **AL HECHO DECIMO NOVENO:** No me consta. Este hecho debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda y el hecho generador del supuesto daño.
9. **DEL HECHO VIGECIMO AL VIGECIMO SEPTIMO:** No son totalmente cierto. Son planteamientos jurídicos y apreciaciones de carácter subjetivo del apoderado acerca de la ley 99 de 1.993 acerca de las funciones de las entidades. La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, no es la entidad responsable del manejo de las obras de protección y prevención. Bien lo señala el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en cuanto a la jurisdicción donde la corporación deberá ejercer sus políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental.

“Funciones: 1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.”

La naturaleza jurídica de las CAR's, las cuales de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, (...) *“son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

Además es claro que ya la ley estableció el límite de competencias de las entidades ambientales dentro del territorio en relación al EPA y a CARDIQUE. El EPA, ejerce sus funciones dentro del perímetro urbano de la Ciudad de Cartagena, y CARDIQUE, ejerce sus funciones dentro del área rural del distrito de Cartagena- Bolívar.

10. La DIMAR, ejerce sus funciones en los puertos y aguas marítimas jurisdiccionales de Colombia, en relación a la vigilancia, control y cumplimiento de las normas de actividades marítimas. Decreto 2324 de 1.984.

11. AL HECHO VIGECIMO OCTAVO AL TRIGECIMO TERCERO: No me consta. Este hecho debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda y el hecho generador del supuesto daño. En cuanto a la titularidad del predio que se menciona, deben ser materia de prueba dentro del proceso y guardar relación con los supuestos daños que se relacionan. Se debe aclarar en este punto que Cardique de acuerdo a solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., solo actuó después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expidiendo la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, no son competencia de Cardique, si se incurrió en falsedad de documentos, no es un hecho atribuible a la entidad, por lo tanto no la hace responsable.

12. AL HECHO TRIGECIMO CUARTO AL TRIGECIMO OCTAVO: No me consta. Estos hechos debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda, y no son atribuidos a la entidad que represento.

13. AL HECHO TRIGECIMO NOVENO: No me consta. Este hecho debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda. Igualmente en este hecho manifiestan que son poseedores irregulares de unos bienes de uso público.

14. AL HECHO CUARENTA: No me consta. Estos hechos debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda.

15. DEL HECHO CUARENTA UNO AL HECHO SESENTA Y DOS: No me constan. No son hechos, son apreciaciones sin ningún estudio, ni sustento legal y probatorio realizadas por el apoderado de la parte demandante. Los hechos esbozados en estos puntos nos demuestran claramente que estos no van acorde con la relación jurídica planteada, para el caso que nos ocupa no existe un hecho, de los esbozados, que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarden relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades. Por lo tanto estos hechos deben probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda.

16. DEL HECHO SESENTA Y TRES AL HECHO SESENTA Y SIETE: No me consta. Teniendo en cuenta que los demandantes en esos hechos hacen una relación a una pérdida económica por la disminución de la pesca en el sector señalado, y el

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

demandante establece apreciaciones sin ningún estudio, ni sustento legal que permita probar tales situaciones, son estos quienes por los medios probatorios deben acreditar tal condición, en relación a la pérdidas económicas, a la actividad pesquera realizada, a la merma en cuanto a cantidad y calidad de la pesca, pruebas estas que no se encuentran soportadas en la Demanda, como tampoco en el acápite de pruebas solicitadas por los demandantes que pretenden estos probar.

Además Teniendo en cuenta que CARDIQUE expidió la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, y que Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, solo es a partir de la Ocurrencia de ese hecho es cuando se comienzan a contabilizar los termino de CADUCIDAD DE LA ACCION, y los hechos que Manifiesta el Demandante, en el Numera 67 quien toma como extremo temporal el día 30 de Junio de 2.015, en virtud de una expectativa, no puede tenerse en cuenta para su contabilizacion, ya que la realidad probatoria documental nos muestra otra cosa. Tendríamos entonces que desde la fecha de la resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, hasta la fecha de presentación de la Demanda 17 de Agosto de 2.016, han transcurrido mas de seis (6) años, fecha para la cual ya estaba prescrita la Acción de Reparación Directa en este caso.

17.DEL HECHO SESENTA Y OCHO AL HECHO OCHENTA: No me constan esos hechos. No son hechos, son apreciaciones y manifestaciones sin ningún estudio, ni sustento legal y probatorio realizadas por el apoderado de la parte demandante. Estos supuestos hechos debe probarse y guardar relación con las pretensiones de la Demanda, y no son atribuidos a la entidad que represento.

5.- EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCION.

Teniendo en cuenta que CARDIQUE expidió la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, y que Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, solo es a partir de la Ocurrencia de ese hecho es cuando se comienzan a contabilizar los termino de CADUCIDAD DE LA ACCION, y los hechos que Manifiesta el Demandante, en el Numera 67 quien toma como extremo temporal el día 30 de Junio de 2.015, en virtud de una expectativa, no puede tenerse en cuenta para su contabilizacion, ya que la realidad probatoria documental nos muestra otra cosa. Tendríamos entonces que desde la fecha de la resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, hasta la fecha de presentación de la Demanda 17 de Agosto de 2.016, han transcurrido mas de seis (6) años, fecha para la cual ya estaba prescrita la Acción de Reparación Directa en este caso.

Por lo anterior solicito al despacho se de por terminado el Proceso por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control para acudir a la Jurisdicción.

2. INEXISTENCIA DE DAÑO ATRIBUIBLE A CARDIQUE.

De acuerdo a lo que se extrae de los 80 hechos de la demanda, se logra resumir en pocas palabras el presunto daño alegado por los demandante de la siguiente forma:

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifofoxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

- a. Pérdida de la Posesión irregular que detentaban de un lote donde supuestamente se encontraban asentados los accionantes.
- b. La pérdida de la merma de la pesca por contaminación de la Bahía de Cartagena, hecho por el cual los demandantes sufrieron unos supuestos daños.
- c. Que el hecho dañoso ocurrió por la ocupación de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., en un predio de 12 hectáreas, y se deduce de acuerdo a la interpretación de los hechos que con esta ocupación se originaron operaciones administrativas de las entidades, en este caso de CARDIQUE.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR PODEMOS DECIR LO SIGUIENTE:

- a. En cuanto a LA EXISTENCIA DEL DAÑO, CARDIQUE no es responsable por Pérdida de la Posesión irregular que detentaban los accionantes de un lote en donde supuestamente se encontraban asentados. No hay pruebas dentro de la Demanda ni del acápite de pruebas, que permitan concluir que por acción u omisión Cardique actuó o es responsable administrativamente de tales hechos que esboza el apoderado en su demanda. No hay relación de causalidad la pérdida de la supuesta pérdida de posesión y un hecho directo de CARDIQUE como demandada.
- b. En cuanto a LA EXISTENCIA DEL DAÑO, CARDIQUE no es responsable por la pérdida de la merma de la pesca por contaminación de la Bahía de Cartagena, hecho por el cual los demandantes sufrieron unos supuestos daños. Es sabido por todos y es de notorio conocimiento que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, conforme lo establece la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, la cual declara el área de la Bahía de Cartagena, como de emergencia económica. Los hechos esbozados no pueden ser atribuidos a la Entidad que apodero por acción u omisión, ya que los factores de calentamiento global y la industrialización del sector no es exclusivo de la ciudad de Cartagena. Por lo tanto no son ciertos los hechos esbozados en estos puntos. Estos hechos y su actividad deben probarse dentro del proceso. La merma de la pesca no es un hecho que pueda ser atribuible a la entidad, ya que dentro de sus funciones esa no es su competencia.
- c. En cuanto a LA EXISTENCIA DEL DAÑO, CARDIQUE no es responsable por el supuesto hecho dañoso ocurrido por la ocupación de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., en un predio de 12 hectáreas, ya que CARDIQUE, actúa en virtud de solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., entidad que después de verificar la viabilidad del manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expide la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, en este caso Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, no son competencia de Cardique, si se incurrió en falsedad de documentos, no es un hecho atribuible a la entidad, por lo tanto no la hace responsable.

Con fundamento en lo anterior y de acuerdo al Artículo 90 de la Constitución Política, que establece la Responsabilidad del Estado, y esta se da por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la Acción u Omisión de la autoridad Pública. En este caso resulta necesario que el daño pueda ser atribuido jurídicamente a la entidad, para que esta pueda ser responsable y este obligada a reparar el daño.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

En este caso de acuerdo a los hechos esbozados no se puede determinar que a CARDIQUE le sean imputable los supuestos daños, ya que no hay una relación directa entre los hechos y el supuesto daño antijurídico sufrido.

3. AUSENCIA DE UN HECHO U OMISION IMPUTABLE A CARDIQUE - INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO Y POR CONSIGUIENTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.-

Eximir de toda responsabilidad a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, de eventuales daños y perjuicios materiales y morales demandados en razón a que hay inexistencia de Falla en el servicio de la corporación y por ausencia de responsabilidad.

Como se anoto anteriormente y es sabido por todos de notorio conocimiento, que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, conforme lo establece la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, la cual declaro el área de la Bahía de Cartagena, como de emergencia económica.

Esto se dio como consecuencia de las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que le han dado, como son el turismo, el desarrollo industrial y el carácter de portuario, unido al crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, por el hecho de que la descarga de aguas domesticas de la ciudad tiene lugar en la bahía de Cartagena, situación que se viene dando desde hace muchísimos años.

En el ámbito de la responsabilidad de estado por afectaciones ambientales existe una tipología de daños antijurídicos, a saber: a). Una dañosa a un interés colectivo como lo es el ambiente y b). Una atribuida a daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental.

El daño ambiental puro, es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (Agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano.

El daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos.

En este caso se esta solicitando de acuerdo a los hechos, la alteración y la merma de la pesca en el sector atribuida a daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental, por la operación administrativa, en este caso Cardique, pero de los hechos se desprende que los accionantes esta hablando que se trata de un daño ambiental puro, que pone en cuestión los derechos colectivos, confundiendo en este caso los hechos esbozados, las pretensiones y el daño causado. No se le da el alcance jurídico de lo que se pretende.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de endilgar fáctica ni jurídicamente, el supuesto daño que se demanda a CARDIQUE, toda vez que no se encuentra demostrado que el origen de los supuestos hechos y posteriores eventuales daños ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la falla en el servicio de la corporación; como

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

tampoco se puede comprobar que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación que el supuesto daño se debiere a el incumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo de la CARDIQUE; si esto se presentó tal hecho no es imputable a la corporación, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso. En consecuencia, se impone concluir que la entidad demandada no le es imputable la producción del supuesto daño y, lo que se vislumbra en este caso es que la causa del daño tuvo como origen en una causa extraña como un hecho de la naturaleza o de tercero.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

CARDIQUE no puede ser demandado en este proceso, ni asumir las responsabilidades que le reclaman, por cuanto según ley 99 de 1993 no le competen ninguna de las funciones referidas en la demanda, por lo tanto no le son imputables los supuestos daños de que se duele el actor. Si observamos los hechos generadores de los supuestos daños podremos mirar que no se da por la falta de previsión y vigilancia del terreno en donde sobrevinieron los hechos que alega el Demandante en su Demanda, ya que la Corporación CARDIQUE, actúa en virtud de solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., entidad que después de verificar la viabilidad del manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos sólidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expide la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, en este caso Cardique solo verifica la viabilidad del manejo ambiental, y los documentos que se aduzcan de titularidad, no son competencia de Cardique, si se incurrió en falsedad de documentos, no es un hecho atribuible a la entidad, por lo tanto no la hace responsable.

CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegados por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación; se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con las autoridades de prevención del desastres que son las que funcionalmente tienen el deber de controlar las causas y preverlas, ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le incumbe ningún tipo de responsabilidad; por lo que la actuación legítima de CARDIQUE no constituye la causa de los supuestos daños que se reclaman, no somos la autoridad competente para ello, como puede verse.

CARDIQUE, en ejercicio del encargo entregado por la ley y de acuerdo con sus funciones legales y constitucionales, CARDIQUE, no ha incurrido en actuación u omisión que haya generado los perjuicios alegados por el demandante y no se ha probado participación de la corporación en los hechos que generaron la afectación; CARDIQUE y los entes territoriales integran el sistema nacional para la atención y prevención de desastres, se observa que CARDIQUE, cumple con la función de legal de coadyuvar con los entes citados ya que la misma ley establece dentro de los planes de desarrollo el componente de la prevención de

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

desastres, mientras que las corporaciones Autónomas Regionales, poseen estrictas funciones de asesoría y acompañamiento técnico para el manejo ambiental en situación de desastre y en la elaboración de inventarios y análisis de zonas de alto riesgo y el diseño de mecanismos de solución de acuerdo con las formalidades legales, por lo cual no le acarrea ningún tipo de responsabilidad, que la actuación legítima de CARDIQUE, no constituye la causa de la demanda.

5. NO CONTENER LA DEMANDA PRUEBAS DEL TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A CARDIQUE.

En este caso Los demandantes no determinan que título de Imputación corresponde al daño antijurídico que alegan, si fue producto de una falla en el servicio, si fue un daño especial, o si fue un riesgo excepcional, siendo el primero de Carácter subjetivo, y los demás de carácter Objetivo.

Dos regímenes de responsabilidad extra contractual ha desarrollado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en nuestro país, para atribuirle responsabilidad al Estado, el primero de ellos es el régimen de responsabilidad subjetiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización, lo que quiere decir que si no se prueba la falla de la administración no se declarará la responsabilidad del Estado y por lo tanto no tendrá derecho a la indemnización que reclama. Dentro de este régimen de responsabilidad subjetiva encontramos dos teorías, la primera de ellas fue la falla probada del servicio, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño. El segundo es el de la falla del servicio presunta, en este al administrado solamente le corresponde demostrar que sufrió un daño y que existió un nexo causal entre este y el hecho de la administración, ya que se presume la falla del servicio, no obstante la administración podrá exonerarse demostrando que actuó con diligencia y cuidado.

Es indispensable para que la responsabilidad de la administración sea declarada; dicho de modo diferente, no basta con que exista un daño antijurídico sufrido por una persona; es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado."

En este caso de acuerdo a los hechos esbozados en la Demanda se habla de una falla del Servicio, en este caso es del régimen de responsabilidad subjetiva en el cual la falla de la administración es el elemento definitivo para obtener la indemnización y para determinar que se presentó una falla en el servicio, debe establecerse cual es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, en este caso por Cardique. Debe precisarse en esta demanda en que forma debió haber cumplido Cardique con su obligación; que podía exigirsele a ella; si en las circunstancias concretas del caso, se establece que no obró adecuadamente, estando dentro del ámbito de su competencia y que su omisión podrá considerarse como causa del Daño que se pretende sea reparado.

6. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL DAÑO CON LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifaxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

El Demandante no cumple con los requisitos de la Demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 numeral tercero de la ley 1437 de 2011, ya que no están expuestos los hechos con precisión y claridad; igualmente, no cumplen los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la ley 1437 de 2011; obviando así, la inclusión de apropiaciones subjetivas.

El Artículo 162 del CPCA. Establece lo siguiente: *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: Numeral 3°

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En este caso el demandante al indicar los hechos de la Demanda no hace una relación de los acontecimientos en los cuales el Demandante fundamenta sus pretensiones, son precisamente los hechos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante diversos medios probatorios, pues estos son el apoyo de las pretensiones.

Para el caso que nos ocupa no existe un hecho en la Demanda que permita concluir que el daño antijurídico, fue producido por una entidad en especial, o que fue producto de una Acción u omisión, o de la falla en el servicio, y que dichos hechos guarden relación con el daño antijurídico atribuible a dichas entidades, como también que dichos hechos guarde relación con la Responsabilidad atribuible a cada una de dichas entidades.

Es claro que, en el caso concreto, no existe forma de endilgar fáctica ni jurídicamente, el supuesto daño que se demanda a CARDIQUE, toda vez que no se encuentra demostrado que el origen de los hechos y posteriores eventuales daños ocasionados a los demandantes, hubiesen sido ocasionadas por la falla en el servicio de la corporación; como tampoco se puede comprobar que los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante y perjuicios morales, fuesen atribuibles a la falta de adopción de medidas por parte de la administración de CARDIQUE, es decir, no son imputables a la actuación administrativa de la corporación, o cualquier supuesto daño se debiere a el incumplimiento de las obligaciones funcionales a cargo de la CARDIQUE; si esto se presentó, tal hecho no es imputable a la corporación, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer su responsabilidad pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en este caso.

757
15

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

7. HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS

Como quiera que el supuesto daño cuyo resarcimiento solicitan los actores no tiene una relación causal con la Corporación, en tanto que su ocurrencia tuvo "una causa diferente al actuar de la entidad demanda, en este caso CARDIQUE, presentamos como excepción **EL HECHO EXCLUSIVO DE TERCEROS**.

Como se anoto anteriormente y es sabido por todos de notorio conocimiento, que desde el año de 1.990, el gobierno nacional prohibió la pesca en la bahía de Cartagena, conforme lo establece la Ley 13 de 1.990, Art. 161 Numeral 5, la cual declaro el área de la Bahía de Cartagena, como de emergencia económica.

Esto se dio como consecuencia de las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que le han dado, como son el turismo, el desarrollo industrial y el carácter de portuario, unido al crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico, por el hecho de que la descarga de aguas domésticas de la ciudad tiene lugar en la bahía de Cartagena, situación que se viene dando desde hace muchísimos años.

En este caso se esta solicitando de acuerdo a los hechos, la alteración y la merma de la pesca en el sector atribuida a daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental, en este caso Cardique, no tiene injerencia de las condiciones ambientales precarias debido a los diversos usos que le han dado, como son el turismo, el desarrollo industrial y el carácter de portuario, unido al crecimiento demográfico, la necesidad de terrenos para urbanizar y la falta de saneamiento básico en la bahía de Cartagena, sin embargo de los hechos se desprende que los accionantes esta hablando que se trata de un daño ambiental puro, que pone en cuestión los derechos colectivos, confundiendo en este caso los hechos esbozados, las pretensiones y el daño causado. No se le da el alcance jurídico de lo que se pretende.

Ahora el hecho de la Perdida de la Posesión irregular que detentaban de un lote, y el hecho de la ocupación de la empresa INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. S.A.S., CARDIQUE no es responsable por Perdida de la Posesión irregular que detentaban los accionantes de un lote en donde supuestamente se encontraban asentados. No hay pruebas dentro de la Demanda ni del acápite de pruebas, que permitan concluir que por acción u omisión cardique actuó o es responsable administrativamente de tales hechos que esboza el apoderado en su demanda. No hay relación de causalidad de la supuesta perdida de posesión y un hecho directo de CARDIQUE como demandada.

8. LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y AUSENCIA DE SOLICITUD DE LA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Esta excepción va encaminada a demostrar que la Demanda carece de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que el demandante no establece como pretensión principal la relación jurídica del porque en relación a los hechos CARDIQUE es ADMINISTRATIVA y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifoymo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

758
12

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

Si se observa en el acápite de pretensiones solo se limita a establecer y tasar el daño patrimonial y extra patrimonial, sin que para tal efecto pida al despacho se declare la responsabilidad de los entes accionados y se establezca la relación de causalidad entre el daño y los hechos.

9. LA EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA.

Solicito al despacho, una vez observe alguna otra excepción que resulte probada dentro del proceso, se declare la misma de oficio.

6.- PETICION

PRIMERO: La desestimación de las peticiones del accionante frente a CARDIQUE, ya que esta no fue la causante del hecho generador del daño que la origino. Igualmente me opongo de manera absoluta a cada una de las pretensiones principales, por carecer de causa eficiente y de respaldo fáctico y probatorio, acorde con la realidad que se juzga y en razón de que el demandante no establece como pretensión principal la relación jurídica del porque en relación a los hechos CARDIQUE es ADMINISTRATIVA y EXTRA CONTRACTUALMENTE responsable de los perjuicios materiales y extra patrimoniales causados.

Igualmente me Opongo a las pretensiones de la Demanda, teniendo en cuenta que dentro de esta Demanda **OPERO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA**, ya que del hecho 18 de la Demanda se logra extraer que la responsabilidad supuestamente ambiental se dio el día 30 de Noviembre de 2.010, cuando la sociedad **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING. LTDA.,** solicito al EPA-CARTAGENA- Licencia Ambiental, a fin de adecuar y optimizar un lote de terreno. Ahora Cardique de acuerdo a solicitud de CONEQUIPOS ING. LTDA., solo actuó después de verificar la viabilidad de manejo ambiental para las actividades de adecuación del terreno, construcción de un muelle para cargue y descargue de productos solidos y líquidos al granel y la ejecución de un aprovechamiento forestal, expidiendo la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010. Y la fecha de presentacion de la Demanda es del 17 de Agosto de 2.016. Fecha para la cual había operado el fenómeno de la Caducidad.

Igualmente me opongo a las pretensiones de la Demandante toda vez que no tiene el Demandante en sus hechos claridad de la fecha de los hechos en cuanto a CARDIQUE, ni cual es la relación Directa de causalidad entre los hechos esbozados y los daños que presuntamente sufrieron.

SEGUNDO: Así mismo solicito sea desvinculada CARDIQUE, teniendo en cuenta las excepciones propuestas con este escrito y se declaren probadas las excepciones propuestas.

7.- PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado, se tengan como pruebas todas y cada una de las documentales aportadas por las partes, y las que relaciono de la siguiente forma:

DOCUMENTALES:

Solicito se tenga en cuenta como prueba documental la Resolución 0847 del 22 de Julio de 2.010, que se encuentra anexa al expediente y el informe de compensación forestal realizada que fue objeto de obligaciones.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifaxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

759.
153

Rinaldi Fox Morillo

ABOGADO
Especialista En Derecho Político, Procesal Civil, Derecho Inmobiliario,
Derecho Administrativo

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Honorable Magistrado Interrogatorio de parte a los Demandantes. Lo anterior para establecer los hechos en que se fundamenta la Demanda, los hechos en que se fundamentan las Excepciones y las pruebas a portadas al proceso.

8.- LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

Para que CARDIQUE indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de la misma corporación, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la corporación o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño. Acá se estaría en presencia de los que nuestro Consejo de Estado - y que también ha sido acogido por la Corte Constitucional - denomina imputatio facti, que es la misma causalidad material, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública, y que obviamente es diferente a la imputatio iuris, pues esta constituye lo que se conoce como imputación, esto es, la atribución jurídica del daño, que se le achaca al Estado y que constituye otro de los elementos indispensables para lograr de la administración la indemnización de perjuicios.

Según la Ley 99 de 1993, Artículo 30. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

9.- NOTIFICACIONES

Mi apoderado recibirá notificaciones en: Cartagena, en el Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No. 16-190 www.cardique.gov.co Email: direccion@cardique.gov.co Cartagena de Indias D.T. y C.

El suscrito en mi oficina ubicada en el Barrio Getsemani Calle 30 # 10-81 de Cartagena. Email: rifaxmo@gmail.com

Atentamente



RINALDI FOX MORILLO
CC.# 73.113.453 de Cartagena
T.P # 72.126 del C. S. de la J.

Getsemani Calle 30 N° 10-81 Hostal Casa Baluarte
Cel. 310-6018616- E-mail: rifaxmo@gmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.